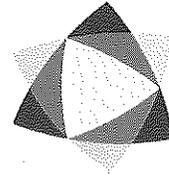


Nº 42695



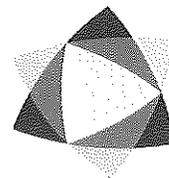
sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA N° 064-2017

A LAS NUEVE HORAS DEL 06 DE SETIEMBRE DEL 2017

SAN JOSÉ, COSTA RICA



SESIÓN ORDINARIA 064-2017
06 de setiembre del 2017

Acta de la sesión ordinaria número 064-2017, celebrada en la sala de sesiones José Gonzalo Acuña González, a partir de las ocho y treinta horas del 6 de setiembre del dos mil diecisiete.

Se deja constancia de que si bien esta sesión se convocó a las 8:30 a. m., inició en segunda convocatoria a partir de las 9:00 horas.

Presentes los señores Gilbert Camacho Mora, Hannia Vega Barrantes y Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez, todos Miembros Propietarios.

Participan los funcionarios Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo, Jorge Brealey Zamora, Rose Mary Serrano Gómez, Mercedes Valle Pacheco, Ivannia Morales Chaves y Lizbeth Ulett Álvarez, Asesores del Consejo, así como el señor Rodolfo González López, Subauditor Interno de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

ARTÍCULO 1

APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

De inmediato, el señor Gilbert Camacho Mora da lectura al orden del día, e indica que en virtud de lo que se establece en el numeral 4 del artículo 54 de la Ley General de Administración Pública, y dado que algunos temas requieren atención inmediata, se hacen necesarios los siguientes ajustes:

Adicionar:

- 1- Solicitud de modificación del acuerdo 011-029-2017 mediante el cual se conoció informe sobre las Declaraciones Juradas de Ingresos para el cobro del canon de regulación 2017.

ORDEN DEL DÍA

1 APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

2 APROBACIÓN DE ACTA

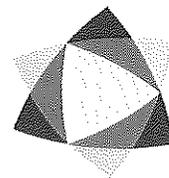
2.1 Acta de la sesión ordinaria 062-2017

3 PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO

- 3.1 *Consulta relativa a la naturaleza de la actividad de telecomunicaciones de las empresas operadoras de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.*
- 3.2 *Solicitud de modificación del acuerdo 011-029-2017 mediante el cual se conoció informe sobre las Declaraciones Juradas de Ingresos para el cobro del canon de regulación 2017.*

4 PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES

- 4.1 *Plan Operativo Institucional 2018 para el presupuesto ordinario de la SUTEL*
- 4.2 *Remisión de ajustes al informe sobre la "Tercera Modificación a los proyectos del Plan Operativo Institucional 2017".*
- 4.3 *Propuesta de planificación de celebración del 15 de setiembre del 2017.*
- 4.4 *Informe de recomendación de nombramiento de Profesional 2 en Planificación y Control Interno*



SESIÓN ORDINARIA 064-2017
06 de setiembre del 2017

FONATEL

- 4.5 *Propuesta de modificación presupuestaria para aprobación del Consejo - 08-2017*

5 PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD

- 5.1 *Recomendación de criterios técnicos para el archivo de solicitudes de permisos de radioaficionados*
- 5.2 *Recomendación de criterios técnicos para el otorgamiento de permisos de radioaficionados*
- 5.3 *Recomendación de criterio técnico para el archivo de permiso de uso de frecuencias (banda angosta) de la empresa MD Comunicaciones del Futuro S.A.*
- 5.4 *Recomendación de criterio técnico para el otorgamiento de permiso de uso de frecuencias (banda angosta).*
- 5.5 *Resultado de estudio técnico para el otorgamiento de enlaces del servicio fijo en las bandas de asignación no exclusiva al concesionario Carlos Manuel Umaña Rojas*
- 5.6 *Resultado de estudio técnico para el otorgamiento de enlaces del servicio fijo en las bandas de asignación no exclusiva al concesionario Corporación Radiofónica Alfa y Omega S.A.*
- 5.7 *Resultado de estudio técnico para el otorgamiento de enlaces del servicio fijo en las bandas de asignación no exclusiva al concesionario Asociación Radio Lira*
- 5.8 *Informe sobre los resultados obtenidos de las mediciones automáticas llevadas a cabo con el Sistema Nacional de Gestión y Monitoreo de Espectro para las bandas de frecuencias IMT.*

6 PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS

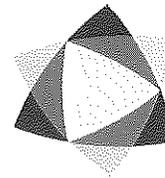
- 6.1 *Informe sobre corrección de error material consignado en la resolución RCS-184-2017*
- 6.2 *Informe sobre renuncia a título habilitante y servicios de telecomunicaciones a nombre de Pereira López, S.A.*
- 6.3 *Informe sobre el análisis al contrato de servicios de interconexión servicios VSAT banda KU entre Radiográfica Costarricense S.A. y BT LATAM S.A*
- 6.4 *Informe sobre prórroga para instalación de equipos e inicio de la prestación de servicios solicitada por AT&T Servicios de Comunicación de Costa Rica, S.A.*
- 6.5 *Informe técnico sobre las solicitudes de ampliación de recurso numérico especial para el servicio de cobro revertido, numeración 800's presentada por Telefónica de Costa Rica, TC., S.A.*
- 6.6 *Borrador de respuesta al Sistema de Emergencias 911 sobre lo solicitado en los oficios 911-DI-2016-2138 y 911-DI-2017-0170.*
- 6.7 *Aprobación e inscripción del contrato de servicios de interconexión de terminación de tráfico telefónico local suscrito entre el Instituto Costarricense de Electricidad e Intellum Ltda y su adenda*
- 6.8 *Asignación de numeración para el servicio especial de cobro revertido, Numeración 800 al ICE*
- 6.9 *Asignación de numeración para el servicio especial llamadas masivas, numeración 905 al ICE.*
- 6.10 *Asignación de numeración para el servicio especial de cobro revertido, numeración 800 a la empresa Tigo*

Con respecto a la ratificación del acta de la sesión ordinaria 062-2017, la señora Hannia Vega solicita que se posponga para la próxima sesión, debido a que el día lunes tuvieron una sesión extraordinaria de las 11:00 a.m. a las 5:30 p.m., y el martes el acta estuvo disponible hasta la tarde, lo que imposibilitó su revisión.

Conocido y discutido el orden del día, los señores Miembros del Consejo, por unanimidad, resuelven:

ACUERDO 001-064-2017

Aprobar el orden del día antes expuesto para la presente sesión ordinaria.



SESIÓN ORDINARIA 064-2017
06 de setiembre del 2017

ARTÍCULO 2

APROBACION DEL ACTA

2.1 Acta de la sesión ordinaria 062-2017

Solicita la señora Vega Barrantes que debido a que el día lunes los Miembros del Consejo tuvieron una sesión extraordinaria de las 11:00 a.m. a las 5:30 p.m., y el martes el borrador del acta estuvo disponible hasta la tarde, que la ratificación de la misma se posponga para la sesión del miércoles 13 de setiembre, 2017.

Escuchadas las justificaciones de la señora Vega Barrantes, el Consejo acuerda por unanimidad:

ACUERDO 002-064-2017

Posponer la ratificación del acta de la sesión ordinaria 062-2017 para la sesión del miércoles 13 de setiembre, 2017.

Al ser las 9:30 a.m. se decreta un receso, debido a la urgencia de atender dos consultas periodísticas relacionadas con estrategias propias de la Institución.

Al ser las 10:10 a.m. se reinicia la sesión, con el quorum presente de la totalidad de los Miembros Propietarios.

Ingresan las funcionarias Ivannia Morales Chaves, Rose Mary Serrano Gómez y Lizbeth Ulett Álvarez, Asesoras del Consejo.

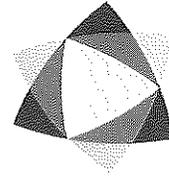
ARTÍCULO 3

PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO

3.1 Consulta relativa a la naturaleza de la actividad de telecomunicaciones de las empresas operadoras de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

Procede el señor Camacho Mora a presentar al Consejo el oficio 7292-SUTEL-ACS-2017, de fecha 29 de agosto del 2017, mediante el cual el equipo interdisciplinario integrado para atender las consultas de las Cámaras de Infocomunicación y Tecnología y de Industrias de Costa Rica, rinde informe respecto a la naturaleza de la actividad de telecomunicaciones de las empresas operadoras de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

De inmediato, la funcionaria Serrano Gómez procede a contextualizar el tema, señala que en fecha 19 de julio de 2016, mediante oficio CIT-057-2016, la Cámara de Infocomunicaciones y Tecnología (Infocom), solicita a la SUTEL un pronunciamiento sobre la naturaleza industrial de la actividad del sector telecomunicaciones. Asimismo, expresa que la determinación del carácter industrial de la actividad de telecomunicaciones tiene relevancia por cuanto el artículo 8, inciso g) de la Ley del impuesto sobre la Renta, posibilita un régimen de pérdidas diferidas a los contribuyentes que operan dentro de una industria (petitoria). Que la determinación de la naturaleza y carácter de las actividades de telecomunicaciones, es una decisión administrativa delimitada por las reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, y hace ver


SESIÓN ORDINARIA 064-2017
06 de setiembre del 2017

que la Dirección General de Tributación *no ha reconocido la naturaleza industrial* de los servicios de telecomunicaciones, a propósito del artículo antes mencionado.

Añade que en fecha 22 de mayo de 2017, mediante oficio PR-026-2017 (NI-05703-2017), la Cámara de Industrias de Costa Rica hace del conocimiento de esta Superintendencia que *“han sido informados por la Cámara de Infocomunicación y Tecnología (INFOCOM), sobre gestiones realizadas ante la SUTEL a fin de que le sea reconocido, por dicha entidad, el carácter industrial de la actividad del sector de telecomunicaciones.”*, y que Costa Rica adoptó oficialmente, por medio del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC), el Código Industrial Internacional Uniforme de todas las Actividades Económicas (en adelante, CIIU), creado por la Organización de las Naciones Unidas, en el año 1948.

Se da un espacio de preguntas y respuestas, y de seguido con base en la exposición de la funcionaria Serrano Gómez, el Consejo acuerda por unanimidad:

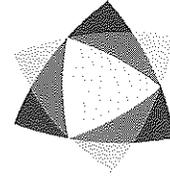
ACUERDO 003-064-2017

1. Dar por recibió el oficio 7292-SUTEL-ACS-2017, de fecha 29 de agosto del 2017, mediante el cual el equipo interdisciplinario integrado para atender las consultas de las Cámaras de Infocomunicación y Tecnología y de Industrias de Costa Rica, rinde informe respecto a la naturaleza de la actividad de telecomunicaciones de las empresas operadoras de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
2. En atención a las consultas de la Cámara de Infocomunicación y Tecnología y la Cámara de Industrias de Costa Rica, sobre la naturaleza industrial de las actividades de las empresas de telecomunicaciones; se integra un equipo interdisciplinario interno que investiga y presenta al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) este informe, con un análisis sobre la naturaleza y carácter de industria de las actividades de telecomunicaciones.

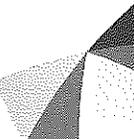
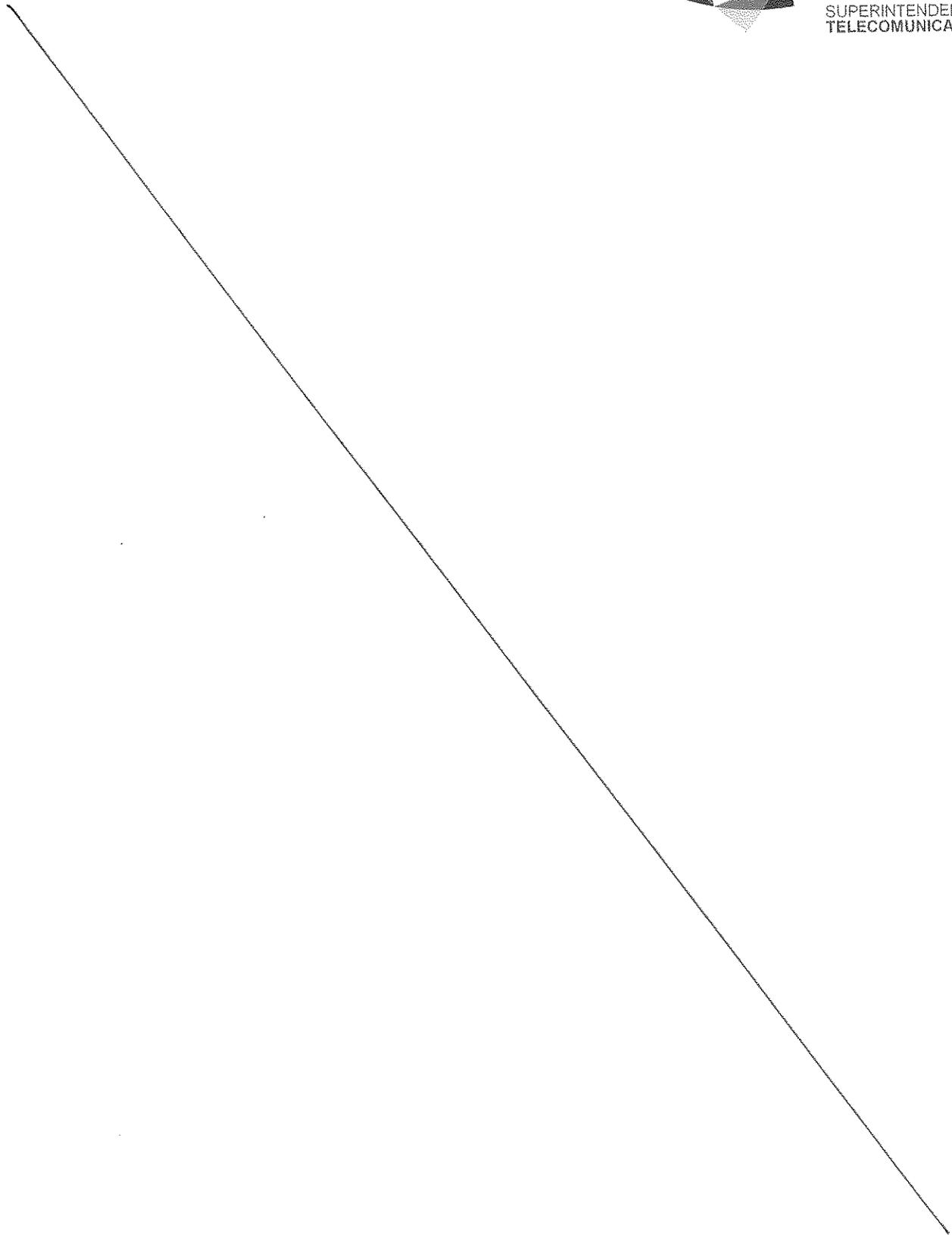
1. ANTECEDENTES

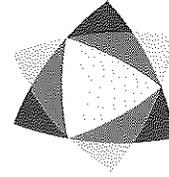
- a. En fecha 19 de julio de 2016, mediante oficio CIT-057-2016, la Cámara de Infocomunicaciones y Tecnología (en adelante, Infocom) solicita a la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) un pronunciamiento sobre la naturaleza industrial de la actividad del sector telecomunicaciones. Asimismo, Infocom expresa que la determinación del carácter industrial de la actividad de telecomunicaciones tiene relevancia por cuanto el artículo 8, inciso g) de la Ley del impuesto sobre la Renta, posibilita un régimen de pérdidas diferidas a los contribuyentes que operan dentro de una industria (petitoria).
- b. Infocom adicionalmente señala que la determinación de la naturaleza y carácter de las actividades de telecomunicaciones, es una decisión administrativa delimitada por las reglas unívocas de la ciencia o de la técnica –y agregamos nosotros-, o a los principios elementales de justicia, lógica o conveniencia; conforme con el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública (en adelante, LGAP). Otros límites son el principio de legalidad y los derechos de los particulares (límites de la discrecionalidad administrativa).
- c. Infocom hacer ver la importancia de la adecuada aplicación de las técnicas de interpretación jurídica. Agregamos nosotros, que además de las reglas de interpretación del Código Civil –que indica la Cámara- hay que resaltar el artículo 10 de la LGAP, la cual señala que la norma administrativa *deberá ser interpretada en la forma que mejor garantice la realización del fin público* a que se dirige, dentro del respeto de los derechos e intereses del particular. Asimismo, la norma administrativa deberá interpretarse e integrarse *tomando en cuenta las otras normas conexas y la naturaleza y valor de la conducta y los hechos a que se refiere*. De acuerdo al artículo 9 LGAP, en caso de integración se aplicarán, por su orden, la jurisprudencia, los principios generales del derecho público, la costumbre y el derecho privado y sus principios

Nº 42700



sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES





SESIÓN ORDINARIA 064-2017
06 de setiembre del 2017

(Interpretación jurídica).

- d. Infocom hace ver que la Dirección General de Tributación *no ha reconocido la naturaleza industrial* de los servicios de telecomunicaciones, a propósito del artículo 8 inciso g) de la Ley de Impuesto de la Renta. Sobre esta conducta de la Dirección General de Tributación, Infocom señala:
- a. La Dirección General de Tributación ha utilizado el Clasificador Industrial Internacional Uniforme (en adelante, CIIU) de las Naciones Unidas, como fuente de aplicación de distintas normas tributarias, sin embargo, no ha sido el caso de las telecomunicaciones.
 - b. Es importante reconocer la necesidad de utilizar cualquier criterio o método técnicos que, sin estar indicados en forma expresa en la ley, son exigidos para delimitar el contenido de una norma.
 - c. Infocom considera que la Dirección General de Tributación ha fallado en la aplicación del criterio técnico en la definición de las actividades de telecomunicaciones como actividades industriales.

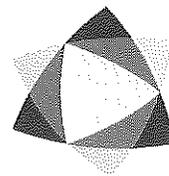
- e. En dicho contexto, Infocom solicita a esta Superintendencia que para garantizar "el equilibrio y sanidad del mercado", se pronuncie y emita un *criterio razonado y debidamente justificado sobre la naturaleza industrial de la actividad ejecutada por los operadores de telecomunicaciones*.

Además, solicita que *brinde asesoría y criterio técnico a la Dirección General de Tributación sobre este particular, no en materia tributaria, pero si en el campo de su especialidad y experticia y, que contribuya a esclarecer las dudas o planteamientos esbozados*.

- f. Infocom adjunta a su solicitud un documento más extenso que desarrolla los argumentos del por qué considera que las actividades de telecomunicaciones son industriales, bajo el *enfoque de la transformación industrial* presente en los procesos de producción en el sector telecomunicaciones.
- g. En fecha 22 de mayo de 2017, mediante oficio PR-026-2017 (NI-05703-2017), la Cámara de Industrias de Costa Rica hace del conocimiento de esta Superintendencia que *"han sido informados por la Cámara de Infocomunicación y Tecnología (INFOCOM), sobre gestiones realizadas ante la SUTEL a fin de que le sea reconocido, por dicha entidad, el carácter industrial de la actividad del sector de telecomunicaciones."*
- h. Asimismo, señala esta Cámara que Costa Rica adoptó oficialmente, por medio del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC) el Código Industrial Internacional Uniforme de todas las Actividades Económicas (en adelante, CIIU), creado por la Organización de las Naciones Unidas, en el año 1948.

El CIIU también fue adoptado por el Banco Central de Costa Rica (BCCR) en la generación y divulgación de estadísticas, informes y documentos, corrigiendo *la aplicación del concepto de "industria" a todas las actividades económicas. Incluso en el año 2015, ante un cambio metodológico y ampliación de la base de informantes, transformó el hasta ese momento denominado Índice de Precios al Productor Industrial (IPPI) por el Índice de Precios al Productor Manufacturero (IPP-MAN)*.

Agrega la Cámara de Industrias en el oficio citado que *"[e]n la Nota Técnica del IPP-MAN publicada por el BCCR el 6 de febrero del 2015, se explica que el primer IPPI tiene como base el año 1991, el cuál sufrió una modificación metodológica y nueva base en el año 1999, y que el IPP-MAN se empezó a calcular a partir del año 2012. Y se señala que: "cabe destacar que los tres indicadores citados miden la evolución de los precios pagados por el mercado interno a los productores de la manufactura. No obstante, el término "industria", que comúnmente se ha*



SESIÓN ORDINARIA 064-2017
06 de setiembre del 2017

utilizado para referirse a la manufactura, comprende todas las actividades económicas; por lo tanto, en aras de mayor precisión, se le cambia el nombre al nuevo indicador. (Lo destacado no es del original)".

- i. Como resultado de estos ajustes en el BCCR, se podrá encontrar en su informe del mes de abril del 2017, el cálculo de las estadísticas y análisis de la industria de "información y comunicaciones", que señala: "Los servicios de información y comunicaciones mostrando una variación interanual de 6,8% (8,0% en Feb-16), explicado por la mayor demanda de telefonía celular e internet; aunado al desempeño positivo de los servicios de información y afines con destinos internos y externos".
- j. Al tiempo en que se materializaban los cambios en la Nota Técnica del IPP-MAN del año 2015, que nos cita la Cámara de Industrias en su nota, el Director General de Tributación, señor Carlos Vargas Durán, solicitó a esta Superintendencia por medio del oficio DGT-216-2014, de fecha 05 de marzo de 2014 (NI-02055-2014), dar respuestas a las siguientes preguntas: ¿Cómo debe calificarse el operador de servicios de telecomunicaciones? ¿Cómo empresa industrial o como empresa de servicios? Lo anterior, conforme a las disposiciones nacionales e internacionales.

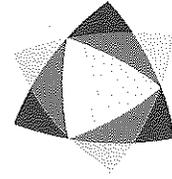
A esta consulta les antecede un criterio de la Dirección General de Tributación, que en el punto 4) reza: "Según el Decreto Ejecutivo N°37121-MEIC del 24 de abril del 2012 del Ministerio de Economía Industria y Comercio en su artículo 3, se encuentra la diferencia entre una actividad industrial y una actividad de servicios ...".

Continúa diciendo en el punto 5) "De acuerdo con la clasificación Industrial Uniforme de todas las Actividades Económicas (CIU) versión 4, el servicio de telecomunicaciones se agrupa en la estructura J) denominada "Información y Comunicaciones", específicamente en la División 61 "Telecomunicaciones", que señala: "6120 Actividades de telecomunicaciones inalámbricas. Esta clase comprende las siguientes actividades", y las cita.

- k. La respuesta emitida por la Presidencia del Consejo, mediante oficio 1765-SUTEL-CS-2014 de fecha 25 de marzo del 2014, reza: "Debe tomarse en cuenta que la Ley General de Telecomunicaciones define a un operador como la persona física o jurídica, pública o privada, que explota redes de telecomunicaciones disponibles al público en general" (inciso 12, artículo 6) y a un proveedor como la "persona física o jurídica, pública o privada, que proporciona servicios de telecomunicaciones disponibles al público sobre una red de telecomunicaciones con la debida concesión o autorización, según corresponda" (inciso 16, artículo 6). Así las cosas, si bien es cierto en la telecomunicación existe un proceso de transformación y reproducción de señales, no se efectúa una transformación física o química de materiales para la elaboración de productos finales. Es decir, **considera esta Superintendencia que no podría definirse la transmisión, emisión y/o recepción de signos, señales, escritos, datos, imágenes, sonidos o información de cualquier naturaleza por hilo, conductores, ondas radioeléctricas, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos, como un proceso de manufactura"** (Lo destacado no es del original).

Es importante hacer notar que dicha respuesta fue emitida en el año 2014 y está limitada a la expresión literal de lo que la Ley General de Telecomunicaciones define como servicios de telecomunicaciones, por lo que no era posible prever la evolución de lo que es hoy en día el modelo de negocio de las empresas de telecomunicaciones en un entorno de la sociedad de la información y el conocimiento y la economía digital. No obstante, ante la consulta planteada por la Cámara de Infocomunicaciones debe hacerse el análisis en el contexto actual y al amparo de las facultades que otorga la Ley 8660:

"Artículo 59.- Superintendencia de Telecomunicaciones
Corresponde a la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) regular, aplicar, vigilar y controlar


SESIÓN ORDINARIA 064-2017
06 de setiembre del 2017

*el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones; para ello, se regirá por lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables.
 (...)*"

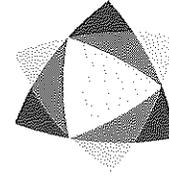
2. SOBRE LA CONSULTA Y ACLARACIONES PREVIAS

Antes de analizar por el fondo la solicitud de las Cámaras (Cámara de Infocomunicaciones y Cámara de Industrias), es necesario realizar las siguientes aclaraciones:

- A la SUTEL no le corresponde interpretar las normas en materia tributaria, sin embargo, al igual que el resto de disciplinas jurídicas en Derecho, las mismas normas contienen conceptos y términos a los que el legislador recurre y que obedecen incluso a otros campos de estudio: economía, sociología, ciencia y tecnología, ingeniería, entre otros. De este modo, el operador jurídico en su labor interpretativa recurre a expertos y a las reglas de ciencia y criterios en cada una de los campos de estudio respectivos.
- Los conceptos y términos utilizados por el legislador en una época o momento determinado evolucionan. La eficacia jurídica de la norma y el fin o razón de ser de una norma se mantiene en el tiempo muchas de las veces porque el operador ha de dotar a esos términos un concepto o definición armonizando con la evolución socio-tecnológica de la época actual.
- Ahora bien, no le corresponde a la SUTEL determinar el efecto de una definición en la aplicación de una norma tributaria. Solo puede contribuir a esclarecer su uso y contenido dentro del campo de la regulación económica, los mercados y las actividades propias empresariales o de negocio en la que se prestan los servicios de telecomunicaciones. Adicionalmente, es importante hacer ver y procurar que el resto de las administraciones públicas reconozcan el ordenamiento jurídico de telecomunicaciones, en especial sus objetivos y principios. Esto con miras a que el operador jurídico –en este caso en materia tributaria- pueda realizar una interpretación acorde y conforme con todo el ordenamiento jurídico costarricense (principio hermenéutico).
- Los conceptos y el lenguaje en general pueden adquirir distintos significados según el contexto, el uso, los fines perseguidos, el campo de estudio o disciplina científica de que se trate. Por esta razón la labor interpretativa del operador jurídico no es fácil, pues no solo debe ubicarse y dominar muy bien en el campo del derecho y, según corresponda, una especialidad (v. gr. tributario), sino que, además, debe conocer la realidad objeto de valoración a partir de todas las dimensiones posibles y que sean necesarias para alcanzar y satisfacer el interés público (involucrado en la norma o normas específicas en cada caso).
- Por último, es necesario dejar advertido desde ya que, la determinación del carácter o naturaleza de una actividad puede predicarse, por una parte, de lo que se consideran hoy en día las telecomunicaciones o comunicaciones *electrónicas*; y por otra, de la actividad o actividades que realizan unos sujetos: empresas de telecomunicaciones.

La aclaración es importante porque hoy en día, estas empresas tienen un modelo de negocio donde las telecomunicaciones no se limitan a suministrar servicios tradicionales de comunicación *electrónica*, sino, que amplía su oferta con servicios de información, aplicaciones, contenidos, incluso plataformas que les permite brindar soluciones integradas a las necesidades tanto de las personas como de las empresas.

Piénsese en la época en que estamos, la era de la Economía Digital, de la Sociedad de la Información y el Conocimiento, inmersos dentro del fenómeno de ciudades inteligentes, el Internet de las Cosas (IoT, por sus siglas en inglés), la inteligencia artificial, el *blockchain*, todas nuevas realidades que obligan a la transformación de las empresas de telecomunicaciones, sus actividades y la prestación de los servicios que ofrecen.



SESIÓN ORDINARIA 064-2017
06 de setiembre del 2017

Las redes de telecomunicaciones dejan de ser simples redes de transporte, pues se integran nuevas tecnologías que ofrecen sistemas y programas que brindan una verdadera inteligencia, que le permite a los operadores realizar análisis de datos (*big data analytics*), virtualizar sus equipos de red y mejorar la gestión (*software-defined networking-SDN- y network function virtualization-NFV-*).

En suma, es muy importante tener en cuenta la evolución de las telecomunicaciones, su integración con las tecnologías de información y muy en especial, los nuevos modelos de negocios e integración vertical de las empresas y mercados conexos, en los cuales hoy en día se desarrollan las empresas que operan redes de telecomunicaciones y brindan una gran variedad de servicios a los consumidores y a los habitantes en general dentro del territorio costarricense.

3. LAS TELECOMUNICACIONES Y LA INDUSTRIA

La consulta de la Cámara de Infocomunicaciones y la Cámara de Industrias tiene relevancia dado que la determinación de si una empresa es industrial o no, incide en la forma de distribuir las pérdidas como gasto en el cálculo de sus utilidades. La Ley de Impuesto sobre la Renta, Ley 7092, en lo que interesa señala:

"ARTICULO 8°.- Gastos deducibles. Son deducibles de la renta bruta:

- a) ...
- b) ...
- c) ...
- ch) ...
- d) ...
- e) ...
- f) ...

g) Cuando en un período fiscal una **empresa industrial** obtenga **pérdidas**, estas se aceptarán como deducción en los tres siguientes períodos. En el caso de empresas agrícolas, esta deducción podrá hacerse en los siguientes cinco períodos.

Las **empresas industriales** que inicien actividades después de la vigencia de esta Ley también podrán deducir dichas pérdidas en los siguientes cinco períodos, pero después de cumplidos estos se regirán por la norma contenida en el primer párrafo de este inciso.

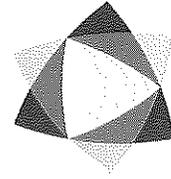
La **determinación de las pérdidas quedará a juicio de la Administración Tributaria** y esta las aceptará siempre que estén debidamente contabilizadas como pérdidas diferidas. Aquellas empresas que, por su naturaleza, realicen actividades **agrícolas o industriales combinadas con actividades comerciales**, deberán llevar cuentas separadas de cada actividad para poder hacer esta deducción.

El saldo no compensado en los términos indicados no dará derecho al contribuyente a reclamar devoluciones o créditos sobre el impuesto.

(...)"

Como puede observarse esta norma distingue tres tipos de empresas: 1. Industriales; 2. Agrícolas y 3. Comerciales. En términos simples tenemos que:

- Una **empresa industrial** es aquella que se dedica a transformar materiales o ciertos bienes y otros más complejos y finales.
- Una **empresa agrícola** es aquella que se dedica a algún proceso agrícola desde la siembra hasta su producción para obtener bienes o productos finales, u ofrecer servicios en estos procesos agrícolas.


SESIÓN ORDINARIA 064-2017
06 de setiembre del 2017

- Una *empresa comercial* es aquella que esencialmente participa de los procesos de comercialización de los bienes y productos finales, incluyendo los servicios asociados a la comercialización y al comercio o intercambio de bienes y servicios finales.

Desde un punto de vista de la comercialización es evidente que las empresas de telecomunicaciones hacen algo más que la venta o simple intercambio de servicios y bienes. Las empresas de telecomunicaciones producen. Es decir, participan de los procesos de producción, adquiriendo o produciendo insumos los cuales combinan y organizan para producir servicios o bienes finales, y que posteriormente comercializan.

El aspecto clave que plantea la consulta es, si en estos procesos de producción se realiza una verdadera transformación de los insumos y recursos –más que su organización- logrando entidades (bienes y servicios) totalmente nuevos, en cuanto su valor para los consumidores.

Antes de responder a esta cuestión crucial, se considera de suma trascendencia hacer ver lo que el ordenamiento jurídico de telecomunicaciones señala al respecto y, que consideramos importante su consideración en la interpretación de la norma tributaria del artículo 8 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

La Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 (en adelante, LGT), en el artículo 2 señala como objetivos de dicha ley:

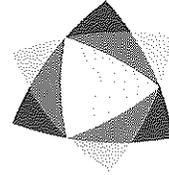
- (...)
- h) **Incentivar la inversión en el sector de las telecomunicaciones**, mediante un marco jurídico que contenga mecanismos que garanticen los principios de transparencia, **no discriminación**, equidad, **seguridad jurídica** y que **no fomente el establecimiento de tributos**.
 - i) Procurar que el país obtenga los máximos beneficios del **progreso tecnológico** y de la convergencia.
 - j) **Lograr índices de desarrollo** de telecomunicaciones similares a los **países desarrollados**.

Estos objetivos denotan una clara intención del legislador de promover y fomentar la actividad de telecomunicaciones en Costa Rica. En primer lugar, envía un mandato a las administraciones públicas para crear políticas y tomar acciones que incentiven la inversión en el sector telecomunicaciones. Es oportuno resaltar el hecho de que el legislador establece no fomentar los tributos en el sector telecomunicaciones, lo que nos puede dar una idea de que en materia tributaria puede válidamente sugerirse una *interpretación restrictiva y a favor de* incentivar las inversiones en telecomunicaciones.

Adicionalmente, es de suma importancia la *no discriminación y la seguridad jurídica*. Si el Estado en distintos gobiernos ha declarado el carácter industrial de una actividad como parte de una política de incentivos fiscales, por ejemplo, la actividad turística; entonces existiendo leyes con objetivos claros de incentivos a las inversiones y flexibilización fiscal en telecomunicaciones, las administraciones públicas deben brindar a las empresas de telecomunicaciones un mismo trato. *La seguridad jurídica obliga a este trato equitativo y no discriminatorio*, y aún más, a que se cumplan estas normas de objetivos – programáticas- y principios, lo que genera confianza en las empresas que invierten en un sector eje fundamental en la sociedad y la economía costarricense. Esto nos lleva al segundo factor clave que debe considerarse en la labor de interpretación jurídica.

En segundo lugar, la LGT manda incentivar las inversiones en telecomunicaciones, aunque no por el beneficio mismo de la actividad, sino por su *trascendencia socio-económica* para los habitantes del país y la economía nacional; para lograr progreso tecnológico y alcanzar índices de desarrollo en telecomunicaciones equivalentes a los de la media de los países desarrollados. Si la LGT demanda estos objetivos desde luego es consciente de que tales exigencias requieren fuertes inversiones y para ello, tanto el sector privado como público requieren de incentivos y políticas adecuadas.

El Internet de las Cosas, las ciudades inteligentes, la integración de inteligencia artificial, aplicaciones y


SESIÓN ORDINARIA 064-2017
06 de setiembre del 2017

programas en las redes de telecomunicaciones para una mayor y mejor prestación de servicios en diversidad y calidad; son realidades que marcan la diferencia entre el progreso de un país y su estancamiento. Costa Rica ha optado por una producción cada vez más tecnológica basada en el uso de las Tecnologías de Información y las Comunicaciones. Para ello, son cruciales las fuertes inversiones de las empresas de telecomunicaciones. Y este impacto no acaba aquí pues tiene un efecto multiplicador muy importante.

En tercer lugar, la LGT nos señala además como objetivo:

"f) Promover el desarrollo y uso de los servicios de telecomunicaciones dentro del marco de la sociedad de la información y el conocimiento y como apoyo a sectores como salud, seguridad ciudadana, educación, cultura, comercio y gobierno electrónico."

Como puede observarse las empresas de telecomunicaciones son esenciales para el desarrollo del país. Es considerado un eje fundamental en el contexto de la Sociedad de la Información y el Conocimiento. El verdadero impacto de las inversiones de estas empresas de telecomunicaciones y las actividades que estas realizan trascienden al sector telecomunicaciones en beneficio de los sectores de educación, seguridad, salud, cultura, comercio y gobierno electrónico, así como toda actividad productiva y de bienestar.

Por otra parte, el artículo 74 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593), establece la declaratoria de interés público del establecimiento, operación y mantenimiento de los elementos y redes de telecomunicaciones. Así es la importancia que el legislador dio a estas actividades de telecomunicaciones, dado –como vimos- los objetivos que se plantearon en la LGT.

Incluso estas empresas participan de los *proyectos de acceso y servicio universal* que de acuerdo con el artículo 39 de la LGT representan *actividades inherentes al Estado*. A este nivel de expresión llega el legislador nacional cuando diseñó el nuevo modelo de prestación de servicios de telecomunicaciones dentro del territorio costarricense.

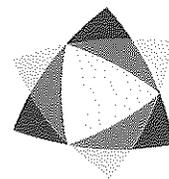
Ello debe marcarnos una idea clara de que la definición de políticas públicas del Estado y en materia fiscal debe estar acorde y armonizadas con este marco jurídico y contexto.

En este orden de ideas, de acuerdo con la Ley 7593 la SUTEL se crea como un órgano para regular y aplicar el **ordenamiento jurídico de telecomunicaciones**. Con esto queremos resaltar el hecho de que en el año 2008 el mismo legislador señala en una ley la *existencia de un ordenamiento jurídico particular*, el de las telecomunicaciones. Es otro elemento más que marca la importancia del cambio que se suscitó en el 2008, un modelo que requiere –de acuerdo al legislador- del impulso necesario de las políticas públicas y de las acciones de las administraciones públicas.

La SUTEL –según la Ley 7593- tiene como obligaciones promover la *diversidad de servicios de telecomunicaciones y la introducción de nuevas tecnologías* (artículo 60), y en especial de *incentivar la inversión en el sector* a fin de que el país obtenga los máximos beneficios del progreso tecnológico y de la convergencia, a través de un marco jurídico que garantice la transparencia, no discriminación, equidad y seguridad jurídica (artículo 73). Como puede observarse los objetivos que examinamos líneas arriba no solo quedan como norma programática, sino que se impone al Consejo de la SUTEL como obligación.

De esta misma forma la Ley 8660 **crea el sector telecomunicaciones** indicando que *toda la Administración Pública* queda sometida al ámbito de aplicación de dicha ley, incluyendo las empresas públicas y privadas, que desarrollan funciones o actividades relacionadas con las telecomunicaciones, infocomunicaciones, productos y servicios de información, interconexión y demás servicios en convergencia del sector telecomunicaciones (artículo 1).

Teniendo en cuenta todo lo anterior, brindamos a continuación nuestra visión sobre la consideración de



SESIÓN ORDINARIA 064-2017
06 de setiembre del 2017

si las actividades de las empresas (operadores y proveedores) de telecomunicaciones realizan actividad industrial o no.

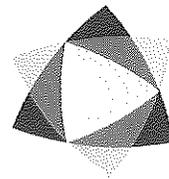
1. Concluimos que es importante el reconocimiento de una política fiscal favorable para las inversiones en el sector telecomunicaciones. Reconocemos que distintas leyes (Ley 8642, Ley 7593 y Ley 8660) establecen claros objetivos y deberes para las administraciones públicas para promover y fomentar las inversiones en el sector telecomunicaciones. Aún más, se ha indicado que expresamente el legislador optó por un mandato de no perjudicar las inversiones a través de los tributos (inciso h. del artículo 2 de la LGT).
2. Consideramos que los incentivos o beneficios que –en este caso- la Ley del Impuesto sobre la Renta establezca a favor de determinadas empresas deben aplicarse a las empresas de telecomunicaciones, para así ser consistentes con esta política pública que quedó enmarcada dentro de la LGT, la Ley 7593 y la Ley 8660. En consecuencia, y recordando los artículos de la LGAP y el Código Civil sobre interpretación, creemos que existe un principio implícito a partir de esta política pública y legislación de interpretar a favor de las empresas de telecomunicaciones la aplicación de la norma tributaria, con el objetivo de incentivar las inversiones en el sector telecomunicaciones.
3. Reconociendo el fenómeno de la convergencia, la evolución tecnológica y los cambios socio-económicos que ha producido el Internet y los servicios relacionados, debemos comprender que la naturaleza y características de las actividades y servicios de telecomunicaciones evolucionan. Más aún, los mercados se transforman y los procesos de integración y producción empresarial provocan que las empresas cambien la manera de hacer negocios y satisfacer necesidades de los consumidores.

Desde luego eso obliga a modificar los procesos de producción, gestión y comercialización de bienes y servicios en el sector telecomunicaciones. Las empresas de telecomunicaciones en el año de 1988 cuando se promulgó la Ley del Impuesto sobre la Renta no son las mismas empresas del mundo de hoy. El Internet y los servicios y bienes que ofrecen las empresas de telecomunicaciones han cambiado todo. Desde cómo las personas se relacionan, las empresas, los gobiernos, los medios de comunicación, la forma de hacer política, la educación, la salud, la inteligencia artificial, la recopilación y análisis de datos; todo aquello que hace posible una nueva era, la cuarta revolución.

En estos tiempos no podemos hablar de industrialización como en la época de la máquina y el telar de la revolución industrial en sentido estricto. La industria hoy debe analizarse de acuerdo a los tiempos y estos son precisamente los tiempos impulsados por la convergencia, el progreso acelerado de la tecnología dentro de todas las dimensiones de la humanidad, de la cual las empresas de telecomunicaciones juegan un papel trascendental.

4. Coincidimos con la Cámara de Infocomunicaciones y la jurisprudencia que cita en cuanto a la necesidad de utilizar cualquier criterio o método técnicos que, sin estar indicado en forma expresa en la ley, son exigidos de acuerdo a la disciplina de conocimiento al que pertenece el objeto de estudio o interpretación, para así delimitar el contenido de una norma jurídica.
5. Reconocemos que la Organización de las Naciones Unidas ha utilizado el Clasificador Industrial Internacional Uniforme (en adelante, CIIU) y en él describe una gran cantidad de actividades de telecomunicaciones como actividades industriales.

Sector de las TIC	
Manufacturas de TIC	
2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos
2620	Fabricación de ordenadores y equipo periférico


SESIÓN ORDINARIA 064-2017
06 de setiembre del 2017

2630	Fabricación de equipo de comunicaciones
2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo
2680	Fabricación de soportes magnéticos y ópticos
Comercio de TIC	
4651	Venta de ordenadores, equipo periférico y programas de informática
4652	Venta de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones
Servicios de TIC	
5820	Edición de programas informáticos
61	Telecomunicaciones
6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas
6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas
6130	Actividades de telecomunicaciones por satélite
6190	Otras actividades de telecomunicaciones
62	Programación informática, consultoría de informática y actividades conexas
6201	Programación informática
6202	Consultoría de informática y gestión de instalaciones informáticas
6209	Otras actividades de servicios de tecnología de la información y de informática
631	Procesamiento de datos, hospedaje y actividades conexas; portales en la web
6311	Procesamiento de datos, hospedaje y actividades conexas
6312	Portales en la web
951	Reparación de ordenadores y de equipo de comunicaciones
9511	Reparación de ordenadores y de equipo periférico
9512	Reparación de equipo de comunicaciones

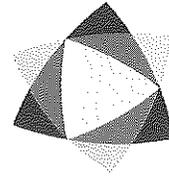
Fuente: Dirección de Estadística Macroeconómica, BCCR. 2017

6. Consideramos que la SUTEL no puede y no realiza en esta consulta una determinación del carácter industrial de cada empresa sujeta a su regulación. Esto requiere un análisis casuístico y sería innecesario para efectos del ejercicio de sus competencias. En consecuencia, y en respaldo de lo dicho hasta acá, este informe examina la actividad de telecomunicaciones o actividades en general que representan el núcleo del modelo de negocio actualmente de las empresas de telecomunicaciones.
7. Creemos que las empresas de telecomunicaciones prestan hoy en día algo más que una simple comunicación de voz (telefonía) y aún con los servicios de transferencia de datos y el servicio de conexión a Internet, es trascendental entender que las empresas de telecomunicaciones, hoy ofrecen algo mucho más complejo y de mayor impacto para las personas. En realidad, son soluciones a necesidades de comunicación, entretenimiento, ocio, información, conexión y gestión de dispositivos en las residencias y el comercio o fábricas, video-seguridad, monitoreo y localización, almacenamiento y gestión de servicios en la nube y, un sin fin de necesidades.

Las empresas de telecomunicaciones empiezan a integrar inteligencia en sus redes (tradicionalmente considerados como simples tubos "tontos"), incorporando sistemas de cómputo y programas que les permite no solo gestionar mejor sus servicios sino innova y transforma. Las empresas de telecomunicaciones analizan y procesan una gran cantidad de datos que les permite anticipar las necesidades de sus clientes tanto empresariales como residenciales, al mismo tiempo que pueden realizar modificaciones y agregar nuevos componentes para producir nuevos productos o servicios (mayor diversidad). Esto es precisamente los objetivos de la ley y que requiere fuertes inversiones.

Finalmente, por las razones expuestas consideramos conveniente que esta Superintendencia apoye las políticas públicas en esta materia y cualquier iniciativa tendiente a facilitar las inversiones en el sector telecomunicaciones. En este caso, a través de los beneficios que pudieran derivarse de las normas tributarias.

Por consiguiente, manifestamos nuestra opinión de que a la luz del marco jurídico de las



SESIÓN ORDINARIA 064-2017
06 de setiembre del 2017

telecomunicaciones y las consideraciones que se han hecho, las actividades en términos generales que realizan las empresas de telecomunicaciones, pueden calificarse o entenderse como industriales.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

3.2 Solicitud de modificación del acuerdo 011-029-2017, mediante el cual se conoció informe sobre las Declaraciones Juradas de Ingresos para el cobro del canon de regulación 2017.

Señala la señora Vega Barrantes que mediante acuerdo 011-029-2017 de la sesión ordinaria 029-2017 celebrada el 5 de abril del 2017, se aprobó el oficio 2818-SUTEL-DGO-2017 del 31 de marzo del 2017, mediante el cual la Dirección General de Operaciones remite al Consejo la información sobre el cumplimiento de los cánones de regulación y reserva del espectro.

Con respecto al tema del cumplimiento del canon de Regulación, señala el señor Brealey Zamora, que este órgano colegiado valoró en su momento que el análisis de los informes de recaudación, a efectos de las consecuencias de la supuesta falta de pagos de los cánones y contribución parafiscal, debe corresponder a las Dirección General de Mercados y a la Dirección General de Calidad. También se incluyó la valoración de la justificación de algunos operadores concesionarios en cuanto a su declaratoria en cero de ingresos, de lo cual supone la ausencia de prestación de servicios.

Agrega que en vista de que la Dirección General de Mercados concentra los recursos y que de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, ostenta las funciones para valorar la existencia de indicios suficientes para determinar supuestos incumplimientos del ordenamiento jurídico de telecomunicaciones; considera, a partir de una nueva valoración de esas circunstancias, de que el análisis y las recomendaciones en cuanto a las consecuencias de supuestos incumplimientos debería centrarse en la Dirección General de Mercados. Lo anterior, indistintamente de si es el Consejo, la Dirección General de Mercados o el Poder Ejecutivo quien en definitiva deba resolver lo que en derecho corresponda.

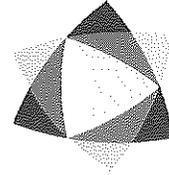
Añade que adicionalmente, en el tema de recaudación, la falta de pago o morosidad es materia que corresponde al área de Finanzas de la Dirección General de Operaciones, por lo que sugiere al Consejo que esta área debería recopilar toda la información necesaria y adecuada en el que se documente una posible falta por mora o incumplimiento en el pago del canon de regulación, el canon de reserva del espectro radioeléctrico o de la contribución parafiscal de Fonatel.

Con base en lo expuesto por el señor Brealey Zamora, sobre el cumplimiento de los cánones de regulación y reserva del espectro; este Consejo de forma unánime emite el siguiente acuerdo:

ACUERDO 004-064-2017

RESULTANTO:

1. Que en fecha 31 de marzo del 2017, mediante oficio 2818-SUTEL-DGO-2017, la Dirección General de Operaciones, presenta un informe de recaudación del canon de regulación.
2. Que en fecha 21 de febrero del 2016, mediante oficio 1614-SUTEL-DGC-2016, la Dirección General de Calidad, presenta un informe de recaudación del canon de reserva del espectro radioeléctrico.



SESIÓN ORDINARIA 064-2017
06 de setiembre del 2017

3. Que en fecha 19 de enero del 2017, mediante oficio 534-SUTEL-DGF-2017, la Dirección General de Fonatel, presenta un informe de recaudación de la contribución parafiscal.
4. Que en fecha 5 de abril de 2017, mediante acuerdo 011-029-2017, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL), aprobó lo siguiente:

"3. Remitir a la Dirección General de Mercados y a la Dirección General de Calidad, el oficio No. 2818-SUTEL-DGO-2017, el cual contiene el listado de aquellos operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones, que presentaron la declaración jurada con ingresos en cero y tienen más de un año de contar con el título habilitante (tabla 4 punto a y b, tabla 6), a fin de que procedan de conformidad con los artículos 22 y 25 de la Ley 8642."

CONSIDERANDO:

1. Que la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 (en adelante, LGT), en el artículo 22 señala:

"Para efectos de esta Ley, son causales de resolución y extinción del contrato de concesión las siguientes:

1) *La resolución del contrato de concesión procede por las siguientes causas:*

- a) *Cuando el concesionario no haya utilizado las frecuencias para el fin solicitado luego de un año de haber sido asignadas o de haberse concedido la prórroga. Este plazo podrá ser prorrogado por el Poder Ejecutivo, previa recomendación del Consejo, a solicitud de parte y por motivos debidamente justificados.*

(...)

- c) *Incumplimiento en el pago de la contribución al Fondo Nacional de Telecomunicaciones y de las obligaciones impuestas de acceso, servicio universal y solidaridad.*
- d) *El atraso de al menos tres meses en el pago de las tasas y cánones establecidos en la presente Ley.*

(...)"

2. Que adicionalmente, el artículo 25 de la LGT, dispone:

"Para los efectos de esta Ley, son causales de extinción, caducidad y revocación de las autorizaciones las siguientes:

(...)

b) *Las autorizaciones caducarán por las siguientes razones:*

- 1) *No haber iniciado la operación y explotación de las redes o la prestación de los servicios luego de un año de haber obtenido la autorización o de haberse concedido la prórroga. Este plazo podrá ser prorrogado por la autoridad competente a solicitud de parte y por motivos justificados debidamente.*
- 2) *No haber cumplido las obligaciones y condiciones establecidas en esta Ley y los reglamentos que al efecto se dicten, o las impuestas en la autorización, excepto si se comprueba caso fortuito o fuerza mayor.*
- 3) *Negarse a contribuir al Fondo Nacional de Telecomunicaciones (Fonatel), así como el incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones de acceso, servicio universal y solidaridad que le hayan sido impuestas.*
- 4) *El atraso de al menos tres meses en el pago de la contribución a Fonatel, así como de las tasas y los cánones establecidos en la presente Ley.*

(...)"

3. Que el artículo 67 de la LGT, señala lo siguiente:

"Las infracciones en materia de telecomunicaciones pueden ser muy graves o graves.

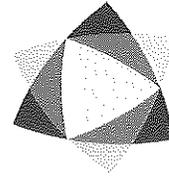
a) *Son infracciones muy graves:*

(...)

4) *Incumplir la obligación de contribuir con Fonatel.*

(...)

b) *Son infracciones graves:*



SESIÓN ORDINARIA 064-2017
06 de setiembre del 2017

(...)

11) *Cualquier acción en contra de lo dispuesto en esta Ley, los reglamentos u otras obligaciones contractuales, que por su naturaleza, daño causado y trascendencia no se considere como infracción muy grave.*"

4. Que el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (en adelante, RIOF), establece que la Dirección General de Operaciones en materia de Finanzas, dispone como funciones:

(...)

4. *Brindar información actualizada, oportuna y confiable, acerca de la situación económica financiera de la institución y sobre los resultados de operación, de ejecución presupuestaria, de cobro de cánones y demás ingresos institucionales.*

(...)

7. *Realizar los análisis, estudios e investigaciones que se requieran para la debida fiscalización de los recursos financieros.*

8. *Controlar los ingresos y egresos en conformidad con las normas presupuestarias vigentes.*

(...)

11. *Recaudar los cánones y otros ingresos de la Sutel.*

(...)

19. *Presentar rendiciones de cuenta a las entidades, por fondos entregados y destinados a fines específicos.*

(...)"

5. Que el RIOF, establece que es función de la Dirección General de Calidad:

"u) Informar al Poder Ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones."

6. Que el citado Reglamento RIOF, dispone que es función de la Dirección General de Mercados, lo siguiente:

"u) Conocer y sancionar, cuando corresponda las infracciones administrativas en que incurran los operadores o proveedores y también los que exploten redes de telecomunicaciones o presten servicios de telecomunicaciones de manera ilegítima."

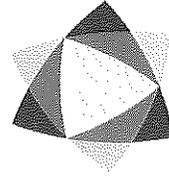
7. Que el RIOF señala como función de la Unidad Jurídica del Consejo lo siguiente:

"5. Colaborar y coordinar la asesoría jurídica en cada una de las Direcciones Generales de la Sutel, especialmente en cuanto a:

a. (...)

b. *La aplicación de la normativa, lineamientos y procedimientos establecidos del régimen sancionatorio de telecomunicaciones, para la determinación de infracciones y la imposición de sanciones según corresponda."*

8. Que la LGT establece en el artículo 65 que a la SUTEL le corresponde conocer y sancionar las infracciones administrativas en que incurran los operadores o proveedores, como la de incumplir con el pago de la contribución parafiscal, y conforme con el artículo 25 de dicha ley, le corresponde conocer las causales de revocación de las autorizaciones.
9. Que en virtud de los artículos 22 y 25 de la LGT, le corresponde al Poder Ejecutivo conocer las causales de revocación de las concesiones y permisos de espectro radioeléctrico, entre otras, el no uso de las frecuencias asignadas, así como la falta de pago de la contribución parafiscal, el cano de regulación y el canon de reserva del espectro radioeléctrico.
10. Que el artículo 42 del RIOF señala que es competencia de la Dirección General de Mercados,



SESIÓN ORDINARIA 064-2017
06 de setiembre del 2017

conocer y sancionar, cuando corresponda las infracciones administrativas en que incurran los operadores o proveedores.

11. Que el artículo 152 de la Ley General de la Administración Pública (en adelante, LGAP) señala:

- “1. El acto administrativo podrá revocarse por razones de oportunidad, conveniencia o mérito, con las excepciones que contempla esta ley.*
- 2. La revocación deberá tener lugar únicamente cuando haya divergencia grave entre los efectos del acto y el interés público, pese al tiempo transcurrido, a los derechos creados o a la naturaleza y demás circunstancias de la relación jurídica a que se intenta poner fin.”*

12. Que asimismo el artículo 153 de la LGAP, dispone:

- “1. La revocación podrá fundarse en la aparición de nuevas circunstancias de hecho, no existentes o no conocidas al momento de dictarse el acto originario.*
- 2. También podrá fundarse en una distinta valoración de las mismas circunstancias de hecho que dieron origen al acto, o del interés público afectado.”*

13. Que, ante hechos enmarcados en los informes de recaudación de pago del canon de regulación según el oficio 2818-SUTEL-DGO-2017, en su momento este órgano colegiado valoró que el análisis de estos informes de recaudación a efectos de las consecuencias de la supuesta falta de pagos de estos cánones y contribución parafiscal, debía corresponder a las Dirección General de Mercados y a la Dirección General de Calidad. También se incluyó la valoración de la justificación de algunos operadores concesionarios en cuanto a su declaratoria en cero de ingresos, de lo cual supone la ausencia de prestación de servicios.

14. Que en vista de que la Dirección General de Mercados concentra los recursos y de acuerdo al reglamento interno de organización ostenta las funciones para valorar la existencia de indicios suficientes para determinar supuestos incumplimientos del ordenamiento jurídico de telecomunicaciones; considera este Consejo haciendo una distinta valoración de esas circunstancias de los informes de recaudación, de que el análisis y las recomendaciones en cuanto las consecuencias de supuestos incumplimientos debería centrarse en la Dirección General de Mercados. Lo anterior, indistintamente de si es el Consejo, la Dirección General de Mercados o el Poder Ejecutivo quien en definitiva deba resolver lo que en derecho corresponda, según la normativa señalada *supra*.

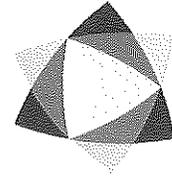
15. Que adicionalmente, en el tema de recaudación la falta de pago o morosidad es materia que corresponde al área de Finanzas de la Dirección General de Operaciones, por lo que este Consejo considera que esta área debería recopilar toda la información necesaria y adecuada en el que se documente una posible falta por mora o incumplimiento en el pago del canon de regulación, el canon de reserva del espectro radioeléctrico o de la contribución parafiscal de Fonatel.

En virtud de los antecedentes y fundamentos señalados, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar en forma parcial el acuerdo 011-029-2017 de la sesión ordinaria 029-2017 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en cuanto al Resuelve 3., y proceder a modificarlo para que se lea de la siguiente manera:

“3. Instruir a la Dirección General de Mercados para que dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto, proceda a realizar con base en los informes de recaudación de cánones y contribución parafiscal, las valoraciones respectivas para el inicio de los procedimientos administrativos



SESIÓN ORDINARIA 064-2017
06 de setiembre del 2017

sancionatorios, incluida la valoración y recomendación para un eventual traslado al Poder Ejecutivo, para los casos de operadores y proveedores que pudieron haber incurrido en las causales dispuestas en el inciso 1 subincisos a), c) y d) del artículo 22, así como el inciso b) subincisos 1), 3) y 4) del artículo 25 de la Ley General de Telecomunicaciones”.

SEGUNDO: Solicitar a la Dirección General de Mercados para que dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la notificación del presente acuerdo, someta a valoración del Consejo:

- i) reporte de los procedimientos incoados a los operadores y proveedores que pudieron haber incurrido en las causales dispuestas en el inciso 1 subincisos a), c) y d) del artículo 22, así como el inciso b) subincisos 1), 3) y 4) del artículo 25 de la Ley General de Telecomunicaciones; ii) en caso de que existan casos pendientes, presentar un cronograma con el plazo previsto para incoar los procedimientos respectivos durante del periodo 2017, y
- ii) valoración de los hechos recogidos en los informes de recaudación en cuanto a cánones y contribución parafiscal y la recomendación correspondiente para que, este Consejo proceda con el traslado al Poder Ejecutivo de los casos que deba informar y remitir, conforme al inciso 1 subincisos a), c) y d) del artículo 22, así como el inciso b) subincisos 1), 3) y 4) del artículo 25 de la Ley General de Telecomunicaciones.

TERCERO: Instruir a la Dirección General de Operaciones como la instancia encargada de realizar el seguimiento del pago del canon de regulación, el canon de reserva del espectro radioeléctrico y la contribución parafiscal de Fonatel y remitir los reportes de morosidad respectivos a la Dirección General de Mercados, para la valoración de cumplimientos del ordenamiento jurídico y las recomendaciones a este Consejo en lo relativo a valorar el traslado al Poder Ejecutivo de los casos de supuestos de revocación o extinción de títulos de concesión y permisos de espectro radioeléctrico, conforme con los artículos 22 y 25 de la Ley General de Telecomunicaciones.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

ARTÍCULO 4

PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE OPERACIONES

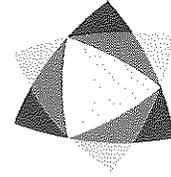
4.1. Plan Operativo Institucional 2018 para el presupuesto ordinario de la SUTEL.

Ingresa a la sala de sesiones la funcionaria Lianette Medina Zamora, para el conocimiento de los dos siguientes puntos.

A continuación, el señor Camacho Mora hace del conocimiento del Consejo el Plan Operativo Institucional para el año 2018, propuesto por la Dirección General de Operaciones.

Al respecto, se da lectura al oficio 07483-SUTEL-DGO-2017, del 06 de setiembre del 2017, por medio del cual los señores Lianette Medina Zamora, Jefe de la Unidad de Planificación, Presupuesto y Control Interno y Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez, Director a. i. de la Dirección General de Operaciones, presentan para consideración del Consejo la propuesta citada.

Interviene la funcionaria Medina Zamora, quien brinda una explicación sobre el tema, quien indica que los proyectos analizados en esta oportunidad fueron conocidos anteriormente por el Consejo, al momento de elaborar el canon del espectro. Agrega que en esta ocasión, se integran en un solo documento, dado

**SESIÓN ORDINARIA 064-2017**
06 de setiembre del 2017

que forman parte del presupuesto del próximo año y señala que los mismos están alineados a los objetivos estratégicos de la institución.

Detalla los aspectos relacionados con el portafolio de proyectos 2018 y los recursos asignados; la utilización de recursos de superávit de regulación para el financiamiento de los proyectos POI 2018, sin afectación del cobro a los operadores y proveedores de telecomunicaciones y respetando el ingreso máximo autorizado por la Contraloría General de la República.

Explica lo referente al nuevo formato de la información que se conoce en esta oportunidad, el cual se ajusta al protocolo establecido con la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

Se refiere a la incorporación de los diferentes proyectos y estudios para la actualización del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y detalla las frecuencias que se incorporan en el estudio en el 2018 y en el 2019.

La funcionaria Rose Mary Serrano Gómez plantea observaciones con respecto a la información que se remite a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, consulta qué nivel de modificaciones se debe efectuar a la información, así como si los presupuestos ya se encuentran ajustados a la capacidad institucional, con el propósito de contar con información más completa, a las cuales la funcionaria Medina Zamora brinda la información correspondiente.

La señora Vega Barrantes plantea sus observaciones con respecto a los proyectos que se trasladan de la versión original para el año 2018, con el propósito de cumplir con las instrucciones del Consejo sobre el particular.

De igual manera, se refiere a la relevancia de que los Asesores del Consejo, cada uno en su materia, conozca y analice la información que se somete a consideración del Consejo, lo cual se ha solicitado en reiteradas ocasiones, con el propósito de tener claridad de la misma y que sirva de apoyo al Consejo para la toma de decisiones, con más razón, toda aquella que debe ser remitida la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

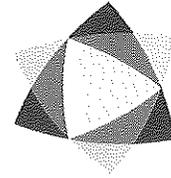
El señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez hace ver al Consejo que dada su condición de Director a. i. de la Dirección General de Operaciones, se abstiene de votar los temas propuestos por esa Dirección.

El señor Ruiz Gutiérrez hace ver que dada la necesidad de atender este asunto dentro de los plazos establecidos, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de acuerdo con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Luego de un intercambio de impresiones con respecto a los temas expuestos por la funcionaria Medina Zamora y con base en la información del oficio 07483-SUTEL-DGO-2017, del 06 de setiembre del 2017, el Consejo resuelve por mayoría.

ACUERDO 005-064-2017

1. Dar por recibido, aprobar y avalar en todos sus extremos el oficio 07483-SUTEL-DGO-2017 del 06 de setiembre de 2017, mediante el cual la Dirección General de Operaciones remite al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones el *Plan Operativo Institucional 2018 para el Presupuesto Ordinario 2018*.
2. Remitir para aprobación de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos el oficio 07483-SUTEL-DGO-2017, mediante el cual la Dirección General de Operaciones presenta al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones el *Plan Operativo Institucional 2018 para el Presupuesto Ordinario 2018*, de conformidad con lo establecido en el literal q) del artículo 73, de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos 7593.



**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

ACUERDO 006-064-2017

Solicitar a la funcionaria Rose Mary Serrano Gómez, Asesora del Consejo, que dé seguimiento a los acuerdos que se remiten a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en los cuales se requiere una estrecha colaboración institucional con el fin de lograr su implementación.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

4.2. Ajustes al informe sobre la tercera modificación a los proyectos del Plan Operativo Institucional 2017".

El señor Camacho Mora hace del conocimiento del Consejo la información referente a los ajustes que se deben aplicar al informe sobre la tercera modificación a los proyectos del Plan Operativo Institucional.

Se conocen sobre el caso el tema los siguientes oficios:

1. 07120-SUTEL-DGO-2017, del 25 de agosto del 2017, por el cual los señores Lianette Medina Zamora, Jefe de la Unidad de Planificación, Presupuesto y Control Interno y Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez, Director a. i. de la Dirección General de Operaciones, presentan para consideración del Consejo el informe referente a la tercera modificación a los proyectos del Plan Operativo Institucional.
2. 07484-SUTEL-DGO-2017, del 06 de setiembre del 2017, por medio del cual la Dirección General de Operaciones presenta al Consejo los ajustes efectuados al 07120-SUTEL-DGO-2017, documento la "Tercera modificación a los proyectos del Plan Operativo Institucional 2017".

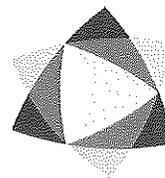
La funcionaria Medina Zamora brinda una explicación sobre este tema, se refiere a los principales extremos del documento, menciona lo referente a la financiación de los proyectos con superávit, no con recursos del canon.

La señora Vega Barrantes reitera la necesidad de hacer del conocimiento de los Asesores este tipo de información, previo a la presentación ante la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

Se analiza la información contenida en la documentación presentada por la Dirección General de Operaciones, luego de lo cual se produce un intercambio de impresiones con respecto al tema de la inestabilidad técnica de la herramienta que se utiliza como base, en virtud de que el flujo de documentos que se genera es mucho mayor y esto ha provocado algunos problemas en la plataforma utilizada.

El señor Ruiz Gutiérrez explica la situación que se presenta al ingresar la información al nuevo sistema, que recibe incorporación general de la institución y esto ha afectado la capacidad del sistema.

El señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez hace ver al Consejo que dada su condición de Director a. i. de la Dirección General de Operaciones, se abstiene de votar los temas propuestos por esa Dirección.



SESIÓN ORDINARIA 064-2017
06 de setiembre del 2017

Analizado el tema, con base en la documentación conocida en esta oportunidad y la explicación que brinda la funcionaria Medina Zamora, el Consejo aprueba por mayoría:

ACUERDO 007-064-2017

1. Aprobar y avalar en todos sus extremos el oficio 07484-SUTEL-DGO-2017 del 6 de setiembre de 2017, presentado por la Dirección General de Operaciones, que contiene las Terceras Modificaciones de Proyectos Operativos Institucionales 2017.
2. Remitir para aprobación de la Junta Directiva de la Aresep el oficio 07484-SUTEL-DGO-2017 del 6 de setiembre de 2017, mediante el cual se presentaron las Terceras Modificaciones de Proyectos Operativos Institucionales 2017, de conformidad con lo establecido en el literal q) del artículo 73, de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos 7593.
3. Enviar copia del oficio 07484-SUTEL-DGO-2017 a la Dirección General de Estrategia y Evaluación de la Aresep.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

4.3. Propuesta de organización de celebración del 15 de setiembre del 2017.

Ingresar a la sala de sesiones la funcionaria Priscilla Calderón Marchena, para el conocimiento de los dos puntos siguientes.

De inmediato, el señor Camacho Mora presenta para consideración del Consejo la propuesta presentada para la organización de la actividad de celebración de las fiestas patrias.

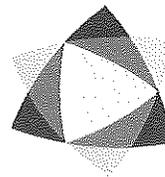
Al respecto, se conoce el oficio 07260-SUTEL-DOG-2017, del 31 de agosto del 2017, por el cual la funcionaria Priscilla Calderón Marchena, Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, presenta al Consejo la propuesta citada, a celebrarse el próximo miércoles 13 de setiembre a partir de las 8:00 am, con una duración de 4 horas como máximo.

El señor Ruiz Gutiérrez explica que la propuesta consiste en organizar, en conjunto con la Dirección de Recursos Humanos de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, una actividad de integración en conmemoración del 15 de setiembre.

La funcionaria Calderón Marchena agrega que años atrás se ha organizado en Sutel una actividad para conmemorar las fiestas de la independencia y agrega que en vista de algunos cambios que se han presentado en la dinámica institucional, algunas actividades se han dejado de lado. No obstante y en vista de la importancia de mantener este tipo de eventos, la Unidad a su cargo ha tratado el tema con la Dirección de Recursos Humanos de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, con el propósito de organizar una actividad de integración para esa oportunidad.

Señala que esa dependencia ya tiene organizada la actividad, por lo que se acordó incluir a Sutel dicho evento y explica los principales detalles del mismo, el cual inicia a partir de las 9:00 a.m. Hace énfasis en la disposición de brindar atención continua a las labores de la Institución.

El señor Gilbert Camacho Mora expresa su posición sobre el tema y señala que se trata de una actividad importante, que propicia integración para la institución. Sugiere la participación en la actividad propuesta, hasta las 11:00 a. m., pues se debe considerar que el miércoles se celebra la sesión del Consejo.

**SESIÓN ORDINARIA 064-2017**
06 de setiembre del 2017

La señora Hannia Vega Barrantes hace ver que no objeta la celebración de actividades en pro de las mejoras en las relaciones institucionales y le parece que por tratarse de una celebración cívica patria, la SUTEL debe hacer una actividad, señala que debe efectuarse una celebración simbólica, dado el significado del tema que se conmemora. Sin embargo, señala que con lo que no está de acuerdo es que a funcionarios de una institución pública se les otorgue un permiso de 4 horas consecutivas para participar en la actividad, dado que la atención de las labores institucionales se desmejora.

Está de acuerdo en que los funcionarios participen en una actividad para interactuar como equipo, sea con la ARESEP o no y que ésta sea de máximo una hora efectiva. Se puede brindar un espacio mayor a los organizadores y encargados de la preparación del evento.

El señor Ruiz Gutiérrez manifiesta que le preocupa el poco tiempo con que se cuenta para la organización de la actividad, sin embargo, y en aras de las buenas relaciones interinstitucionales, no participar en la actividad le parece una pésima señal.

No obstante, le preocupa la situación actual en que se encuentra Sutel debido a los plazos de cumplimiento de consultas que se encuentran en proceso, los cuales tiene prioridad de atención. En vista de lo indicado, señala que no está de acuerdo con el tiempo de 4 horas para participar de la actividad.

Luego de un intercambio de impresiones sobre este tema, el Consejo resuelve no participar en la actividad propuesta, principalmente por la celebración de la sesión ordinaria y autorizar para que el día jueves 14 de setiembre, a partir de las 12:00 md., se realice un evento institucional de máximo de 1 hora y se convoque a los funcionarios de la SUTEL a participar.

Se autoriza al personal para que aquellos que deseen traer comida para vender lo hagan y el dinero recaudado se destine a fondos para sufragar las actividades de los funcionarios, que se realicen fuera de horas laborales.

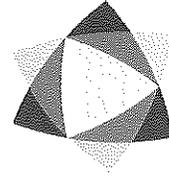
El señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez hace ver al Consejo que dada su condición de Director a. i. de la Dirección General de Operaciones, se abstiene de votar los temas propuestos por esa Dirección.

En vista de la proximidad de la fecha del evento analizado, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de acuerdo con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Discutida la propuesta, a partir de la información del oficio 07260-SUTEL-DOG-2017, del 31 de agosto del 2017 y la explicación que brinda la funcionaria Calderón Marchena, el Consejo acuerda por mayoría:

ACUERDO 008-064-2017**CONSIDERANDO QUE:**

- a) Dirección General de Operaciones, mediante oficio 07260-SUTEL-DGO-2017 del 31 de agosto del 2017, solicita al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, autorización para que los funcionarios de la Superintendencia de Telecomunicaciones participen en las actividades alusivas a la celebración de la fecha patria, que ha programado la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos el día miércoles 13 de setiembre del 2017.
- b) Las sesiones ordinarias del Consejo de la SUTEL, están programadas para los días miércoles de cada semana.
- c) La agenda de las sesiones ordinarias se caracteriza por ser extensa y se requiere de la disponibilidad inmediata del personal técnico y profesional, según la complejidad el asunto a tratar.



SESIÓN ORDINARIA 064-2017
06 de setiembre del 2017

- d) El tiempo requerido para participar en la actividad, es de cuatro horas y por consiguiente se podría estar provocando un cierre técnico de toda una mañana y por ende una consecuencia indeseada, afectando el funcionamiento institucional.
- e) Existen en este momento varios procesos abiertos, cuyos plazos de resolución son cortos y requieren del concurso de todos.
- f) El Consejo está comprometido a promover los valores patrios y democráticos, por lo que reconoce la importancia de celebrar las fechas cívicas en la Institución, acorde con el tiempo disponible y capacidades internas, en un ambiente propicio que promueva un clima organizacional adecuado.

DISPONE:

1. Dar por recibido el oficio 07260-SUTEL-DGO-2017 del 31 de agosto del 2017, de la Dirección General de Operaciones, en el que solicita al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones autorización para que los funcionarios de la Superintendencia de Telecomunicaciones participen en las actividades programadas por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos el 13 de setiembre del 2017.
2. Hacer llegar a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos el agradecimiento por la invitación y las excusas por no poder acompañarlos en esta ocasión, por las razones indicadas.
3. Instruir a Dirección General de Operaciones y a la Unidad de Recursos Humanos que coordine una actividad interna de conmemoración del Día de la Independencia, el jueves 14 de setiembre del 2017, de las 12:00 medio día a la 1:30 pm.
4. Autorizar a los funcionarios de la Superintendencia de Telecomunicaciones a participar en la actividad conmemorativa antes indicada. Los funcionarios que participen en la organización se les extenderá el periodo de permiso hasta por treinta minutos adicionales, antes y después de las horas señaladas.
5. Autorizar la venta e intercambio de comidas típicas durante el periodo aprobado. El dinero que se recaude será dispuesto por los funcionarios que se encarguen de la organización de las actividades.

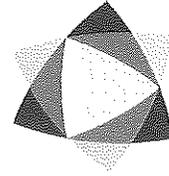
ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

4.4. Informe de recomendación de nombramiento de Profesional 2 en Planificación y Control Interno FONATEL.

Seguidamente, el señor Camacho Mora presenta al Consejo el informe presentado por la Dirección General de Operaciones para la recomendación de nombramiento de Profesional 2 en Planificación y Control Interno FONATEL.

Se conocen los siguientes documentos:

1. Oficio 07308-SUTEL-DGO-2017, del 31 de agosto del 2017, por el cual la funcionaria Priscilla Calderón Marchena, Jefe de la Unidad de Recursos Humanos presenta al Consejo los resultados del Concurso 010-2017, correspondiente al nombramiento de un Gestor Profesional 2 en



SESIÓN ORDINARIA 064-2017
06 de setiembre del 2017

Planificación y Control Interno de la Dirección General de Fonatel.

2. 06751-SUTEL-DGF-2017, del 21 de julio del 2017, por el cual la Dirección General de Fonatel informa a la Unidad de Recursos Humanos la recomendación de selección del candidato para el puesto de Gestor Profesional 2 en Planificación y Control Interno de la Dirección General de Fonatel.

La funcionaria Calderón Marchena explica el tema, se refiere al resultado obtenido del concurso aplicado y detalla la información del candidato propuesto.

La señora Vega Barrantes propone que se disponga de mayor tiempo para que el Consejo revise los atestados de los candidatos propuestos y las verificaciones que correspondan y que se conozca este tema en la próxima sesión.

Luego de conocida la información de la documentación mencionada, el Consejo acuerda trasladar este tema para una próxima sesión.

ACUERDO 009-064-2017

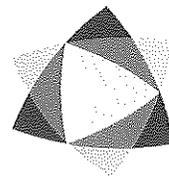
1. Dar por recibido los documentos que se detalla a continuación:
 - a) Oficio 07308-SUTEL-DGO-2017 del 31 de agosto del 2017, mediante el cual la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección General de Operaciones, rinde un informe de recomendación de nombramiento del Concurso 010-SUTEL-2017 Gestor Profesional en Planificación y Control Interno de la Dirección General de Fonatel.
 - b) Oficio 06751-SUTEL-DGF-2017 del 21 de julio del 2017, por cuyo medio el señor Humberto Pineda Villegas, Director de la Dirección General de FONATEL, emite su recomendación de selección de candidato(a) al puesto de Gestor Profesional Planificación y Control Interno (concurso 010-2017), clase profesional 2.
2. Trasladar para la próxima sesión el conocimiento del tema relacionado con el informe de recomendación de nombramiento de Profesional 2 en Planificación y Control Interno para la Dirección General de Fonatel, lo anterior con el fin de que los señores Miembros del Consejo cuenten con el tiempo necesario para el análisis de la documentación conocida en esta oportunidad.
3. Solicitar a la señora Priscilla Calderón Marchena, Profesional Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección General de Operaciones, que lleve a cabo un estudio sobre los grados de acreditación de las carreras universitarias de los candidatos a ocupar la plaza antes mencionada y lo remita a los Miembros del Consejo para su valoración.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

4.5. Propuesta de modificación presupuestaria 08-2017 para aprobación del Consejo.

El señor Presidente hace del conocimiento del Consejo la propuesta de modificación presupuestaria presentada por la Dirección General de Operaciones.

Se da lectura al oficio 07339-SUTEL-DGO-2017, del 01 de setiembre del 2017, por el cual la Dirección General de Operaciones presenta para consideración de Consejo el citado informe.

**SESIÓN ORDINARIA 064-2017**
06 de setiembre del 2017

La funcionaria Medina Zamora brinda una explicación sobre el tema, señala que obedece a solicitudes planteadas por las diferentes Direcciones, detalla las partidas que se verán ajustadas, las razones correspondientes y los montos que se estarían reforzando.

De inmediato se discuten las variaciones propuestas y se resuelve instruir a la funcionaria Medina Zamora para que proceda con la inclusión de la información correspondiente en el Sistema Integrado de Información Presupuestaria (SIIP).

El señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez hace ver al Consejo que dada su condición de Director a. i. de la Dirección General de Operaciones, se abstiene de votar los temas propuestos por esa Dirección.

Recomienda al Consejo que dada la necesidad de proceder con las modificaciones señaladas a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo respectivo con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Discutida la propuesta, con base en la información del oficio 07339-SUTEL-DGO-2017, del 01 de setiembre del 2017 y la explicación que brinda la funcionaria Medina Zamora, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 010-064-2017

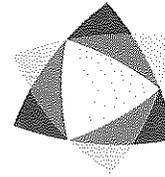
1. Dar por recibido el oficio 07339-SUTEL-DGO-2017, del 01 de setiembre de 2017, de la Dirección General de Operaciones, por medio del cual remite al Consejo las modificaciones presupuestarias 15-DGM-2017; 34-ESPECTRO-2017; 17-DGC-2017; 19-DGC-2017; 33DGF-2017; 34-DGF-2017; 35-DGF-2017 y 27-DGO-2017 para aprobación del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, por un total de \$67.900.000,00, cumpliendo con el Procedimiento de Modificaciones Presupuestarias de Sutel, aprobado en la sesión 017-2013.
2. Aprobar las modificaciones presupuestarias remitidas por la Dirección General de Operaciones: 15-DGM-2017; 34-ESPECTRO-2017; 17-DGC-2017; 19-DGC-2017; 33DGF-2017; 34-DGF-2017; 35-DGF-2017 y 27-DGO-2017.
3. Autorizar a la señora Lianette Medina Zamora, Jefa de la unidad de Planificación, Presupuesto y Control Interno de la Sutel, para que remita a la Contraloría General de la República la modificación presupuestaria 08-2017.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**ARTÍCULO 5****PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE CALIDAD**

Se deja constancia de que al ser las 15 horas se retira de la sala de sesiones la funcionaria Ivannia Morales Chaves.

- 5.1. **Recomendación de criterios técnicos para el archivo de solicitudes de permisos de radioaficionados.**

Para continuar con el orden del día, el señor Camacho Mora presenta para valoración del Consejo la


SESIÓN ORDINARIA 064-2017
06 de setiembre del 2017

recomendación de criterios correspondientes al archivo de solicitudes de permisos de radioaficionados.

Se da lectura al oficio 07264-SUTEL-DGC-2017, del 31 de agosto del 2017, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el informe correspondiente.

Interviene el señor Glenn Fallas Fallas, quien explica al Consejo la situación de las solicitudes que se someten a su valoración en esta oportunidad y las razones por las cuales se recomienda su archivo, entre las cuales cita la imposibilidad de contactar a algunos de los aspirantes; el desistimiento expreso de la solicitud por parte del aspirante; la reprobación de la prueba teórica; la ausencia a realizar la prueba teórica a pesar de la coordinación previa realizada por SUTEL para dicha cita; la no presentación a la cita de la prueba práctica previamente coordinada y el incumplimiento de requisitos para subir de categoría de radioaficionado.

Indica que el tema debe ser tratado de manera confidencial, dado que se trata de documentos con carácter preparatorio, según el criterio jurídico 05386-SUTEL-UJ-2017.

En vista de lo expuesto, señala que luego de los trámites efectuados por la Dirección a su cargo para dar atender las solicitudes, la recomendación al Consejo es que emite el respectivo dictamen.

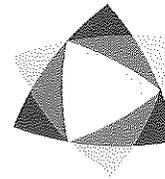
Discutido el tema, con base en la información del oficio 07264-SUTEL-DGC-2017, del 31 de agosto del 2017 y la explicación que brinda el señor Fallas Fallas, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 011-064-2017

En relación con los oficios del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), según se indica en la siguiente tabla, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo los criterios técnicos y recomendaciones correspondientes a las solicitudes de permisos de radioaficionados que se indican:

Tabla 1.: Aspirantes para los cuales se recomienda el archivo de su solicitud:

Solicitante	Nº de identificación	Nº Oficio del MICITT	Número de Ingreso	Fecha de recibido en SUTEL
Carlos Manuel Contreras Valverde	3-0233-0437	MICITT-GCP-OF-527-2013	NI-08089-2013	27/09/2013
Emmanuel Eduardo Pérez Lara	2-0739-0444	MICITT-GCP-OF-527-2013	NI-08089-2013	27/09/2013
Carlos Jiménez Granados	1-0867-0446	MICITT-GCP-OF-527-2013	NI-08089-2013	27/09/2013
Jose Gilberto Jiménez Robles	1-0456-0795	MICITT-GCP-OF-527-2013	NI-08089-2013	27/09/2013
Ricardo Antonio Soto Acuña	1-0435-0072	MICITT-GCP-OF-527-2013	NI-08089-2013	27/09/2013
Esteban de Jesús Chavarría Fuentes	6-0219-0922	MICITT-GCP-OF-527-2013	NI-08089-2013	27/09/2013
Jason David Agüero Barboza	1-1451-0585	MICITT-GCP-OF-558-2013	NI-08380-2013	08/10/2013
Eugenio Murillo Araya	1-0316-0709	MICITT-GCP-OF-561-2013	NI-08383-2013	08/10/2013
Milton Gerardo Alpizar Morales	1-0731-0574	MICITT-GCP-OF-555-2013	NI-08393-2013	08/10/2013
Manuel Antonio Soto Castro	2-0244-0817	MICITT-GCP-OF-556-2013	NI-08395-2013	08/10/2013
Diego Rivera Porras	4-0198-0193	MICITT-GCP-OF-571-2013	NI-08398-2013	08/10/2013
Johnny Chávez Morera	2-0310-0043	MICITT-GNP-OF-085-2014	NI-02006-2014	10/03/2014



SESIÓN ORDINARIA 064-2017
06 de setiembre del 2017

Solicitante	Nº de identificación	Nº Oficio del MICITT	Número de Ingreso	Fecha de recibido en SUTEL
Gustavo Adolfo Mata Ortiz	3-0198-1006	MICITT-GCP-OF-327-2013	NI-05594-2013	15/07/2013
Larry Steven Losada Burtica	117001746723	MICITT-GNP-OF-139-2015	NI-05109-2015	01/06/2015
Carlos Enrique Araya Ramírez	3-0337-0422	MICITT-GNP-OF-171-2015	NI-06323-2015	03/07/2015
Norberto Arguedas Martínez	5-0318-0742	MICITT-GNP-OF-266-2015	NI-10135-2015	20/10/2015
Leonardo Gutiérrez Murillo	1-0819-0478	MICITT-GNP-OF-029-2016	NI-02196-2016	25/02/2016
Tyson Sánchez Sánchez	1-1281-0063	MICITT-GNP-OF-135-2016	NI-05715-2016	31/05/2016
Mario Sánchez Vargas	1-0369-0767	MICITT-GNP-OF-145-2016	NI-07784-2016	22/07/2016
Carlos Enrique Colmenares Leith	8-0046-0277	MICITT-GNP-OF-156-2016	NI-07795-2016	22/07/2016
Carlos Luis Hernández Vargas	1-0486-0395	MICITT-GNP-OF-196-2016	NI-09202-2016	25/07/2016
Silvia Patricia Pringle Ulate	1-0991-0596	MICITT-GNP-OF-301-2016	NI-14093-2016	22/12/2016
Christian Anchía Badilla	2-0567-0885	MICITT-GNP-OF-302-2016	NI-14094-2016	22/12/2016
José Pablo Araya Bellido	1-0990-0369	MICITT-GNP-OF-156-2017	NI-03175-2017	16/03/2017
Efraín Cordero Arias	1-0396-0800	MICITT-GCP-OF-165-2017	NI-03343-2017	20/03/2017
Gustavo Adolfo Cascante González	1-0819-0664	MICITT-DNPT-OF-254-2017	NI-06063-2017	01/06/2017
Alejandro José Barquero González	3-0343-0070	MICITT-DNPT-OF-264-2017	NI-06176-2017	05/06/2017

El Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

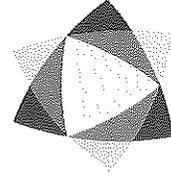
RESULTANDO:

1. Que en fecha 23 de setiembre del 2013, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio MICITT-GCP-OF-527-2013, mediante el cual solicita los estudios técnicos y las recomendaciones correspondientes para tramitar las gestiones antes indicadas.
2. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó los estudios técnicos solicitados.

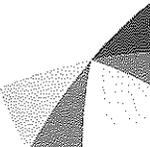
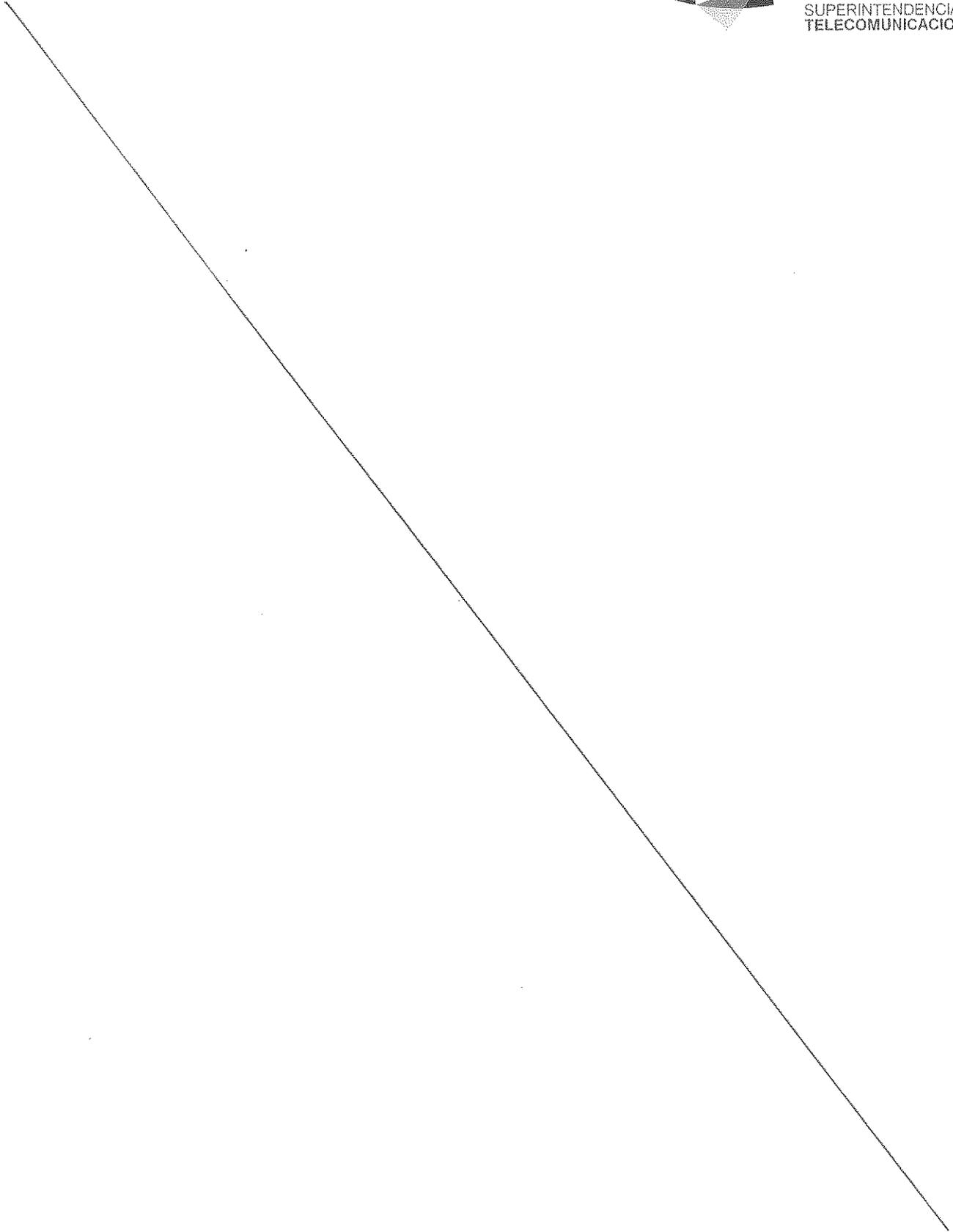
CONSIDERANDO:

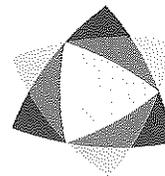
1. Que los documentos de informes, estudios, opiniones, proyectos de acuerdos o resoluciones o cualquier otro de carácter preparatorio o de estudio previo para la decisión final, se consideran documentos de trabajo con carácter de reservados o de acceso restringido. Este carácter reservado de este tipo de documentos preparatorios o de trabajo tiene el objetivo de proteger el proceso de toma de decisiones de la Administración, lo cual constituye en la legislación y jurisprudencia comparadas una exclusión justificada del acceso a la información de la Administración Pública. Adicionalmente, nuestra jurisprudencia ha estimado que los proyectos de resoluciones y los dictámenes o criterios de los órganos consultivos o asesores, son reservados o

Nº 42723



sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES



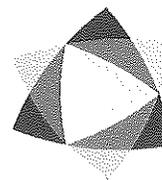
**SESIÓN ORDINARIA 064-2017**
06 de setiembre del 2017

- de acceso restringido hasta tanto no sean conocidos por el órgano decisor a quien se dirigen los proyectos o criterios, o los documentos se agreguen al expediente respectivo.
- II. La justificación se sustenta en el fin de fomentar las discusiones abiertas entre los subordinados y sus superiores jerárquicos sobre asuntos administrativos y proteger la información frente a una divulgación prematura antes de llegar a una decisión final; evitando así la confusión del ciudadano que podría resultar de la divulgación de razonamientos y opiniones que no se utilicen como fundamento de la decisión final (ver en ese sentido, Ricardo García Macho, "Derecho administrativo de la información y administración transparente.", Marcial Pons, Madrid, 2010, p. 219). Esta misma doctrina señala que las Administraciones "realizan de forma constante y correcta un proceso continuado de auto-evaluación, proceso que generará memorándums que contienen recomendaciones que no llegan a madurarse y convertirse en decisiones administrativas." (idem.). En este sentido, la doctrina señala que el proceso de toma de decisiones requiere en ocasiones "una cierta reserva o secreto para permitir valorar sin presiones las circunstancias del caso y que evite también la difusión de rumores contradictorios, habiendo también casos en que esa reserva o secreto debe mantenerse hasta el momento en que la decisión se formula con plena eficacia" (F. Sainz Moreno, "Secreto y transparencia", en Estudios para la reforma de la Administración Pública, INAP, Madrid, 2004, p.176.)
 - III. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
 - IV. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
 - V. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
 - VI. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar las gestiones solicitadas por el MICITT, conviene extraer de los informes de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

(")

9. Recomendación al Consejo de la SUTEL

Se recomienda al Consejo de la SUTEL lo siguiente:



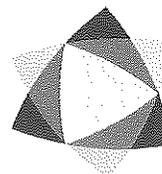
SESIÓN ORDINARIA 064-2017
06 de setiembre del 2017

- Dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico negativo que solicita el archivo de las solicitudes de permiso de los interesados que se detallan en la tabla 8, en vista de que los aspirantes no cumplieron con los requisitos establecidos por la reglamentación o por la existencia de una imposibilidad material que no permite la recomendación del permiso respectivo.

Tabla 8. Aspirantes para los cuales se recomienda el archivo de su solicitud

Solicitante	Nº de identificación	Nº Oficio del MICITT	Razón de archivo
Carlos Manuel Contreras Valverde	3-0233-0437	MICITT-GCP-OF-527-2013	Desistió del trámite
Emmanuel Eduardo Pérez Lara	2-0739-0444	MICITT-GCP-OF-527-2013	No realizó el examen teórico
Carlos Jiménez Granados	1-0867-0446	MICITT-GCP-OF-527-2013	No se presentó a realizar la prueba práctica
Jose Gilberto Jiménez Robles	1-0456-0795	MICITT-GCP-OF-527-2013	No realizó el examen teórico
Ricardo Antonio Soto Acuña	1-0435-0072	MICITT-GCP-OF-527-2013	No realizó el examen teórico
Esteban de Jesús Chavarría Fuentes	6-0219-0922	MICITT-GCP-OF-527-2013	No realizó la prueba teórica ni práctica
Jason David Agüero Barboza	1-1451-0585	MICITT-GCP-OF-558-2013	No realizó la prueba teórica ni práctica
Eugenio Murillo Araya	1-0316-0709	MICITT-GCP-OF-561-2013	Desistió del trámite
Milton Gerardo Alpizar Morales	1-0731-0574	MICITT-GCP-OF-555-2013	No realizó la prueba teórica ni práctica
Manuel Antonio Soto Castro	2-0244-0817	MICITT-GCP-OF-556-2013	Desistió del trámite
Diego Rivera Porras	4-0198-0193	MICITT-GCP-OF-571-2013	No realizó el examen teórico
Johnny Chávez Morera	2-0310-0043	MICITT-GNP-OF-085-2014	Desistió del trámite
Gustavo Adolfo Mata Ortiz	3-0198-1006	MICITT-GCP-OF-327-2013	Desistió del trámite
Larry Steven Losada Burtica	117001746723	MICITT-GNP-OF-139-2015	Desistió del trámite
Carlos Enrique Araya Ramírez	3-0337-0422	MICITT-GNP-OF-171-2015	No se presentó a realizar la prueba práctica
Norberto Arguedas Martínez	5-0318-0742	MICITT-GNP-OF-266-2015	No realizó el examen teórico
Leonardo Gutiérrez Murillo	1-0819-0478	MICITT-GNP-OF-029-2016	No realizó las pruebas teóricas ni la práctica
Tyson Sánchez Sánchez	1-1281-0063	MICITT-GNP-OF-135-2016	Reprobó el examen teórico
Mario Sánchez Vargas	1-0369-0767	MICITT-GNP-OF-145-2016	No se presentó a realizar la prueba práctica
Carlos Enrique Colmenares Leith	8-0046-0277	MICITT-GNP-OF-156-2016	Desistió del trámite
Carlos Luis Hernández Vargas	1-0486-0395	MICITT-GNP-OF-196-2016	No se presentó a realizar la prueba práctica
Silvia Patricia Pringle Ulate	1-0991-0596	MICITT-GNP-OF-301-2016	No realizó la prueba teórica
Christian Anchía Badilla	2-0567-0885	MICITT-GNP-OF-302-2016	No realizó el examen teórico
Jose Pablo Araya Bellido	1-0990-0369	MICITT-GNP-OF-156-2017	Desistió del trámite
Efraín Cordero Arias	1-0396-0800	MICITT-GCP-OF-165-2017	Reprobó el examen teórico
Gustavo Adolfo Cascante González	1-0819-0664	MICITT-DNPT-OF-254-2017	No posee un título habilitante vigente categoría Novicio, requisito para poder pasar de categoría Novicio a Intermedio
Alejandro Jose Barquero González	3-0343-0070	MICITT-DNPT-OF-264-2017	No posee un título habilitante vigente categoría Novicio, requisito para poder pasar de categoría Novicio a Intermedio

- Solicitar al Poder Ejecutivo que remita copia a esta Superintendencia del acto final que decida sobre las gestiones iniciadas, por medio de los oficios mostrados en la tabla 8.


SESIÓN ORDINARIA 064-2017
06 de setiembre del 2017

- *Aprobar la remisión de este dictamen técnico al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones).*
- *Solicitar al área de Gestión Documental, que en atención al criterio jurídico N° 05386-SUTEL-UJ-2017, proceda a restringir el acceso a la información contenida en el presente oficio, hasta que el Poder Ejecutivo no emita la resolución final de los presentes trámites”.*

VII. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

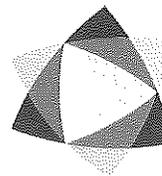
De acuerdo con anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA
 SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
 RESUELVE:**

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el dictamen técnico 07264-SUTEL-DGC-2017, por el cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el dictamen negativo que solicita el archivo de las solicitudes de permiso de los interesados que se detallan en la tabla 8, en vista de que los aspirantes no cumplieron con los requisitos establecidos por la reglamentación o por la existencia de una imposibilidad material que no permite la recomendación del permiso respectivo:

Tabla 8. Aspirantes para los cuales se recomienda el archivo de su solicitud

Solicitante	N° de identificación	N° Oficio del MICITT	Razón de archivo
Carlos Manuel Contreras Valverde	3-0233-0437	MICITT-GCP-OF-527-2013	Desistió del trámite
Emmanuel Eduardo Pérez Lara	2-0739-0444	MICITT-GCP-OF-527-2013	No realizó el examen teórico
Carlos Jiménez Granados	1-0867-0446	MICITT-GCP-OF-527-2013	No se presentó a realizar la prueba práctica
Jose Gilberto Jiménez Robles	1-0456-0795	MICITT-GCP-OF-527-2013	No realizó el examen teórico
Ricardo Antonio Soto Acuña	1-0435-0072	MICITT-GCP-OF-527-2013	No realizó el examen teórico
Esteban de Jesús Chavarría Fuentes	6-0219-0922	MICITT-GCP-OF-527-2013	No realizó la prueba teórica ni práctica
Jason David Agüero Barboza	1-1451-0585	MICITT-GCP-OF-558-2013	No realizó la prueba teórica ni práctica
Eugenio Murillo Araya	1-0316-0709	MICITT-GCP-OF-561-2013	Desistió del trámite
Milton Gerardo Alpizar Morales	1-0731-0574	MICITT-GCP-OF-555-2013	No realizó la prueba teórica ni práctica

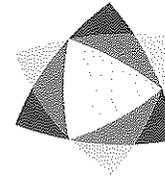

SESIÓN ORDINARIA 064-2017
 06 de setiembre del 2017

Solicitante	Nº de identificación	Nº Oficio del MICITT	Razón de archivo
Manuel Antonio Soto Castro	2-0244-0817	MICITT-GCP-OF-556-2013	Desistió del trámite
Diego Rivera Porras	4-0198-0193	MICITT-GCP-OF-571-2013	No realizó el examen teórico
Johnny Chávez Morera	2-0310-0043	MICITT-GNP-OF-085-2014	Desistió del trámite
Gustavo Adolfo Mata Ortiz	3-0198-1006	MICITT-GCP-OF-327-2013	Desistió del trámite
Larry Steven Losada Burtica	117001746723	MICITT-GNP-OF-139-2015	Desistió del trámite
Carlos Enrique Araya Ramírez	3-0337-0422	MICITT-GNP-OF-171-2015	No se presentó a realizar la prueba práctica
Norberto Arguedas Martínez	5-0318-0742	MICITT-GNP-OF-266-2015	No realizó el examen teórico
Leonardo Gutiérrez Murillo	1-0819-0478	MICITT-GNP-OF-029-2016	No realizó las pruebas teóricas ni la práctica
Tyson Sánchez Sánchez	1-1281-0063	MICITT-GNP-OF-135-2016	Reprobó el examen teórico
Mario Sánchez Vargas	1-0369-0767	MICITT-GNP-OF-145-2016	No se presentó a realizar la prueba práctica
Carlos Enrique Colmenares Leith	8-0046-0277	MICITT-GNP-OF-156-2016	Desistió del trámite
Carlos Luis Hernández Vargas	1-0486-0395	MICITT-GNP-OF-196-2016	No se presentó a realizar la prueba práctica
Silvia Patricia Pringle Ulate	1-0991-0596	MICITT-GNP-OF-301-2016	No realizó la prueba teórica
Christian Anchía Badilla	2-0567-0885	MICITT-GNP-OF-302-2016	No realizó el examen teórico
José Pablo Araya Bellido	1-0990-0369	MICITT-GNP-OF-156-2017	Desistió del trámite
Efraín Cordero Arias	1-0396-0800	MICITT-GCP-OF-165-2017	Reprobó el examen teórico
Gustavo Adolfo Cascante González	1-0819-0664	MICITT-DNPT-OF-254-2017	No posee un título habilitante vigente categoría Novicio, requisito para poder pasar de categoría Novicio a Intermedio
Alejandro José Barquero González	3-0343-0070	MICITT-DNPT-OF-264-2017	No posee un título habilitante vigente categoría Novicio, requisito para poder pasar de categoría Novicio a Intermedio

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo lo siguiente:

- Remitir copia a esta Superintendencia del acto final que se decida sobre las gestiones iniciadas, por medio de los oficios mostrados en la tabla 8.

TERCERO: Solicitar a la Unidad de Gestión Documental, que en atención al criterio jurídico 05386-SUTEL-UJ-2017, proceda a restringir el acceso a la información contenida en el presente oficio, hasta que el Poder Ejecutivo no emita la resolución final de los presentes trámites.



SESIÓN ORDINARIA 064-2017
06 de setiembre del 2017

CUARTO: Notifíquense al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copias a los expedientes respectivos de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE

5.2. Recomendación de criterios técnicos para el otorgamiento de permisos de radioaficionados.

Para continuar, el señor Presidente hace del conocimiento del Consejo el dictamen técnico correspondiente al otorgamiento de permisos de radioaficionados.

Para analizar las propuestas, se conocen los oficios que se detallan seguidamente:

1. 07103-SUTEL-DGC-2017, Daniel Román Rodríguez
2. 07108-SUTEL-DGC-2017, Manuel Salinas Brenes
3. 07144-SUTEL-DGC-2017, Eduardo Murcia Umaña
4. 07148-SUTEL-DGC-2017, Gabriel Ortiz Roses
5. 07176-SUTEL-DGC-2017, Jorge Campos Jimenez
6. 07180-SUTEL-DGC-2017, Johnny Araya Rojas
7. 07213-SUTEL-DGC-2017, Marcos Jesús Rojas Castillo
8. 07218-SUTEL-DGC-2017, Gabriel Moreno Vargas
9. 07149-SUTEL-DGC-2017, John Warren Clark
10. 07157-SUTEL-DGC-2017, Ana Corrales Matamoros
11. 07200-SUTEL-DGC-2017, Arturo Campos Céspedes
12. 07222-SUTEL-DGC-2017, Bernal Gerardo Villanueva Villalobos
13. 07229-SUTEL-DGC-2017, William Enrique Castro Oses
14. 07251-SUTEL-DGC-2017, Víctor Hugo Carvajal Rivera

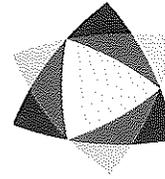
El señor Fallas Fallas se refiere al tema y menciona que luego de efectuados los estudios técnicos que corresponden por parte de la Dirección a su cargo, se determina que todas las solicitudes se ajustan a lo que en materia de radioaficionados establece la normativa vigente, por lo que la recomendación de la Dirección a su cargo es que el Consejo emita el respectivo dictamen el Poder Ejecutivo.

Discutidas las propuestas, con base en la información de los oficios citados y la explicación que brinda el señor Fallas Fallas, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 012-064-2017

En relación con el oficio MICITT-GCP-OF-527-2013 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-8089-2013, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo los criterios técnicos y recomendaciones correspondientes a las siguientes solicitudes de permisos de radioaficionados:

NOMBRE	CÉDULA	ER
Daniel Román Rodríguez	1-1125-0044	ER-01102-2017
Manuel Salinas Brenes	1-0947-0039	ER-01115-2017
Eduardo Murcia Umaña	1-1204-0612	ER-01130-2017
Gabriel Ortiz Roses	1-1037-0239	ER-01128-2017
Jorge Campos Jimenez	2-0486-0126	ER-01178-2017
Johnny Araya Rojas	6-0268-0437	ER-01231-2017
Marcos Jesús Rojas Castillo	1-0994-0399	ER-01237-2017
Gabriel Moreno Vargas	1-0808-0359	ER-01271-2014



SESIÓN ORDINARIA 064-2017
06 de setiembre del 2017

NOMBRE	CÉDULA	ER
John Warren Clark	DIMEX N° 184000825526	ER-01122-2017
Ana Corrales Matamoros	1-1206-0689	ER-01131-2017
Arturo Campos Céspedes	1-0915-0137	ER-00973-2014
Bernal Gerardo Villanueva Villalobos	1-0676-0599	ER-00678-2014
William Enrique Castro Oses	4-0166-0046	ER-01320-2017
Victor Hugo Carvajal Rivera	1-1279-0231	ER-01101-2017

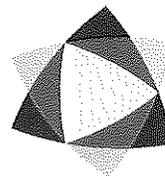
El Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

1. Que en fecha 23 de setiembre del 2013, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio MICITT-GCP-OF-527-2013, mediante el cual solicita los estudios técnicos y las recomendaciones correspondientes para tramitar las gestiones antes indicadas.
2. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó los estudios técnicos solicitados.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
- IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar las gestiones solicitadas por el MICITT, conviene extraer de los informes de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:
 - a) Dar por recibido y acoger los respectivos dictámenes técnicos, siendo que los solicitantes han cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.


SESIÓN ORDINARIA 064-2017
06 de setiembre del 2017

- b) Aprobar la remisión de los mismos al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones).

- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

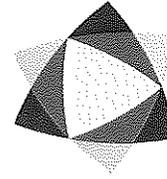
POR TANTO

De acuerdo con anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: Acoger los siguientes informes técnicos de la Dirección General de Calidad:

NOMBRE	CÉDULA	INDICATIVO	CATEGORÍA	DICTAMEN TÉCNICO	ER
Daniel Román Rodríguez	1-1125-0044	TI2DRD	Novicio (Clase C)	07103-SUTEL-DGC-2017	ER-01102-2017
Manuel Salinas Brenes	1-0947-0039	TEA4SBM	Novicio (Clase C)	07108-SUTEL-DGC-2017	ER-01115-2017
Eduardo Murcia Umaña	1-1204-0612	TI2EMU	Novicio (Clase C)	07144-SUTEL-DGC-2017	ER-01130-2017
Gabriel Ortiz Roses	1-1037-0239	TI4GO	Novicio (Clase C)	07148-SUTEL-DGC-2017	ER-01128-2017
Jorge Campos Jimenez	2-0486-0126	TEA5JCJ TI5JCJ	Banda Ciudadana Novicio (Clase C)	07176-SUTEL-DGC-2017	ER-01178-2017
Johnny Araya Rojas	6-0268-0437	TEA8JAR	Banda Ciudadana	07180-SUTEL-DGC-2017	ER-01231-2017
Marcos Jesús Rojas Castillo	1-0994-0399	TEA2MRS TI2MRS	Banda Ciudadana Novicio (Clase C)	07213-SUTEL-DGC-2017	ER-01237-2017
Gabriel Moreno Vargas	1-0808-0359	TI3MRE	Intermedia	07218-SUTEL-DGC-2017	ER-01271-2014
John Warren Clark	DIMEX N° 184000825526	TI4JWC	Novicio (Clase C)	07149-SUTEL-DGC-2017	ER-01122-2017
Ana Corrales Matamoros	1-1206-0689	TI2ACM	Novicio (Clase C)	07157-SUTEL-DGC-2017	ER-01131-2017
Arturo Campos Céspedes	1-0915-0137	TI2AC	Novicio (Clase C)	07200-SUTEL-DGC-2017	ER-00973-2014
Bernal Gerardo Villanueva Villalobos	1-0676-0599	TEA5BVV TI5BVV	Banda Ciudadana Novicio (Clase C)	07222-SUTEL-DGC-2017	ER-00678-2014
William Enrique Castro Oses	4-0166-0046	TEA4WCO TI4WCO	Banda Ciudadana	07229-SUTEL-DGC-2017	ER-01320-2017



SESIÓN ORDINARIA 064-2017
06 de setiembre del 2017

NOMBRE	CÉDULA	INDICATIVO	CATEGORÍA	DICTAMEN TÉCNICO	ER
Victor Hugo Carvajal Rivera	1-1279-0231	TI2VCR	Novicio (Clase C)	07251-SUTEL-DGC-2017	ER-01101-2017

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo lo siguiente:

- a) Otorgar los permisos de radioaficionados antes detallados, siendo que han cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copias a los expedientes respectivos de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE

5.3. Recomendación de criterio técnico para el archivo de permiso de uso de frecuencias (banda angosta) de la empresa MD Comunicaciones del Futuro, S. A.

A continuación, el señor Presidente somete a consideración del Consejo la recomendación presentada por la Dirección General de Calidad, referente al criterio técnico para el archivo de permiso de uso de frecuencias (banda angosta) de la empresa MD Comunicaciones del Futuro, S. A.

Se da lectura al oficio 07207-SUTEL-DGC-2017, del 30 de agosto del 2017, por el cual esa Dirección presenta al Consejo el informe correspondiente.

El señor Camacho Mora explica el caso, se refiere a los antecedentes, los principales aspectos técnicos valorados por esa Dirección y la recomendación al Consejo para que emita el respectivo dictamen al Poder Ejecutivo.

Discutido el caso, con base en la información del oficio 07207-SUTEL-DGC-2017, del 30 de agosto del 2017 y la explicación del señor Fallas Fallas, el Consejo resuelve por unanimidad:

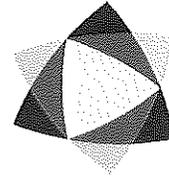
ACUERDO 013-064-2017

En relación con el oficio MICITT-GNP-OF-096-2015 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-03052-2015, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de la empresa MD Comunicaciones del Futuro, S. A., con cédula jurídica número 3-101-381480, que se tramita en esta Superintendencia bajo el expediente ER-00735-2015; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

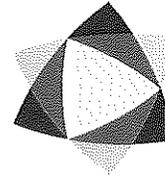
RESULTANDO:

- I. Que en fecha 25 de marzo del 2015, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 07207-SUTEL-DGC-2017 de fecha 30 de agosto del 2017.

CONSIDERANDO:

**SESIÓN ORDINARIA 064-2017**
06 de setiembre del 2017

- I. Que los documentos de informes, estudios, opiniones, proyectos de acuerdos o resoluciones o cualquier otro de carácter preparatorio o de estudio previo para la decisión final, se consideran documentos de trabajo con carácter de reservados o de acceso restringido. Este carácter reservado de este tipo de documentos preparatorios o de trabajo tiene el objetivo de proteger el proceso de toma de decisiones de la Administración, lo cual constituye en la legislación y jurisprudencia comparadas una exclusión justificada del acceso a la información de la Administración Pública. Adicionalmente, nuestra jurisprudencia ha estimado que los proyectos de resoluciones y los dictámenes o criterios de los órganos consultivos o asesores, son reservados o de acceso restringido hasta tanto no sean conocidos por el órgano decisor a quien se dirigen los proyectos o criterios, o los documentos se agreguen al expediente respectivo.
- II. La justificación se sustenta en el fin de fomentar las discusiones abiertas entre los subordinados y sus superiores jerárquicos sobre asuntos administrativos y proteger la información frente a una divulgación prematura antes de llegar a una decisión final; evitando así la confusión del ciudadano que podría resultar de la divulgación de razonamientos y opiniones que no se utilicen como fundamento de la decisión final (ver en ese sentido, Ricardo García Macho, "*Derecho administrativo de la información y administración transparente*.", Marcial Pons, Madrid, 2010, p. 219). Esta misma doctrina señala que las Administraciones "*realizan de forma constante y correcta un proceso continuado de auto-evaluación, proceso que generará memorándums que contienen recomendaciones que no llegan a madurarse y convertirse en decisiones administrativas.*" (Idem.). En este sentido, la doctrina señala que el proceso de toma de decisiones requiere en ocasiones "una cierta reserva o secreto para permitir valorar sin presiones las circunstancias del caso y que evite también la difusión de rumores contradictorios, habiendo también casos en que esa reserva o secreto debe mantenerse hasta el momento en que la decisión se formula con plena eficacia" (F. Sainz Moreno, "Secreto y transparencia", en Estudios para la reforma de la Administración Pública, INAP, Madrid, 2004, p.176.)
- III. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- IV. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- V. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.



- Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
- Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
- Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
- Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
- Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
- Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
- Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
- Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.

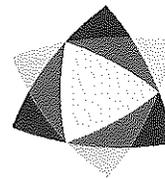
VI. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 07207-SUTEL-DGC-2017 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

(“)

3. Recomendaciones al Consejo de la SUTEL

Se recomienda al Consejo de la SUTEL lo siguiente:

- *Dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico con respecto a la recomendación de archivo de la solicitud de frecuencias a nombre de la empresa MD Comunicaciones del Futuro S.A. con cédula jurídica N° 3-101-381480, en vista de que resulta improcedente atender el requerimiento presentado, según lo señalado en el presente informe.*
- *Someter a valoración del Poder Ejecutivo, indicar a esta Superintendencia, en función de la resolución N° RES-32-MICITT-2014, sobre la disponibilidad para futuras asignaciones del recurso radioeléctrico registrado a nombre de la empresa MD Comunicaciones del Futuro S.A. con cédula jurídica N° 3-101-381480.*
- *Someter a valoración del Poder Ejecutivo remitir copia a esta Superintendencia del acto final que se decida sobre la presente gestión iniciada con oficio N° MICITT-GNP-OF-096-2015.*



SESIÓN ORDINARIA 064-2017
06 de setiembre del 2017

- *Aprobar la remisión de este dictamen técnico al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones).*
- *Solicitar al área de Gestión Documental, que en atención al criterio jurídico N° 05386-SUTEL-UJ-2017, proceda a restringir el acceso a la información contenida en el presente oficio, hasta tanto el Poder Ejecutivo emita la resolución final del presente trámite”.*

VII. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

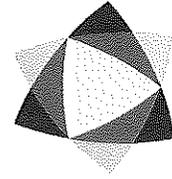
PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 07207-SUTEL-DGC-2017, con respecto a la recomendación de archivo de la solicitud de frecuencias a nombre de la empresa MD Comunicaciones del Futuro, S. A., con cédula jurídica número 3-101-381480, en vista de que resulta improcedente atender el requerimiento presentado, según lo señalado en el presente informe.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión de de la empresa MD Comunicaciones del Futuro, S. A., con cédula jurídica número 3-101-381480, tramitada en el Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones) lo siguiente:

- a) Indicar a esta Superintendencia, en función de lo dispuesto en la resolución N° RES-32-MICITT-2014, sobre la disponibilidad para futuras asignaciones del recurso radioeléctrico registrado a nombre de la empresa MD Comunicaciones del Futuro, S. A. con cédula jurídica N° 3-101-381480.
- b) Remitir copia a esta Superintendencia del acto final que se decida sobre la presente gestión iniciada con oficio N° MICITT-GNP-OF-096-2015.

TERCERO: Solicitar al área de Gestión Documental, que en atención al criterio jurídico N° 05386-SUTEL-UJ-2017, proceda a restringir el acceso a la información contenida en el presente oficio.

CUARTO: Notifíquese al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones) y remítase copia al expediente administrativo número ER-00735-2015 de esta Superintendencia.



SESIÓN ORDINARIA 064-2017
06 de setiembre del 2017

NOTIFIQUESE

5.4. Recomendación de criterio técnico para el otorgamiento de permiso de uso de frecuencias (banda angosta).

El señor Camacho Mora hace del conocimiento del Consejo la recomendación de criterios técnicos para el otorgamiento de permiso de uso de frecuencias en banda angosta, de acuerdo con el siguiente detalle:

1. 07265-SUTEL-DGC-2017, Rente un Auto Esmeralda, S. A.
2. 07197-SUTEL-DGC-2017, Belleza Natural de los Altos del Aguacate, S. A.
3. 07234-SUTEL-DGC-2017, Acueductos y Alcantarillados
4. 07099-SUTEL-DGC-2017, Transportes Unidos Rualfa, S. A.

El señor Fallas Fallas brinda una explicación para cada caso en particular, detalla los principales antecedentes, los aspectos técnicos relevantes analizados en cada uno de estos y los resultados obtenidos de los mismo, con base en los cuales se determina que las solicitudes se ajustan a lo que sobre el tema establece la normativa vigente.

En vista de lo indicado, menciona que la recomendación de esa Dirección es que el Consejo emita el dictamen correspondiente al Poder Ejecutivo.

Analizadas las propuestas, a partir de la documentación aportada y la explicación que brinda el señor Fallas Fallas, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 014-064-2017

Dar por recibidos y aprobar los dictámenes técnicos presentados por la Dirección General de Calidad, correspondiente a solicitudes de autorización de usos de frecuencias en banda angosta, de acuerdo con el siguiente detalle:

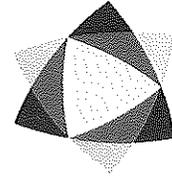
1. 07265-SUTEL-DGC-2017, Rente un Auto Esmeralda, S. A.
2. 07197-SUTEL-DGC-2017, Belleza Natural de los Altos del Aguacate, S. A.
3. 07234-SUTEL-DGC-2017, Acueductos y Alcantarillados
4. 07099-SUTEL-DGC-2017, Transportes Unidos Rualfa, S. A.

NOTIFIQUESE

ACUERDO 015-064-2017

En relación con el oficio MICITT-GNP-OF-310-2016 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-14104-2016, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de la empresa Rente un Auto Esmeralda, S. A., con cédula jurídica número 3-101-088140, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-00005-2017; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

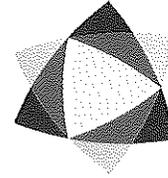
RESULTANDO:


SESIÓN ORDINARIA 064-2017
06 de setiembre del 2017

- I. Que en fecha 22 de diciembre del 2016, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio MICITT-GNP-OF-310-2016, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 07265-SUTEL-DGC-2017, de fecha 31 de agosto del 2017.

CONSIDERANDO:

- I. Que los documentos de informes, estudios, opiniones, proyectos de acuerdos o resoluciones o cualquier otro de carácter preparatorio o de estudio previo para la decisión final, se consideran documentos de trabajo con carácter de reservados o de acceso restringido. Este carácter reservado de este tipo de documentos preparatorios o de trabajo tiene el objetivo de proteger el proceso de toma de decisiones de la Administración, lo cual constituye en la legislación y jurisprudencia comparadas una exclusión justificada del acceso a la información de la Administración Pública. Adicionalmente, nuestra jurisprudencia ha estimado que los proyectos de resoluciones y los dictámenes o criterios de los órganos consultivos o asesores, son reservados o de acceso restringido hasta tanto no sean conocidos por el órgano decisor a quien se dirigen los proyectos o criterios, o los documentos se agreguen al expediente respectivo.
- II. La justificación se sustenta en el fin de fomentar las discusiones abiertas entre los subordinados y sus superiores jerárquicos sobre asuntos administrativos y proteger la información frente a una divulgación prematura antes de llegar a una decisión final; evitando así la confusión del ciudadano que podría resultar de la divulgación de razonamientos y opiniones que no se utilicen como fundamento de la decisión final (ver en ese sentido, Ricardo García Macho, "*Derecho administrativo de la información y administración transparente*.", Marcial Pons, Madrid, 2010, p. 219). Esta misma doctrina señala que las Administraciones "*realizan de forma constante y correcta un proceso continuado de auto-evaluación, proceso que generará memorándums que contienen recomendaciones que no llegan a madurarse y convertirse en decisiones administrativas.*" (ídem.). En este sentido, la doctrina señala que el proceso de toma de decisiones requiere en ocasiones "una cierta reserva o secreto para permitir valorar sin presiones las circunstancias del caso y que evite también la difusión de rumores contradictorios, habiendo también casos en que esa reserva o secreto debe mantenerse hasta el momento en que la decisión se formula con plena eficacia" (F. Sainz Moreno, "Secreto y transparencia", en Estudios para la reforma de la Administración Pública, INAP, Madrid, 2004, p.176.)
- III. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- IV. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna,



transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

- V. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
- Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
 - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
 - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
 - Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
 - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
 - Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
 - Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
 - Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
 - Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.

- VI. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 07265-SUTEL-DGC-2017 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

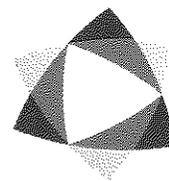
(“)

7. Recomendaciones al Consejo de la SUTEL

Se recomienda al Consejo de la SUTEL lo siguiente:

- *Dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico con respecto a la recomendación de otorgamiento de las frecuencias indicadas en la tabla 3 (modalidad de repetidora), en el rango de 450 MHz a 470 MHz en modulación digital, para uso no comercial por parte de la empresa Rente un Auto Esmeralda S.A. con cédula jurídica N° 3-101-088140.*

Tabla 3. *Recurso recomendado para que sea asignado a la empresa Rente un Auto Esmeralda, S. A.*



Condiciones de uso de frecuencias	
Uso	<i>Únicamente para una red de radiocomunicación privada (comunicaciones de voz propias de su titular, sin la posibilidad</i>

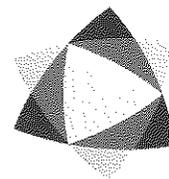
Cantidad de equipos portátiles	90
Cantidad de equipos móviles	18

- *Aprobar la remisión de este dictamen técnico al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones).*
- *Solicitar al área de Gestión Documental, que en atención al criterio jurídico N° 05386-SUTEL-UJ-2017, proceda a restringir el acceso a la información contenida en el presente oficio, hasta que el Poder Ejecutivo no emita la resolución final del presente trámite".*

VII. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización



SESIÓN ORDINARIA 064-2017
06 de setiembre del 2017

y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 07265-SUTEL-DGC-2017, de fecha 31 de agosto del 2017, con respecto a la recomendación de otorgamiento de las frecuencias indicadas en la tabla 3 (modalidad de repetidora), en el rango de 450 MHz a 470 MHz en modulación digital, para uso no comercial por parte de la empresa Rente un Auto Esmeralda, S. A., con cédula jurídica número 3-101-088140.

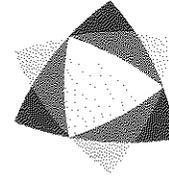
SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio MICITT-GNP-OF-310-2016, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo siguiente:

- a) Otorgar el permiso de uso de las frecuencias indicadas en la tabla 3 (modalidad de repetidora), en el rango de 450 MHz a 470 MHz en modulación digital, para uso no comercial por parte de la empresa Rente un Auto Esmeralda, S. A., con cédula jurídica número 3-101-088140, siendo que ha cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.

Tabla 3. Recurso recomendado para que sea asignado a la empresa Rente un Auto Esmeralda, S. A.

Condiciones de uso de frecuencias

Únicamente para una red de radiocomunicación



SESIÓN ORDINARIA 064-2017
06 de setiembre del 2017

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Solicitar al área de Gestión Documental, que en atención al criterio jurídico N° 05386-SUTEL-UJ-2017, proceda a restringir el acceso a la información contenida en el presente oficio.

CUARTO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-00005-2017 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE

ACUERDO 016-064-2017

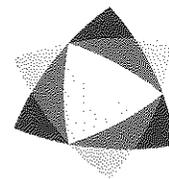
En relación con el oficio MICITT-GNP-OF-312-2016 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-09779-2017, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de la empresa Belleza Natural de los Altos del Aguacate, S. A., con cédula jurídica número 3-101-492752, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-00006-2017; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 22 de diciembre del 2016, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio MICITT-GNP-OF-312-2016, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 07197-SUTEL-DGC-2017, de fecha 29 de agosto del 2017.

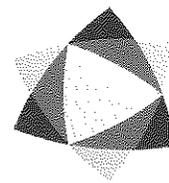
CONSIDERANDO:

- I. Que los documentos de informes, estudios, opiniones, proyectos de acuerdos o resoluciones o cualquier otro de carácter preparatorio o de estudio previo para la decisión final, se consideran documentos de trabajo con carácter de reservados o de acceso restringido. Este carácter reservado de este tipo de documentos preparatorios o de trabajo tiene el objetivo de proteger el proceso de toma de decisiones de la Administración, lo cual constituye en la legislación y jurisprudencia comparadas una exclusión justificada del acceso a la información de la Administración Pública. Adicionalmente, nuestra jurisprudencia ha estimado que los proyectos de resoluciones y los dictámenes o criterios de los órganos consultivos o asesores, son reservados o de acceso restringido hasta tanto no sean conocidos por el órgano decisor a quien se dirigen los proyectos o criterios, o los documentos se agreguen al expediente respectivo.
- II. La justificación se sustenta en el fin de fomentar las discusiones abiertas entre los subordinados y sus superiores jerárquicos sobre asuntos administrativos y proteger la información frente a una divulgación prematura antes de llegar a una decisión final; evitando así la confusión del ciudadano que podría resultar de la divulgación de razonamientos y opiniones que no se utilicen como fundamento de la decisión final (ver en ese sentido, Ricardo García Macho, "*Derecho administrativo de la información y administración transparente*", Marcial Pons, Madrid, 2010, p. 219). Esta misma doctrina señala que las Administraciones "*realizan de forma constante y correcta un proceso continuado de auto-evaluación, proceso que generará memorándums que contienen*



recomendaciones que no llegan a madurarse y convertirse en decisiones administrativas.” (Idem.). En este sentido, la doctrina señala que el proceso de toma de decisiones requiere en ocasiones “una cierta reserva o secreto para permitir valorar sin presiones las circunstancias del caso y que evite también la difusión de rumores contradictorios, habiendo también casos en que esa reserva o secreto debe mantenerse hasta el momento en que la decisión se formula con plena eficacia” (F. Sainz Moreno, “Secreto y transparencia”, en Estudios para la reforma de la Administración Pública, INAP, Madrid, 2004, p.176.)

- III. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- IV. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- V. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
 - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
 - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
 - Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
 - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
 - Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
 - Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.



SESIÓN ORDINARIA 064-2017
06 de setiembre del 2017

- Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
- Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.

VI. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 07197-SUTEL-DGC-2017 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

(“)

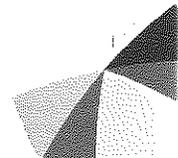
7. Recomendaciones al Consejo de la SUTEL

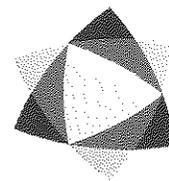
Se recomienda al Consejo de la SUTEL lo siguiente:

- *Dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico con respecto a la recomendación de otorgamiento de las frecuencias indicadas en la tabla 3 (modalidad de repetidora), en el rango de 450 MHz a 470 MHz en modulación digital, para uso no comercial por parte de la empresa Belleza Natural de los Altos del Aguacate S.A. con cédula jurídica N° 3-101-492752.*

Tabla 3. Recurso recomendado para que sea asignado a la empresa Belleza Natural de los Altos del Aguacate, S. A.

Condiciones de uso de frecuencias	
Uso	Únicamente para una red de radiocomunicación privada (comunicaciones de voz propias de su titular, sin la posibilidad de brindar servicios a terceros)





SESIÓN ORDINARIA 064-2017
06 de setiembre del 2017

Condiciones de uso de frecuencias	
Cantidad de equipos móviles	12

- *Aprobar la remisión de este dictamen técnico al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones).*
- *Solicitar al área de Gestión Documental, que en atención al criterio jurídico N° 05386-SUTEL-UJ-2017, proceda a restringir el acceso a la información contenida en el presente oficio, hasta que el Poder Ejecutivo no emita la resolución final del presente trámite.*

VII. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

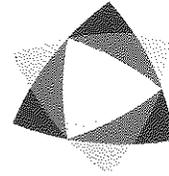
PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 07197-SUTEL-DGC-2017, de fecha 29 de agosto del 2017, con respecto a la recomendación de otorgamiento de las frecuencias indicadas en la tabla 3 (modalidad de repetidora), en el rango de 450 MHz a 470 MHz en modulación digital, para uso no comercial por parte de la empresa Belleza Natural de los Altos del Aguacate, S. A., con cédula jurídica número 3-101-492752.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio MICITT-GNP-OF-312-2016, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo siguiente:

- b) Otorgar el permiso de uso de las frecuencias indicadas en la tabla 3 (modalidad de repetidora), en el rango de 450 MHz a 470 MHz en modulación digital, para uso no comercial por parte de la empresa Belleza Natural de los Altos del Aguacate, S. A., con cédula jurídica número 3-101-492752, siendo que ha cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.

Tabla 3. Recurso recomendado para que sea asignado a la empresa Belleza Natural de los Altos del Aguacate, S. A.

Condiciones de uso de frecuencias	
Uso	Únicamente para una red de radiocomunicación privada (comunicaciones de voz propias de su titular, sin la posibilidad de brindar servicios a terceros)



Condiciones de uso de frecuencias	
Clasificación del espectro	Uso no comercial

Cantidad de equipos móviles	12
-----------------------------	----

Considerérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Solicitar al área de Gestión Documental, que en atención al criterio jurídico N° 05386-SUTEL-UJ-2017, proceda a restringir el acceso a la información contenida en el presente oficio.

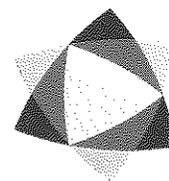
CUARTO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-00006-2017 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE

ACUERDO 017-064-2017

En relación con los oficios OF-GCP-2011-802 y MICITT-GNP-OF-067-2014, del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-04752-2014 y NI-04147-2014, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (A y A) con cédula jurídica número 4-000-042138, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-02533-2012; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

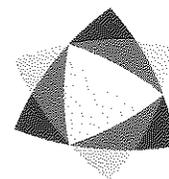
RESULTANDO:

SESIÓN ORDINARIA 064-2017
06 de setiembre del 2017

- I. Que en fecha 05 de diciembre de 2011 y 21 de mayo de 2014, respectivamente, el MICITT presentó a la SUTEL los oficios OF-GCP-2011-802 y MICITT-GNP-OF-067-2014, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 07234-SUTEL-DGC-2017, de fecha 30 de agosto del 2017.

CONSIDERANDO:

- I. Que los documentos de informes, estudios, opiniones, proyectos de acuerdos o resoluciones o cualquier otro de carácter preparatorio o de estudio previo para la decisión final, se consideran documentos de trabajo con carácter de reservados o de acceso restringido. Este carácter reservado de este tipo de documentos preparatorios o de trabajo tiene el objetivo de proteger el proceso de toma de decisiones de la Administración, lo cual constituye en la legislación y jurisprudencia comparadas una exclusión justificada del acceso a la información de la Administración Pública. Adicionalmente, nuestra jurisprudencia ha estimado que los proyectos de resoluciones y los dictámenes o criterios de los órganos consultivos o asesores, son reservados o de acceso restringido hasta tanto no sean conocidos por el órgano decisor a quien se dirigen los proyectos o criterios, o los documentos se agreguen al expediente respectivo.
- II. La justificación se sustenta en el fin de fomentar las discusiones abiertas entre los subordinados y sus superiores jerárquicos sobre asuntos administrativos y proteger la información frente a una divulgación prematura antes de llegar a una decisión final; evitando así la confusión del ciudadano que podría resultar de la divulgación de razonamientos y opiniones que no se utilicen como fundamento de la decisión final (ver en ese sentido, Ricardo García Macho, "*Derecho administrativo de la información y administración transparente*", Marcial Pons, Madrid, 2010, p. 219). Esta misma doctrina señala que las Administraciones "*realizan de forma constante y correcta un proceso continuado de auto-evaluación, proceso que generará memorándums que contienen recomendaciones que no llegan a madurarse y convertirse en decisiones administrativas*". (idem.). En este sentido, la doctrina señala que el proceso de toma de decisiones requiere en ocasiones "una cierta reserva o secreto para permitir valorar sin presiones las circunstancias del caso y que evite también la difusión de rumores contradictorios, habiendo también casos en que esa reserva o secreto debe mantenerse hasta el momento en que la decisión se formula con plena eficacia" (F. Sainz Moreno, "Secreto y transparencia", en Estudios para la reforma de la Administración Pública, INAP, Madrid, 2004, p.176.)
- III. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- IV. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y

**SESIÓN ORDINARIA 064-2017**
06 de setiembre del 2017

debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

V. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:

- Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
- Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
- Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
- Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
- Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
- Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
- Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
- Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
- Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.

VI. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 07234-SUTEL-DGC-2017 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

(¹)

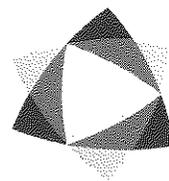
6. Recomendaciones al Consejo de la SUTEL

Se recomienda al Consejo de la SUTEL lo siguiente:

- *Dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico con respecto al otorgamiento de las frecuencias indicadas de la tabla 16 a la 19 (modalidad de repetidora y canal cruzado), en los rangos de 148 MHz a 174 MHz y 422 MHz a 430 MHz en modulación digital, para uso oficial por parte del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados con cédula jurídica N° 4-000-042138.*

Nº 42747

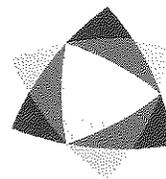
SESIÓN ORDINARIA 064-2017
06 de *setiembre* del 2017



sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

Nº 42748

SESIÓN ORDINARIA 064-2017
06 de setiembre del 2017

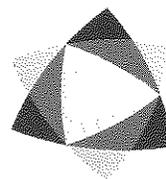


sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

<i>Cantidad de equipos móviles</i>	95
<i>Sistema # 17</i>	<i>Sistema # 18</i>
<i>Cerro Vista Mar</i>	

Nº 42749

SESIÓN ORDINARIA 064-2017
06 de setiembre del 2017

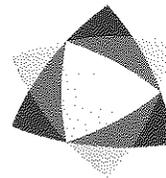


sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

TX 429,084375 MHz RX 424,084375 MHz
--

Nº 42750

SESIÓN ORDINARIA 064-2017
06 de setiembre del 2017

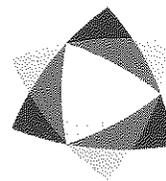


sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

Base Oficina Filadelfia (CC)
Base Oficina Regional San Ramón (CC)
Comité de Ética y Transparencia

Nº 42751

SESIÓN ORDINARIA 064-2017
06 de setiembre del 2017

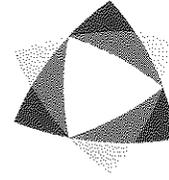


sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

TX 429,884375 MHz RX 424,884375 MHz
--

Nº 42752

SESIÓN ORDINARIA 064-2017
06 de setiembre del 2017



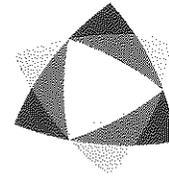
sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

Condiciones de uso de frecuencias

Únicamente para una red de radiocomunicación

Nº 42753

SESIÓN ORDINARIA 064-2017
06 de setiembre del 2017

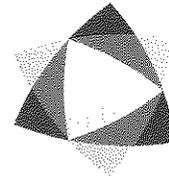


sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

<i>Permisionario o concesionario</i>	<i>Frecuencia (MHz)</i>	<i>Acuerdo o Permiso</i>	<i>Estado</i>
	234,8750	Acuerdo Ejecutivo N° 715 Emitido el 10 de setiembre de	Vencido

Nº 42754

SESIÓN ORDINARIA 064-2017
06 de setiembre del 2017



sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

**SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 07234-SUTEL-DCG-2017, de fecha 20 de agosto del 2017, con respecto al otorgamiento de las frecuencias

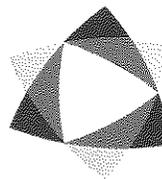
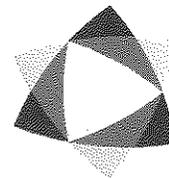


Tabla 17. Recurso que se recomienda asignar al A y A en modulación digital
(Sistemas del #15 al #24)

Condiciones de uso de frecuencias	
	Uso para una red de radiocomunicación

Nº 42756

SESIÓN ORDINARIA 064-2017
06 de *setiembre* del 2017

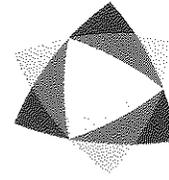


sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

Únicamente para una red de radiocomunicación privada

Nº 42757

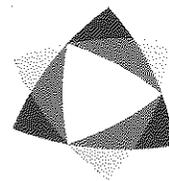
SESIÓN ORDINARIA 064-2017
06 de setiembre del 2017



sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

Puntos transmisores de datos

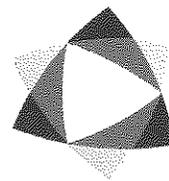
Nº 42758



sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

Nº 42759

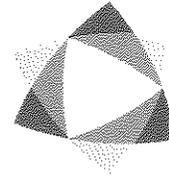
SESIÓN ORDINARIA 064-2017
06 de setiembre del 2017



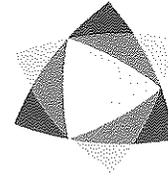
sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

Nº 42760

SESIÓN ORDINARIA 064-2017
06 de *setiembre* del 2017



sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

**SESIÓN ORDINARIA 064-2017**
06 de setiembre del 2017

CUARTO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-02533-2012 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE**ACUERDO 018-064-2017**

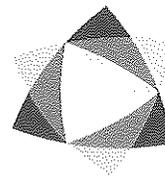
En relación con el oficio MICITT-GNP-OF-300-2016 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-14097-2016, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de la empresa Transportes Unidos Rualfa, S. A., con cédula jurídica número 3-101-390613, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-01850-2014; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 22 de diciembre del 2016, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio MICITT-GNP-OF-300-2016, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 07099-SUTEL-DGC-2017, de fecha 25 de agosto del 2017.

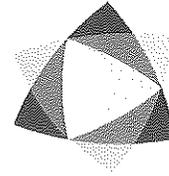
CONSIDERANDO

- I. Que los documentos de informes, estudios, opiniones, proyectos de acuerdos o resoluciones o cualquier otro de carácter preparatorio o de estudio previo para la decisión final, se consideran documentos de trabajo con carácter de reservados o de acceso restringido. Este carácter reservado de este tipo de documentos preparatorios o de trabajo tiene el objetivo de proteger el proceso de toma de decisiones de la Administración, lo cual constituye en la legislación y jurisprudencia comparadas una exclusión justificada del acceso a la información de la Administración Pública. Adicionalmente, nuestra jurisprudencia ha estimado que los proyectos de resoluciones y los dictámenes o criterios de los órganos consultivos o asesores, son reservados o de acceso restringido hasta tanto no sean conocidos por el órgano decisor a quien se dirigen los proyectos o criterios, o los documentos se agreguen al expediente respectivo.
- II. La justificación se sustenta en el fin de fomentar las discusiones abiertas entre los subordinados y sus superiores jerárquicos sobre asuntos administrativos y proteger la información frente a una divulgación prematura antes de llegar a una decisión final; evitando así la confusión del ciudadano que podría resultar de la divulgación de razonamientos y opiniones que no se utilicen como fundamento de la decisión final (ver en ese sentido, Ricardo García Macho, "*Derecho administrativo de la información y administración transparente*.", Marcial Pons, Madrid, 2010, p. 219). Esta misma doctrina señala que las Administraciones "*realizan de forma constante y correcta un proceso continuado de auto-evaluación, proceso que generará memorándums que contienen recomendaciones que no llegan a madurarse y convertirse en decisiones administrativas.*" (idem.). En este sentido, la doctrina señala que el proceso de toma de decisiones requiere en ocasiones "una cierta reserva o secreto para permitir valorar sin presiones las circunstancias del caso y que evite también la difusión de rumores contradictorios, habiendo también casos en que esa reserva o secreto debe mantenerse hasta el momento en que la decisión se formula con plena eficacia"

**SESIÓN ORDINARIA 064-2017**
06 de setiembre del 2017

(F. Sainz Moreno, "Secreto y transparencia", en Estudios para la reforma de la Administración Pública, INAP, Madrid, 2004, p.176.)

- III. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- IV. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- V. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
- Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
 - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
 - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
 - Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
 - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
 - Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
 - Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
 - Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.



SESIÓN ORDINARIA 064-2017
06 de setiembre del 2017

- Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.
- VI.** Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 07099-SUTEL-DGC-2017 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

(“)

6. Recomendaciones al Consejo de la SUTEL

Se recomienda al Consejo de la SUTEL lo siguiente:

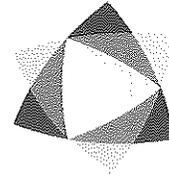
- *Dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico con respecto a la recomendación de otorgamiento de las frecuencias indicadas en la tabla 4 (modalidad de repetidora), en el rango de 225 MHz a 288 MHz en modulación analógica, para uso no comercial por parte de la empresa Transportes Unidos Rualfa S.A. con cédula jurídica N° 3-101-390613.*

 - *Someter a valoración del Poder Ejecutivo que, considerando que el presente dictamen atiende las necesidades de comunicación de la empresa en estudio, de previo a emitir el nuevo título habilitante, realice las actuaciones que resulten pertinentes para dejar sin efecto el título habilitante según Acuerdo Ejecutivo N° 166-2016-TEL-MICITT, ya que la presente recomendación de asignación de recurso, sustituye el permiso mencionado a nombre de la empresa Transportes Unidos Rualfa S.A. con cédula jurídica N° 3-101-390613.*

 - *Someter a valoración del Poder Ejecutivo la posibilidad de utilizar la modulación analógica en la banda de 225 MHz a 287 MHz, en aplicación de la excepción dispuesta en la nota CR 033 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias”.*
- VII.** Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y



SESIÓN ORDINARIA 064-2017
06 de setiembre del 2017

Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

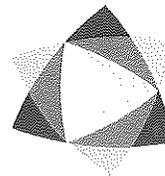
PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 07099-SUTEL-DGC-2017, de fecha 25 de agosto del 2017, con respecto a la recomendación de otorgamiento de las frecuencias indicadas en la tabla 4 (modalidad de repetidora), en el rango de 225 MHz a 288 MHz en modulación analógica, para uso no comercial por parte de la empresa Transportes Unidos Rualfa, S. A., con cédula jurídica número 3-101-390613.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio MICITT-GNP-OF-300-2016, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT). lo siguiente:

- b) Considerando que el presente dictamen atiende las necesidades de comunicación de la empresa en estudio, de previo a emitir el nuevo título habilitante, realice las actuaciones que resulten pertinentes para dejar sin efecto el título habilitante según Acuerdo Ejecutivo N° 166-2016-TEL-MICITT, ya que la presente recomendación de asignación de recurso, sustituye el permiso mencionado a nombre de la empresa Transportes Unidos Rualfa, S. A., con cédula jurídica número 3-101-390613.
- c) Valorar la posibilidad de utilizar la modulación analógica en la banda de 225 MHz a 287 MHz, en aplicación de la excepción dispuesta en la nota CR 033 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Solicitar al área de Gestión Documental, que en atención al criterio jurídico N° 05386-SUTEL-UJ-2017, proceda a restringir el acceso a la información contenida en el presente oficio.


SESIÓN ORDINARIA 064-2017
06 de setiembre del 2017

CUARTO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-01850-2014 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE
5.5. Resultado de estudio técnico para el otorgamiento de enlaces del servicio fijo en las bandas de asignación no exclusiva al concesionario Carlos Manuel Umaña Rojas.

El señor Presidente hace del conocimiento del Consejo el resultado del estudio técnico elaborado por la Dirección General de Calidad, para el otorgamiento de enlaces del servicio fijo en las bandas de asignación no exclusiva al concesionario Carlos Manuel Umaña Rojas.

Para analizar el caso, se conoce el oficio 06917-SUTEL-DGC-2017, del 22 de agosto del 2017, por el cual esa Dirección presenta al Consejo los resultados del estudio efectuado.

El señor Fallas Fallas explica el caso, señala que se trata de la solicitud de 7 enlaces, detalle el trámite brindado a la gestión y los resultados obtenidos del estudio aplicado, con base en los cuales se determina que la solicitud cumple los requisitos establecidos en la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que emita el respectivo dictamen.

Discutida la propuesta, con base en la información del oficio 06917-SUTEL-DGC-2017, del 22 de agosto del 2017 y la explicación que brinda el señor Fallas Fallas, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 019-064-2017

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 06917-SUTEL-DGC-2017, del 22 de agosto del 2017, por medio del cual la Dirección General de Calidad hace del conocimiento del Consejo el resultado del estudio técnico elaborado por la Dirección General de Calidad, para el otorgamiento de enlaces del servicio fijo en las bandas de asignación no exclusiva al concesionario Carlos Manuel Umaña Rojas.
2. Aprobar la siguiente resolución:

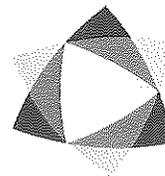
RCS-229-2017

“RESULTADO DE ESTUDIO TÉCNICO PARA EL OTORGAMIENTO DE ENLACES DEL SERVICIO FIJO EN LAS BANDAS DE ASIGNACIÓN NO EXCLUSIVA A CARLOS MANUEL UMAÑA ROJAS”

EXPEDIENTE: U0010-ERC-DTO-ER-00923-2016

RESULTANDO

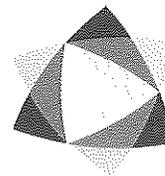
1. Que mediante Resolución Nº RCS-118-2015 de las diecisiete horas del 15 de julio del 2015, adoptada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante el acuerdo 029-037-2015 de la sesión 037-2015 estableció el “*Procedimiento para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de concesiones directas de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva*”, la cual fue modificada mediante resolución Nº RCS-103-2016, del 1º de junio del 2016 publicada en el alcance Nº 97 al diario oficial La Gaceta Nº 114 del 14 de junio del 2016.
2. Que el Viceministerio de Telecomunicaciones mediante oficio del 19 de abril del 2016, número MICITT-GNP-OF-086-2016, informó que el concesionario **Carlos Manuel Umaña Rojas**, portador

SESIÓN ORDINARIA 064-2017
06 de setiembre del 2017

- de la cédula de identidad 2-0384-0070, presentó solicitud para la concesión directa de frecuencias de asignación no exclusiva para enlaces del servicio fijo. Por lo cual, solicitan a la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante SUTEL) la emisión del dictamen técnico en relación con la solicitud realizada. (Folios 02-28)
3. Que la resolución indicada establece en su numeral 10 de la parte dispositiva, que el *“plazo para brindar la recomendación técnica de asignación no exclusiva será de máximo 2 meses, contados a partir de la recepción del expediente (...)”*; no obstante, a raíz de una reunión de coordinación con el Viceministerio de Telecomunicaciones y esta Superintendencia para la atención de algunas inquietudes de concesionarios del servicio de radiodifusión celebrada el 31 de octubre del año 2016, entre el Viceministerio de Telecomunicaciones, CANARTEL y la SUTEL, se acordó tal y como se consta en la minuta N° MICITT-DVMT-MIN-024-2016 que: *“La Sutel suspenderá temporalmente la remisión al Poder Ejecutivo de las recomendaciones técnicas sobre asignación de enlaces, mientras se valora y revisa la metodología”*. Por lo cual, mediante acuerdo 031-068-2016 de la sesión ordinaria 068-2016 celebrada el 23 de noviembre del 2016 el Consejo de la SUTEL aprobó la suspensión del plazo otorgado en el numeral 10 de la parte dispositiva de la resolución RCS-118-2015 del 15 de julio del 2015. Dicho plazo ya se encuentra en vigencia nuevamente.
 4. Que el día 10 de agosto del 2017 (minuta MIN-DGC-00010-2017) se realizó sesión de trabajo con el señor Carlos Umaña Rojas y compañía y representantes de la SUTEL, con la finalidad de analizar la solicitud de 7 enlaces remitida por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, mediante oficio MICITT-GNP-OF-086-2016.
 5. Que mediante oficio N° 6528-SUTEL-DGC-2017, del 10 de agosto del 2017, la Superintendencia otorgó audiencia escrita al concesionario **Carlos Manuel Umaña Rojas**, para valorar la aceptación de enlaces del servicio fijo libres de interferencias, de conformidad con las recomendaciones de la SUTEL.
 6. Que el concesionario **Carlos Manuel Umaña Rojas** mediante escrito de agosto del 2017, que ingresó a esta Superintendencia mediante NI-09553-2017, manifestó estar de acuerdo con los datos y especificaciones de las tablas adjuntas en el oficio N°6528-SUTEL-DGC-2017 para su eventual concesión directa.
 7. Que mediante oficio N° 6917-SUTEL-DGC-2017 del 22 de agosto del 2017, la Dirección General de Calidad de la Superintendencia emitió informe denominado *“Resultado de estudio técnico para el otorgamiento de enlaces del servicio fijo en las bandas de asignación no exclusiva al concesionario Carlos Manuel Umaña Rojas”*.
 8. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución.

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 73 inciso d) de la Ley N° 7593, *“Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos”*, establece que es función de este Consejo, realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.
2. Que el artículo 19 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 34 del Decreto Ejecutivo N°34765-MINAET, disponen que el Poder Ejecutivo otorgará en forma directa concesiones de frecuencias para la operación de redes privadas que no requieran asignación exclusiva para su óptima utilización. Adicionalmente, determinan que a la SUTEL le corresponde instruir el procedimiento para el otorgamiento de dicha concesión.

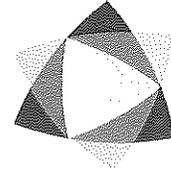
SESIÓN ORDINARIA 064-2017
06 de setiembre del 2017

3. Que asimismo, el considerando XVI del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) dispone que la SUTEL, previo a cualquier asignación de frecuencias por parte del Poder Ejecutivo, debe realizar un estudio técnico en el cual asegure la disponibilidad de las frecuencias para cada caso particular.
4. Que tal y como lo establece el artículo 10 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, y el PNAF, para la asignación de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva (aquellas que permitan que las frecuencias sean utilizadas por dos o más concesionarios), la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) debe tomar en consideración los siguientes criterios: disponibilidad de la frecuencia, tiempo de utilización, potencia de los equipos, tecnología aplicable, ancho de banda, modulación de la portadora de frecuencia, zona geográfica y configuración de las antenas (orientación, inclinación, apertura, polarización y altura); que permiten asignaciones sin causar interferencias perjudiciales entre ellas.
5. Que de conformidad con la nota CR 047 "Los segmentos de 216 MHz a 220 MHz, de 324 MHz a 328,6 MHz, de 335,4 MHz a 399,9MHz, de 401 MHz a 406 MHz y de 406,1 MHz a 420 MHz son de asignación no exclusiva en el servicio fijo, únicamente para concesionarios de frecuencias otorgadas para servicios de telecomunicaciones disponibles al público o para concesionarios de frecuencias matrices o primarias del servicio de radiodifusión de acceso libre. El segmento de 406,1 MHz a 420 MHz será canalizado según la Recomendación UIT-R F.1567, la cual podrá ser aplicada de manera extensiva a los segmentos de 216 MHz a 220 MHz, de 324 MHz a 328,6 MHz, de 335,4 MHz a 399,9MHz y de 401 MHz a 406 MHz."
6. Que de conformidad con la cláusula octava, inciso c), del contrato de concesión N° 056-2004-CNR, del 28 de setiembre del 2004 correspondiente a la frecuencia 89,5 MHz, el Ministerio se obliga a proporcionar las frecuencias de enlace según sea procedente de acuerdo con la concesión y la zona de cobertura establecida.
7. Que de conformidad con la Resolución RCS-118-2015, de las diecisiete horas del 15 de julio 2015, la SUTEL debe remitir a la Administración Concedente la recomendación técnica para la concesión directa de los enlaces de microondas de las bandas de uso no exclusivo según la Nota CR 047 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET y sus respectivas reformas.
8. Que asimismo, para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces del servicio fijo, se utilizaron los parámetros y consideraciones del oficio N° 2963-SUTEL-DGC-2016, del 26 de abril del 2016, aprobado mediante acuerdo 014-025-2016 de la sesión ordinaria 025-2016 celebrada el 11 de mayo del 2016 y comunicado mediante oficio 3651-SUTEL-SCS-2016.
9. Que en la Resolución N° RCS-118-2015, de las diecisiete horas del 15 de julio 2015, y sus modificaciones, esta Superintendencia estableció las condiciones técnicas para el análisis de la asignación de los enlaces microondas y son utilizados para la emisión del dictamen técnico. Dichos criterios son los siguientes:

El análisis técnico de la factibilidad e interferencias de los enlaces de servicio fijo se utilizó la herramienta adquirida por esta Superintendencia denominada CHIRplus, versión 2.0.0.47 y SpectraEMC versión 5.2.3.0-1149 de la empresa LStelcom, la cual se basa para la estimación de sus simulaciones en las siguientes recomendaciones de la UIT: UIT-R P.526, UIT-R P.838, UIT-R P.530, UIT-R P.676, ITU-R P.837, ITU-R P.453, ITU-R P.452.

Cabe destacar que para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces microondas, esta Superintendencia utilizó en la herramienta de predicción los siguientes valores:

- Resolución de mapas a 20 m para área rural.


SESIÓN ORDINARIA 064-2017
06 de setiembre del 2017

- Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
- Mapa de promedio anual de precipitaciones.
- Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según resolución RCS-118-2015.
- Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según resolución RCS-118-2015.
- Coeficiente de refractividad $k= 4/3$.
- Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LStelcom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.

Estos valores predeterminados fueron utilizados para el caso en que los concesionarios no proporcionaran el valor según el fabricante de sus equipos, de acuerdo con la Resolución N° RCS-118-2015.

10. Que la precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información brindada por el concesionario **Carlos Manuel Umaña Rojas** y de la información presentada de conformidad con el transitorio I del Decreto Ejecutivo N° 39057-MICITT modificado mediante Decreto Ejecutivo N° 39311-MICITT publicado en La Gaceta N° 238 del 8 de diciembre del 2015, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos concesionarios.
11. Que mediante el acuerdo 016-058-2017 de la sesión ordinaria del Consejo de la SUTEL N° 058-2017 celebrada el día 3 de agosto del 2017, comunicado mediante oficio 6412-SUTEL-SCS-2017, se aprobó y remitió al Viceministerio de Telecomunicaciones el oficio 6279-SUTEL-DGC-2017, el cual contiene un análisis general sobre la concentración de frecuencias.
12. Que conviene incorporar al análisis realizado mediante oficio N° 6917-SUTEL-DGC-2017, en fecha del 22 de agosto del 2017, el cual acoge este Consejo en todos sus extremos:

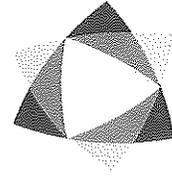
(...)

De conformidad con la Resolución N° RCS-118-2015, donde se establece que la SUTEL debe remitir al Poder Ejecutivo la recomendación técnica para la concesión directa de los enlaces del servicio fijo de las bandas de asignación no exclusiva según la Nota CR 047, del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET y sus reformas, se somete a valoración del Consejo el análisis de factibilidad e interferencias de los enlaces solicitados por el concesionario Carlos Manuel Umaña Rojas.

Se presenta ante el Consejo de la SUTEL la recomendación técnica del resultado de siete (7) enlaces solicitados por el concesionario Carlos Manuel Umaña Rojas y según el requerimiento del MICITT mediante oficio MICITT-GNP-OF-086-2016 recibido el 19 de mayo de 2016 (NI-05303-2016), con el fin de que el Consejo proceda de acuerdo con lo establecido en el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Ley N° 7593, a emitir el respectivo dictamen técnico sobre la concesión directa de éstos enlaces del servicio fijo en bandas de asignación no exclusiva.

Para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces del servicio fijo, esta Superintendencia ha utilizado los parámetros y consideraciones presentadas en el oficio N° 2963-SUTEL-DGC-2016 del 26 de abril del 2016 (aprobado mediante acuerdo 014-025-2016 de la sesión ordinaria 025-2016 celebrada el 11 de mayo del 2016 y comunicado mediante oficio 3651-SUTEL-SCS-2016) mediante el uso de las herramientas adquiridas por esta Superintendencia denominadas CHIRplus¹, versión 2.0.0.47 y SpectraEMC versión 5.2.3.0-1149 de la empresa

¹ LSTelcom. Mobile and Fixed Communication. Software CHIRplus®, Lichtenau Germany.

**SESIÓN ORDINARIA 064-2017**
06 de setiembre del 2017

LStelcom. A su vez, se verificó que las frecuencias solicitadas se ajustaran a las canalizaciones indicadas por esta Superintendencia a través de la Resolución N° RCS-118-2015 modificada mediante Resolución N° RCS-103-2016 publicado en La Gaceta N° 97 el 14 de junio del 2016.

Con el objetivo de establecer un análisis técnico de la factibilidad y susceptibilidad a interferencias confiable y debidamente fundamentado para cada uno de los enlaces del servicio fijo, se debe considerar que el comportamiento de dichos sistemas depende principalmente de los siguientes factores:

- *La distancia entre los sitios, para los cuales se requiere Línea de Vista (LOS)*
- *Las condiciones de propagación de la señal (atenuación de la señal, respecto a la distancia y demás efectos de relieve, morfológicos y atmosféricos)*
- *La capacidad del canal portador (Eficiencia Espectral en unidades de bps/Hz)*
- *Existencia de sitios repetidores para alcanzar largas distancias*
- *Tipos de antena utilizados con sus correspondientes patrones de radiación*
- *Efecto de la tropósfera como medio de propagación de los enlaces de microondas*
- *Condiciones climatológicas*
- *Presencia de interferencias en el sitio producto de otros enlaces o servicios*
- *El relieve y la morfología del terreno*
- *Disponibilidad de canales en las distintas bandas de frecuencias designadas como de asignación no exclusiva en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)*

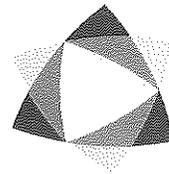
Cabe destacar que, para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces del servicio fijo, esta Superintendencia configuró la herramienta de predicción con los parámetros y valores definidos en la Resolución N° RCS-118-2015, como predeterminados, los cuales se muestran a continuación:

- *Resolución de mapas a 20 m para área rural.*
- *Resolución de mapas a 20 m para el valle central.*
- *Mapa de promedio anual de precipitaciones.*
- *Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según Resolución N° RCS-118-2015.*
- *Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según Resolución N° RCS-118-2015.*
- *Coefficiente de refractividad $k= 4/3$.*
- *Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LS telcom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.*

Estos valores predeterminados fueron utilizados para el caso en que los concesionarios no proporcionaran el valor según el fabricante de sus equipos, de acuerdo con la Resolución N° RCS-118-2015.

Esta Superintendencia procedió a analizar con la herramienta CHIRplus FX la disponibilidad y factibilidad de cada uno de los enlaces solicitados. Los resultados de estos análisis se muestran en el apéndice 2 del presente informe.

A su vez, se analizaron los diferentes valores de interferencia, siguiendo el mismo proceso detallado en el oficio N° 2963-SUTEL-DGC-2016 del 26 de abril del 2016 y la Resolución N° RCS-118-2015, considerando los enlaces del servicio fijo concesionados a los otros operadores para dar el criterio técnico respectivo y garantizar que los nuevos enlaces solicitados por el concesionario Carlos Manuel Umaña Rojas, no degradarán o afectarán los actuales.

**SESIÓN ORDINARIA 064-2017**
06 de setiembre del 2017

Los enlaces mostrados en el apéndice 1 corresponden a aquellos para los cuales los análisis con la herramienta CHIRplus_FX mostraron que no recibirán o generarán interferencias (activas y pasivas), siempre y cuando su implementación se apegue a los valores mostrados en cada una de las tablas. Estos enlaces presentan valores de T/I y C/I superiores a los proporcionados por los concesionarios, o en su defecto, a los considerados como predeterminados por esta Superintendencia según Resolución N° RCS-118-2015.

Mediante oficio N° 6528-SUTEL-DGC-2017 del 10 de agosto del 2017, se le informó al concesionario Carlos Manuel Umaña Rojas, las especificaciones técnicas para los enlaces del servicio fijo del apéndice 1, incluyendo los que presentan cambio de canal, banda, antena, polarización y/o potencia acordados en las sesiones de trabajo con personal técnico de dicha asociación, realizada el día 10 de agosto del 2017, los cuales según el análisis realizado por esta Superintendencia son factibles siempre y cuando se utilicen los valores indicados en el apéndice 1. Este concesionario, mediante nota recibida el 21 de agosto del presente año sin número de consecutivo (NI-09553-2017), manifestaron su aceptación de las modificaciones indicadas en el oficio N° 6528-SUTEL-DGC-2017.

La precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información brindada por los diferentes concesionarios y de la información presentada de conformidad con el transitorio I del Decreto Ejecutivo N° 39057-MICITT modificado mediante Decreto Ejecutivo N° 39311-MICITT publicado en La Gaceta N° 238 del 8 de diciembre del 2015, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos concesionarios. Además, la elección de cada uno de los parámetros técnicos del enlace descrito en el apéndice 1 del presente informe, incluyendo las frecuencias, quedó a criterio propio del concesionario Carlos Manuel Umaña Rojas

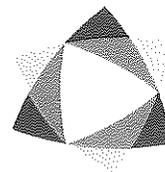
Es necesario señalar que, para la realización de este análisis de enlaces del servicio fijo y la recomendación técnica del presente informe, se cumplió con lo establecido en la Resolución N° RCS-118-2015, "PROCEDIMIENTO PARA LA REMISION AL PODER EJECUTIVO DE RECOMENDACIONES TECNICAS PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DIRECTAS EN FRECUENCIAS DE ASIGNACION NO EXCLUSIVA" modificada mediante Resolución N° RCS-103-2016 publicada en La Gaceta N° 97 del 14 de junio de 2016.

Finalmente, y en atención a lo requerido en el oficio MICITT-GNP-OF-086-2016 referente a analizar si puede existir o no una concentración de frecuencias, debe referirse a lo dispuesto en el acuerdo N° 016-058-2017 de la sesión del Consejo de la SUTEL N° 058-2017, y comunicado al Viceministerio de Telecomunicaciones mediante oficio 6412-SUTEL-SCS-2017, mediante el cual se remite el oficio N° 6279-SUTEL-DGC-2017.

Expuesto lo anterior y para cumplir con lo establecido en el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Ley N° 7593, se recomienda al Consejo de la SUTEL lo siguiente:

- Dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico para el eventual otorgamiento de siete (7) enlaces del servicio fijo y descrito en el apéndice 1 al concesionario Carlos Manuel Umaña Rojas con cédula de identidad N° 2-0384-0070, con el fin de que sea tomado como recomendación para la concesión directa respectiva según se detalla en las solicitudes presentadas mediante oficio MICITT-GNP-OF-086-2016.
- Aprobar la remisión de este dictamen técnico con su respectivo expediente al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones).

(...)"



SESIÓN ORDINARIA 064-2017
06 de setiembre del 2017

13. Que el procedimiento seguido por la SUTEL es válido, por cuanto en la presente resolución se consideraron todos los elementos del acto (sujeto, forma, procedimiento, motivo, fin y contenido), exigidos por la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública.

POR TANTO

Con fundamento en el mérito de los autos, los resultandos y considerandos precedentes y lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642 y en la Ley General de la Administración Pública, N° 6227,

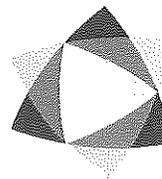
**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE**

1. Dar por recibido y acoger el dictamen técnico contenido en el oficio N° 6917-SUTEL-DGC-2017, del 22 de agosto del 2017, para el eventual otorgamiento de siete (7) enlaces del servicio fijo y descritos en el apéndice 1 de dicho oficio, al concesionario **Carlos Manuel Umaña Rojas**, portador de la cédula de identidad 2-0384-0070, con el fin de que sea tomado como recomendación para la concesión directa respectiva según se detalla en las solicitudes presentadas mediante oficios MICITT-GNP-OF-086-2016.
2. Remitir al Viceministerio de Telecomunicaciones el dictamen técnico correspondiente a la **concesión de derecho de uso y explotación** de siete (7) enlaces del servicio fijo en bandas de asignación no exclusiva al concesionario **Carlos Manuel Umaña Rojas**, portador de la cédula de identidad 2-0384-0070, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo Ejecutivo N° 238 del 14 de octubre de 1987, correspondiente al título habilitante por medio del cual se otorga el derecho de explotación de la emisora 89,5 MHz.
3. Recomendar al Viceministerio de Telecomunicaciones otorgar al concesionario **Carlos Manuel Umaña Rojas**, portador de la cédula de identidad 2-0384-0070, la concesión de derecho de uso y explotación de enlaces del servicio fijo, de acuerdo con los términos detallados en las tablas N° 1 a N° 7 del apéndice 1 del informe N° 6917-SUTEL-DGC-2017, del 22 de agosto del 2017.
4. Recomendar al Viceministerio de Telecomunicaciones otorgar dichos enlaces con las siguientes características generales del título habilitante:

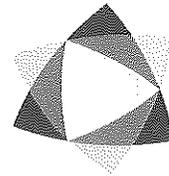
**Tabla N° 1. Concesión de Derecho de Uso y Explotación de Frecuencias
CARACTERÍSTICAS GENERALES SEGÚN LA LEY N° 8642 y LEY N° 1758**

Título habilitante	Concesión directa
Tipo de red	Red de Telecomunicaciones
Servicios radioeléctricos	Servicio Fijo
Frecuencias Asociadas	89,5 MHz
Servicio aplicativo o uso pretendido	Radioenlaces punto a punto para soporte del servicio de radiodifusión
Clasificación según el servicio prestado	Servicio de radiodifusión comercial sonora
Vigencia del título	La dispuesta mediante Acuerdo Ejecutivo N° 238 MSP
Indicativo	TI-SDV

5. Recomendar como condiciones aplicables a las concesiones directas de enlaces del servicio fijo las siguientes:



1. Es obligación del concesionario sujetarse a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, en el cual establece que la planificación, administración y control del espectro radioeléctrico se llevará a cabo según lo establecido en la Constitución Política, los tratados internacionales, la citada Ley, el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y los demás reglamentos que al efecto se emitan.
2. Una vez instalado cada enlace microondas concesionado, el interesado cuenta con diez días hábiles de conformidad con el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, para informar a la SUTEL, a fin de que ésta realice las inspecciones señaladas en los numerales 82 y 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET y se pueda comprobar que las instalaciones se ajustan a lo autorizado en el título habilitante. En caso de incumplimiento de esta obligación se podría incurrir en una falta muy grave según lo dispuesto en los artículos 67 inciso a) punto 8) y 68 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
3. Con el objeto de vigilar el funcionamiento de los servicios, sus instalaciones, equipos y antenas, la SUTEL practicará las visitas que considere pertinentes (inspecciones según artículo 82 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET). En donde el titular de la red deberá mostrar los documentos indicados en el artículo 88, del Decreto en mención, en cada lugar donde se encuentre algún extremo de la red de telecomunicaciones.
4. Es importante señalar que el plazo de vigencia, de los enlaces del servicio fijo necesarios para la operación de la red de telecomunicaciones, deberá ser el mismo que el considerado para las frecuencias principales (frecuencias al servicio de radiodifusión comercial sonora). La presente concesión iniciará a partir de la notificación, por parte del Poder Ejecutivo del acuerdo que las otorgue, y se extinguirá en el mismo momento que la Concesión principal, pudiendo ser prorrogada a gestión de parte en los mismos términos que la Principal.
5. La infraestructura de las redes de telecomunicaciones que utilice el presente titular, deberán estar habilitadas para el uso conjunto o compartido con relación a las canalizaciones, ductos, postes, torres, estaciones y demás instalaciones requeridas para la propia instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones, según el artículo 77 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET.
6. Con objeto de salvaguardar la optimización de los recursos escasos, principio rector establecido en el artículo 3 de la Ley N° 8642, la SUTEL podrá recomendar por motivos de uso eficiente del espectro radioeléctrico, calidad en las redes, competencia en el mercado y demás términos o condiciones establecidos en la citada Ley y sus Reglamentos, la modificación de los parámetros técnicos establecidos en el respectivo título habilitante. Por esta razón en concordancia con el artículo 74, inciso h) del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET se insta al titular a cooperar con la SUTEL en lo requerido para el uso eficiente de los recursos escasos.
7. De conformidad con el artículo 22, inciso a) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 referente a la "Revocación y extinción de las concesiones, las autorizaciones y los permisos", se otorga un plazo máximo de un (1) año para dar inicio a la operación de los enlaces aceptados.
8. El titular estará obligado de conformidad con el artículo 93 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, a aceptar y responder con prioridad absoluta las llamadas y mensajes de socorro, cualquier que sea su origen.

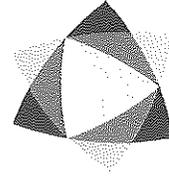
SESIÓN ORDINARIA 064-2017
06 de setiembre del 2017

9. La empresa concesionaria, previa aprobación del Consejo de la SUTEL, podrá hacer ajustes a las condiciones técnicas de los enlaces del servicio fijo (con excepción de la frecuencia concesionada) de conformidad con la Resolución N° RCS-128-2011, modificada mediante Resolución N° RCS-227-2011; siempre y cuando se esté conforme con lo establecido en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), Decretos Ejecutivos N° 35257-MINAET y sus reformas. Todo lo anterior con excepción de un cambio de frecuencia, caso que deberá efectuarse mediante acuerdo ejecutivo.
10. **Obligaciones de la concesionaria:** Sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, **al concesionario, Carlos Manuel Umaña Rojas**, portador de la cédula de identidad 2-0384-0070, estará obligada a:
- Operar las redes y prestar los servicios dispuestos en la concesión, de manera continua, de acuerdo con los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
 - Apegarse en el uso de sus frecuencias a lo dispuesto en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente (según el artículo 7 de la Ley N° 8642).
 - Cumplir con los requisitos de información que requiera la SUTEL en el ejercicio de sus funciones.
 - Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Poder Ejecutivo, y por la SUTEL;
 - Cooperar con la SUTEL en el uso eficiente de los recursos escasos;
 - Permitir a los inspectores de la SUTEL el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
 - Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
 - En caso de cualquier cambio total o parcial en el control accionario de la sociedad, deberá solicitar de previo la autorización al Poder Ejecutivo, siguiendo, para dicha aprobación los requisitos previstos en el artículo 20 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
 - Las demás que establezca la Ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.
6. Recomendar al Viceministerio de Telecomunicaciones que en atención al análisis de concentración requerido mediante oficio MICITT-GNP-OF-086-2016 remitirse a lo dispuesto en el acuerdo 016-058-2017 de la sesión ordinaria del Consejo de la SUTEL N° 058-2017 celebrada el día 3 de agosto del 2017, comunicado mediante oficio 6412-SUTEL-SCS-2017, en el cual se aprobó y remitió al Viceministerio de Telecomunicaciones el oficio 6279-SUTEL-DGC-2017.
7. Remitir copia del expediente administrativo N° **U0010-ERC-DTO-ER-00923-2016**.

NOTIFIQUESE

- 5.6. **Resultado de estudio técnico para el otorgamiento de enlaces del servicio fijo en las bandas de asignación no exclusiva al concesionario Corporación Radiofónica Alfa y Omega, S. A.**

De inmediato, el señor Camacho Mora presenta para consideración del Consejo el resultado del estudio técnico aplicado por la Dirección General de Calidad para el otorgamiento de enlaces de servicio fijo en las bandas de asignación no exclusiva al concesionario Corporación Radiofónica Alfa y Omega, S. A.

**SESIÓN ORDINARIA 064-2017**
06 de setiembre del 2017

Al respecto, se conoce el oficio 06844-SUTEL-DGC-2017, del 21 de agosto del 2017, por medio del cual la Dirección General de Calidad somete a valoración del Consejo el criterio técnico que se indica.

El señor Fallas Fallas explica este caso, se refiere a los antecedentes, los principales aspectos técnicos evaluados y los resultados obtenidos de los mismos, de los cuales se concluye que de un total de 12 solicitudes, 6 corresponden a lo solicitado para los enlaces requeridos por la emisora 105,1 MHz y 6 son requeridos para los enlaces de la emisora 105,5 MHz, por lo que se recomienda al Consejo emitir el respectivo dictamen técnico.

Con base en lo expuesto en el oficio 06844-SUTEL-DGC-2017, del 21 de agosto del 2017 y la explicación que brinda el señor Fallas Fallas, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 020-064-2017

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 06844-SUTEL-DGC-2017, del 21 de agosto del 2017, por medio del cual la Dirección General presenta para consideración del Consejo el resultado del estudio técnico aplicado por la Dirección General de Calidad para el otorgamiento de enlaces de servicio fijo en las bandas de asignación no exclusiva al concesionario Corporación Radiofónica Alfa y Omega, S. A.
2. Aprobar la siguiente resolución:

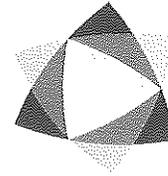
RCS-230-2017

“RESULTADO DE ESTUDIO TÉCNICO PARA EL OTORGAMIENTO DE ENLACES DEL SERVICIO FIJO EN LAS BANDAS DE ASIGNACIÓN NO EXCLUSIVA A CORPORACIÓN RADIOFÓNICA ALFA Y OMEGA, S. A.”

EXPEDIENTE: C0548-ERC-DTO-ER-00933-2016

RESULTANDO

1. Que mediante Resolución N° RCS-118-2015 de las diecisiete horas del 15 de julio del 2015, adoptada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante el acuerdo 029-037-2015 de la sesión 037-2015 estableció el *“Procedimiento para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de concesiones directas de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva”*, la cual fue modificada mediante resolución N° RCS-103-2016, del 1° de junio del 2016 publicada en el alcance N° 97 al diario oficial La Gaceta N° 114 del 14 de junio del 2016.
2. Que el Viceministerio de Telecomunicaciones mediante oficio del 19 de abril del 2016, número MICITT-GNP-OF-089-2016, informó que la empresa **Corporación Radiofónica Alfa y Omega S.A.**, con cédula de persona jurídica N° 3-101-089331, presentó solicitud para la concesión directa de frecuencias de asignación no exclusiva para enlaces del servicio fijo. Por lo cual, solicitan a la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante SUTEL) la emisión del dictamen técnico en relación con la solicitud realizada. (Folios 02-23)
3. Que la resolución indicada establece en su numeral 10 de la parte dispositiva, que el *“plazo para brindar la recomendación técnica de asignación no exclusiva será de máximo 2 meses, contados a partir de la recepción del expediente (...)”*; no obstante, a raíz de una reunión de coordinación con el Viceministerio de Telecomunicaciones y esta Superintendencia para la atención de algunas inquietudes de concesionarios del servicio de radiodifusión celebrada el 31 de octubre del año 2016, entre el Viceministerio de Telecomunicaciones, CANARTEL y la SUTEL, se acordó tal y

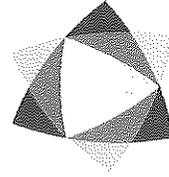
SESIÓN ORDINARIA 064-2017
06 de setiembre del 2017

como se consta en la minuta N° MICITT-DVMT-MIN-024-2016 que: *“La Sutel suspenderá temporalmente la remisión al Poder Ejecutivo de las recomendaciones técnicas sobre asignación de enlaces, mientras se valora y revisa la metodología”*. Por lo cual, mediante acuerdo 031-068-2016 de la sesión ordinaria 068-2016 celebrada el 23 de noviembre del 2016 el Consejo de la SUTEL aprobó la suspensión del plazo otorgado en el numeral 10 de la parte dispositiva de la resolución RCS-118-2015 del 15 de julio del 2015. Dicho plazo ya se encuentra en vigencia nuevamente.

4. Que el día 03 de agosto del 2017 (minuta MIN-DGC-00008-2017) se realizó sesión de trabajo con los personeros de **Corporación Radiofónica Alfa y Omega S.A.** y representantes de la SUTEL, con la finalidad de analizar la solicitud de 16 enlaces remitida por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, mediante oficios MICITT-GNP-OF-307-2015 y MICITT-GNP-OF-089-2016. (Folios 24-26)
5. Que mediante oficio N° 6348-SUTEL-DGC-2017, del 4 de agosto del 2017, la Superintendencia otorgó audiencia escrita a la empresa **Corporación Radiofónica Alfa y Omega S.A.** para valorar la aceptación de enlaces microondas factibles libres de interferencias, de conformidad con las recomendaciones de la SUTEL. (Folios 27 al 36)
6. Que la empresa **Corporación Radiofónica Alfa y Omega S.A.** mediante escrito de fecha 8 de agosto del 2017, que ingresó a esta Superintendencia mediante NI-09272-2017, manifestó estar de acuerdo con los datos y especificaciones de las tablas adjuntas en el oficio N°6348-SUTEL-DGC-2017 para su eventual concesión directa. (Folio 45-46)
7. Que mediante oficio N° 6844-SUTEL-DGC-2017 del 21 de agosto del 2017, la Dirección General de Calidad de la Superintendencia emitió informe denominado *“Resultado de estudio técnico para el otorgamiento de enlaces del servicio fijo en las bandas de asignación no exclusiva al concesionario Corporación Radiofónica Alfa y Omega S.A.”*
8. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución.

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 73 inciso d) de la Ley N° 7593, *“Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos”*, establece que es función de este Consejo, realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.
2. Que el artículo 19 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 34 del Decreto Ejecutivo N°34765-MINAET, disponen que el Poder Ejecutivo otorgará en forma directa concesiones de frecuencias para la operación de redes privadas que no requieran asignación exclusiva para su óptima utilización. Adicionalmente, determinan que a la SUTEL le corresponde instruir el procedimiento para el otorgamiento de dicha concesión.
3. Que asimismo, el considerando XVI del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) dispone que la SUTEL, previo a cualquier asignación de frecuencias por parte del Poder Ejecutivo, debe realizar un estudio técnico en el cual asegure la disponibilidad de las frecuencias para cada caso particular.
4. Que tal y como lo establece el artículo 10 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, y el PNAF, para la asignación de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva (aquellas que permitan que las frecuencias sean utilizadas por dos o más concesionarios), la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) debe tomar en consideración los siguientes


SESIÓN ORDINARIA 064-2017
06 de setiembre del 2017

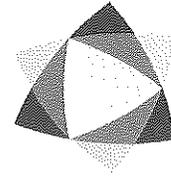
criterios: disponibilidad de la frecuencia, tiempo de utilización, potencia de los equipos, tecnología aplicable, ancho de banda, modulación de la portadora de frecuencia, zona geográfica y configuración de las antenas (orientación, inclinación, apertura, polarización y altura); que permiten asignaciones sin causar interferencias perjudiciales entre ellas.

5. Que de conformidad con la nota CR 047 "Los segmentos de 216 MHz a 220 MHz, de 324 MHz a 328,6 MHz, de 335,4 MHz a 399,9MHz, de 401 MHz a 406 MHz y de 406,1 MHz a 420 MHz son de asignación no exclusiva en el servicio fijo, únicamente para concesionarios de frecuencias otorgadas para servicios de telecomunicaciones disponibles al público o para concesionarios de frecuencias matrices o primarias del servicio de radiodifusión de acceso libre. El segmento de 406,1 MHz a 420 MHz será canalizado según la Recomendación UIT-R F.1567, la cual podrá ser aplicada de manera extensiva a los segmentos de 216 MHz a 220 MHz, de 324 MHz a 328,6 MHz, de 335,4 MHz a 399,9MHz y de 401 MHz a 406 MHz."
6. Que de conformidad con la cláusula octava, inciso c), del contrato de concesión N° 024-2004-CNR, del 19 de octubre del 2004 correspondiente a la frecuencia 105,1 MHz, el Ministerio se obliga a proporcionar las frecuencias de enlace según sea procedente de acuerdo con la concesión y la zona de cobertura establecida.
7. Que de conformidad con la cláusula octava, inciso c), del contrato de concesión N° 025-2004-CNR, del 19 de octubre del 2004 correspondiente a la frecuencia 105,5 MHz, el Ministerio se obliga a proporcionar las frecuencias de enlace según sea procedente de acuerdo con la concesión y la zona de cobertura establecida.
8. Que de conformidad con la Resolución RCS-118-2015, de las diecisiete horas del 15 de julio 2015, la SUTEL debe remitir a la Administración Concedente la recomendación técnica para la concesión directa de los enlaces de microondas de las bandas de uso no exclusivo según la Nota CR 047 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET y sus respectivas reformas.
9. Que asimismo, para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces del servicio fijo, se utilizaron los parámetros y consideraciones del oficio N° 2963-SUTEL-DGC-2016, del 26 de abril del 2016, aprobado mediante acuerdo 014-025-2016 de la sesión ordinaria 025-2016 celebrada el 11 de mayo del 2016 y comunicado mediante oficio 3651-SUTEL-SCS-2016.
10. Que en la Resolución N° RCS-118-2015, de las diecisiete horas del 15 de julio 2015, y sus modificaciones, esta Superintendencia estableció las condiciones técnicas para el análisis de la asignación de los enlaces microondas y son utilizados para la emisión del dictamen técnico. Dichos criterios son los siguientes:

El análisis técnico de la factibilidad e interferencias de los enlaces de servicio fijo se utilizó la herramienta adquirida por esta Superintendencia denominada CHIRplus, versión 2.0.0.47 y SpectraEMC versión 5.2.3.0-1149 de la empresa LStelcom, la cual se basa para la estimación de sus simulaciones en las siguientes recomendaciones de la UIT: UIT-R P.526, UIT-R P.838, UIT-R P.530, UIT-R P.676, ITU-R P.837, ITU-R P.453, ITU-R P.452.

Cabe destacar que para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces microondas, esta Superintendencia utilizó en la herramienta de predicción los siguientes valores:

- Resolución de mapas a 20 m para área rural.
- Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
- Mapa de promedio anual de precipitaciones.
- Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según resolución RCS-118-2015.
- Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según resolución RCS-118-2015.



- Coeficiente de refractividad $k= 4/3$.
- Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LStelcom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.

Estos valores predeterminados fueron utilizados para el caso en que los concesionarios no proporcionaran el valor según el fabricante de sus equipos, de acuerdo con la Resolución N° RCS-118-2015.

11. Que la precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información brindada por la Corporación Radiofónica Alfa y Omega S.A., y de la información presentada de conformidad con el transitorio I del Decreto Ejecutivo N° 39057-MICITT modificado mediante Decreto Ejecutivo N° 39311-MICITT publicado en La Gaceta N° 238 del 8 de diciembre del 2015, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos concesionarios.
12. Que mediante el acuerdo 016-058-2017 de la sesión ordinaria del Consejo de la SUTEL N° 058-2017 celebrada el día 3 de agosto del 2017, comunicado mediante oficio 6412-SUTEL-SCS-2017, se aprobó y remitió al Viceministerio de Telecomunicaciones el oficio 6279-SUTEL-DGC-2017, el cual contiene un análisis general sobre la concentración de frecuencias.
13. Que conviene incorporar al análisis realizado mediante oficio N° 6844-SUTEL-DGC-2017, en fecha del 21 de agosto del 2017, el cual acoge este Consejo en todos sus extremos:

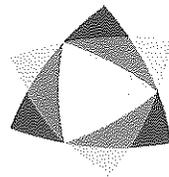
"(...)

De conformidad con la Resolución N° RCS-118-2015, donde se establece que la SUTEL debe remitir al Poder Ejecutivo la recomendación técnica para la concesión directa de los enlaces del servicio fijo de las bandas de asignación no exclusiva según la Nota CR 047, del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET y sus reformas, se somete a valoración del Consejo el análisis de factibilidad e interferencias de los enlaces solicitados por el concesionario Corporación Radiofónica alfa y Omega S.A..

Se presenta ante el Consejo de la SUTEL la recomendación técnica del resultado de catorce (14) enlaces solicitados por el concesionario Corporación Radiofónica alfa y Omega S.A. y según el requerimiento del MICITT mediante oficios MICITT-GNP-OF-307-2015 y MICITT-GNP-089-2016 recibidos el 28 de octubre del 2015 y 19 de mayo de 2016 respectivamente, con el fin de que el Consejo proceda de acuerdo con lo establecido en el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Ley N° 7593, a emitir el respectivo dictamen técnico sobre la concesión directa de éstos enlaces del servicio fijo en bandas de asignación no exclusiva.

Para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces del servicio fijo, esta Superintendencia ha utilizado los parámetros y consideraciones presentadas en el oficio N° 2963-SUTEL-DGC-2016 del 26 de abril del 2016 (aprobado mediante acuerdo 014-025-2016 de la sesión ordinaria 025-2016 celebrada el 11 de mayo del 2016 y comunicado mediante oficio 3651-SUTEL-SCS-2016) mediante el uso de las herramientas adquiridas por esta Superintendencia denominadas CHIRplus², versión 2.0.0.47 y SpectraEMC versión 5.2.3.0-1149 de la empresa LStelcom. A su vez, se verificó que las frecuencias solicitadas se ajustaran a las canalizaciones indicadas por esta Superintendencia a través de la Resolución N° RCS-118-2015 modificada mediante Resolución N° RCS-103-2016 publicado en La Gaceta N° 97 el 14 de junio del 2016.

² LSTelcom. Mobile and Fixed Communication. Software CHIRplus®, Lichtenau Germany.


SESIÓN ORDINARIA 064-2017
06 de setiembre del 2017

Con el objetivo de establecer un análisis técnico de la factibilidad y susceptibilidad a interferencias confiable y debidamente fundamentado para cada uno de los enlaces del servicio fijo, se debe considerar que el comportamiento de dichos sistemas depende principalmente de los siguientes factores:

- La distancia entre los sitios, para los cuales se requiere Línea de Vista (LOS)
- Las condiciones de propagación de la señal (atenuación de la señal, respecto a la distancia y demás efectos de relieve, morfológicos y atmosféricos)
- La capacidad del canal portador (Eficiencia Espectral en unidades de bps/Hz)
- Existencia de sitios repetidores para alcanzar largas distancias
- Tipos de antena utilizados con sus correspondientes patrones de radiación
- Efecto de la tropósfera como medio de propagación de los enlaces de microondas
- Condiciones climatológicas
- Presencia de interferencias en el sitio producto de otros enlaces o servicios
- El relieve y la morfología del terreno
- Disponibilidad de canales en las distintas bandas de frecuencias designadas como de asignación no exclusiva en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)

Cabe destacar que, para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces del servicio fijo, esta Superintendencia configuró la herramienta de predicción con los parámetros y valores definidos en la Resolución N° RCS-118-2015, como predeterminados, los cuales se muestran a continuación:

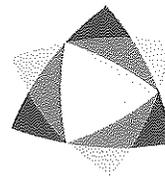
- Resolución de mapas a 20 m para área rural.
- Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
- Mapa de promedio anual de precipitaciones.
- Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según Resolución N° RCS-118-2015.
- Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según Resolución N° RCS-118-2015.
- Coeficiente de refractividad $k= 4/3$.
- Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LS telcom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.

Estos valores predeterminados fueron utilizados para el caso en que los concesionarios no proporcionaran el valor según el fabricante de sus equipos, de acuerdo con la Resolución N° RCS-118-2015.

Esta Superintendencia procedió a analizar con la herramienta CHIRplus FX la disponibilidad y factibilidad de cada uno de los enlaces solicitados. Los resultados de estos análisis se muestran en el apéndice 2 del presente informe.

A su vez, se analizaron los diferentes valores de interferencia, siguiendo el mismo proceso detallado en el oficio N° 2963-SUTEL-DGC-2016 del 26 de abril del 2016 y la Resolución N° RCS-118-2015, considerando los enlaces del servicio fijo concesionados a los otros operadores para dar el criterio técnico respectivo y garantizar que los nuevos enlaces solicitados por el concesionario Corporación Radiofónica alfa y Omega S.A., no degradarán o afectarán los actuales.

Los enlaces mostrados en el apéndice 1 corresponden a aquellos para los cuales los análisis con la herramienta CHIRplus_FX mostraron que no recibirán o generarán interferencias (activas y pasivas), siempre y cuando su implementación se apegue a los valores mostrados en cada una de las tablas. Estos enlaces presentan valores de T/I y C/I superiores a los proporcionados por


SESIÓN ORDINARIA 064-2017
06 de setiembre del 2017

los concesionarios, o en su defecto, a los considerados como predeterminados por esta Superintendencia según Resolución N° RCS-118-2015.

Mediante oficio N° 6348-SUTEL-DGC-2017 del 04 de agosto del 2017, se le informó al concesionario Corporación Radiofónica alfa y Omega S.A., las especificaciones técnicas para los enlaces del servicio fijo del apéndice 1, incluyendo los que presentan cambio de canal, banda, antena, polarización y/o potencia acordados en las sesiones de trabajo con personal técnico de dicha asociación, realizada el día 03 de agosto del 2017, los cuales según el análisis realizado por esta Superintendencia son factibles siempre y cuando se utilicen los valores indicados en el apéndice 1. Este concesionario, mediante nota recibida el 11 de agosto del presente año sin número de consecutivo (NI-09272-2017), manifestaron su aceptación de las modificaciones indicadas en el oficio N° 6348-SUTEL-DGC-2017.

La precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información brindada por los diferentes concesionarios y de la información presentada de conformidad con el transitorio I del Decreto Ejecutivo N° 39057-MICITT modificado mediante Decreto Ejecutivo N° 39311-MICITT publicado en La Gaceta N° 238 del 8 de diciembre del 2015, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos concesionarios. Además, la elección de cada uno de los parámetros técnicos del enlace descrito en el apéndice 1 del presente informe, incluyendo las frecuencias, quedó a criterio propio del concesionario Corporación Radiofónica alfa y Omega S.A.

Asimismo, de acuerdo con el Registro Nacional de Telecomunicaciones y conforme a la minuta de la sesión de trabajo del día 03 de agosto del 2017, los puntos de transmisión Guayacan, no cuentan con la habilitación del Poder Ejecutivo para operar, por lo que no es procedente atender las solicitudes de enlaces solicitadas para dichos puntos hasta tanto se haya presentado la solicitud ante el Poder Ejecutivo y se realice el análisis de los nuevos puntos de transmisión. En este sentido, se recomienda el archivo de la solicitud de los siguientes enlaces:

Tabla 1. Recomendación de archivo de solicitud de enlaces.

Nombre del enlace	Matriz	Frecuencia
Cerro Buena Vista-Guayacan	105,1 MHz	371,525 MHz
Cerro Buena Vista-Guayacan	105,5 MHz	372,025 MHz

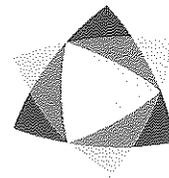
Además, de acuerdo con la minuta de la sesión de trabajo del día 03 de agosto del 2017, se eliminan los enlaces indicados en la tabla 2, según acuerdo tomado por parte del personal técnico de Corporación Radiofónica alfa y Omega S.A.

Tabla 2. Recomendación de archivo de solicitud de enlaces.

Nombre del enlace	Matriz
San José-Copalchi	105,1 MHz
San José-Copalchi	105,5 MHz

Es necesario señalar que, para la realización de este análisis de enlaces del servicio fijo y la recomendación técnica del presente informe, se cumplió con lo establecido en la Resolución N° RCS-118-2015, "PROCEDIMIENTO PARA LA REMISION AL PODER EJECUTIVO DE RECOMENDACIONES TECNICAS PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DIRECTAS EN FRECUENCIAS DE ASIGNACION NO EXCLUSIVA" modificada mediante Resolución N° RCS-103-2016 publicada en La Gaceta N° 97 del 14 de junio de 2016.

Expuesto lo anterior y para cumplir con lo establecido en el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Ley N° 7593, se recomienda al Consejo de la SUTEL lo siguiente:



SESIÓN ORDINARIA 064-2017
06 de setiembre del 2017

- *Dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico para el eventual otorgamiento de doce (12) enlaces del servicio fijo y descrito en el apéndice 1 al concesionario Corporación Radiofónica alfa y Omega S.A. con cédula jurídica N° 3-101-089331, con el fin de que sea tomado como recomendación para la concesión directa respectiva según se detalla en las solicitudes presentadas mediante oficios MICITT-GNP-OF-307-2015 y MICITT-GNP-089-2016.*
- *Archivar los enlaces descritos en la tabla 1 del presente oficio, en vista que el concesionario Corporación Radiofónica alfa y Omega S.A. no cuenta con la habilitación por parte del Poder Ejecutivo para transmitir en el punto Guayacan.*
- *Aprobar la remisión de este dictamen técnico con su respectivo expediente al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones).*

(...)"

14. Que el procedimiento seguido por la SUTEL es válido, por cuanto en la presente resolución se consideraron todos los elementos del acto (sujeto, forma, procedimiento, motivo, fin y contenido), exigidos por la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública.

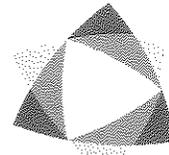
POR TANTO

Con fundamento en el mérito de los autos, los resultandos y considerandos precedentes y lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642 y en la Ley General de la Administración Pública, N° 6227,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE**

1. Dar por recibido y acoger el dictamen técnico contenido en el oficio N° 6844-SUTEL-DGC-2017, del 21 de agosto del 2017, para el eventual otorgamiento de doce (12) enlaces del servicio fijo y descrito en el apéndice 1 de dicho oficio, al concesionario **Corporación Radiofónica alfa y Omega S.A. con cédula jurídica N° 3-101-089331**, con el fin de que sea tomado como recomendación para la concesión directa respectiva según se detalla en las solicitudes presentadas mediante oficios MICITT-GNP-OF-307-2015 y MICITT-GNP-089-2016.
2. Remitir al Viceministerio de Telecomunicaciones el dictamen técnico correspondiente a la **concesión de derecho de uso y explotación** de seis (6) enlaces del servicio fijo en bandas de asignación no exclusiva al concesionario **Corporación Radiofónica Alfa y Omega S.A.**, con cédula jurídica N° 3-101-089331, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo Ejecutivo N° 7 del 15 de enero de 1991, correspondiente al título habilitante por medio del cual se otorga el derecho de explotación de la emisora 105,1 MHz.
3. Recomendar al Viceministerio de Telecomunicaciones otorgar al concesionario **Corporación Radiofónica Alfa y Omega S.A.**, con cédula jurídica N° 3-101-089331, la concesión de derecho de uso y explotación de enlaces del servicio fijo, de acuerdo con los términos detallados en las tablas N° 1 a N° 6 del apéndice 1 del informe N° 6844-SUTEL-DGC-2017, del 21 de agosto del 2017.
4. Recomendar al Viceministerio de Telecomunicaciones otorgar dichos enlaces con las siguientes características generales del título habilitante:

Tabla N° 1. Concesión de Derecho de Uso y Explotación de Frecuencias



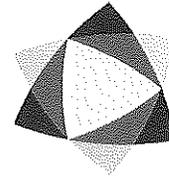
5. Remitir al Viceministerio de Telecomunicaciones el dictamen técnico correspondiente a la concesión de derecho de uso y explotación de seis (6) enlaces del servicio fijo en bandas de asignación no exclusiva al concesionario Corporación Radiofónica Alfa y Omega S.A., con cédula jurídica N° 3-101-089331, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo Ejecutivo N° 21 del 18 de abril de 1995, correspondiente al título habilitante por medio del cual se otorga el derecho de explotación de la emisora 105,5 MHz.
6. Recomendar al Viceministerio de Telecomunicaciones otorgar al concesionario Corporación Radiofónica Alfa y Omega S.A., con cédula jurídica N° 3-101-089331, la concesión de derecho de uso y explotación de enlaces del servicio fijo, de acuerdo con los términos detallados en las tablas N° 7 a N° 12 del apéndice 1 del informe N° 6844-SUTEL-DGC-2017, del 21 de agosto del 2017.
7. Recomendar al Viceministerio de Telecomunicaciones otorgar dichos enlaces con las siguientes características generales del título habilitante:

Tabla N° 2. Concesión de Derecho de Uso y Explotación de Frecuencias

CARACTERÍSTICAS GENERALES SEGÚN LA LEY N° 8642 y LEY N° 1758

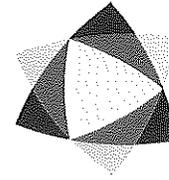
Características generales del título habilitante	Concesión directa
Indicativo	II-JH

8. Recomendar como condiciones aplicables a las concesiones directas de enlaces del servicio fijo las siguientes:
 1. Es obligación del concesionario sujetarse a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, en el cual establece que la planificación, administración y control del espectro radioeléctrico se llevará a cabo según lo establecido en la Constitución Política, los tratados internacionales, la citada Ley, el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y los demás reglamentos que al efecto se emitan.
 2. Una vez instalado cada enlace microondas concesionado, el interesado cuenta con diez días hábiles de conformidad con el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, para informar a la SUTEL, a fin de que ésta realice las inspecciones



señaladas en los numerales 82 y 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET y se pueda comprobar que las instalaciones se ajustan a lo autorizado en el título habilitante. En caso de incumplimiento de esta obligación se podría incurrir en una falta muy grave según lo dispuesto en los artículos 67 inciso a) punto 8) y 68 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.

3. Con el objeto de vigilar el funcionamiento de los servicios, sus instalaciones, equipos y antenas, la SUTEL practicará las visitas que considere pertinentes (inspecciones según artículo 82 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET). En donde el titular de la red deberá mostrar los documentos indicados en el artículo 88, del Decreto en mención, en cada lugar donde se encuentre algún extremo de la red de telecomunicaciones.
4. Es importante señalar que el plazo de vigencia, de los enlaces del servicio fijo necesarios para la operación de la red de telecomunicaciones, deberá ser el mismo que el considerado para las frecuencias principales (frecuencias al servicio de radiodifusión comercial sonora). La presente concesión iniciará a partir de la notificación, por parte del Poder Ejecutivo del acuerdo que las otorgue, y se extinguirá en el mismo momento que la Concesión principal, pudiendo ser prorrogada a gestión de parte en los mismos términos que la Principal.
5. La infraestructura de las redes de telecomunicaciones que utilice el presente titular, deberán estar habilitadas para el uso conjunto o compartido con relación a las canalizaciones, ductos, postes, torres, estaciones y demás instalaciones requeridas para la propia instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones, según el artículo 77 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET.
6. Con objeto de salvaguardar la optimización de los recursos escasos, principio rector establecido en el artículo 3 de la Ley N° 8642, la SUTEL podrá recomendar por motivos de uso eficiente del espectro radioeléctrico, calidad en las redes, competencia en el mercado y demás términos o condiciones establecidos en la citada Ley y sus Reglamentos, la modificación de los parámetros técnicos establecidos en el respectivo título habilitante. Por esta razón en concordancia con el artículo 74, inciso h) del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET se insta al titular a cooperar con la SUTEL en lo requerido para el uso eficiente de los recursos escasos.
7. De conformidad con el artículo 22, inciso a) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 referente a la "Revocación y extinción de las concesiones, las autorizaciones y los permisos", se otorga un plazo máximo de un (1) año para dar inicio a la operación de los enlaces aceptados.
8. El titular estará obligado de conformidad con el artículo 93 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, a aceptar y responder con prioridad absoluta las llamadas y mensajes de socorro, cualquier que sea su origen.
9. La empresa concesionaria, previa aprobación del Consejo de la SUTEL, podrá hacer ajustes a las condiciones técnicas de los enlaces del servicio fijo (con excepción de la frecuencia concesionada) de conformidad con la Resolución N° RCS-128-2011, modificada mediante Resolución N° RCS-227-2011; siempre y cuando se esté conforme con lo establecido en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), Decretos Ejecutivos N° 35257-MINAET y sus reformas. Todo lo anterior con excepción de un cambio de frecuencia, caso que deberá efectuarse mediante acuerdo ejecutivo.
10. **Obligaciones de la concesionaria:** Sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera



particular, al concesionario, **Corporación Radiofónica alfa y Omega S.A. con cédula jurídica N° 3-101-089331**, estará obligada a:

- a) Operar las redes y prestar los servicios dispuestos en la concesión, de manera continua, de acuerdo con los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
 - b) Apegarse en el uso de sus frecuencias a lo dispuesto en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente (según el artículo 7 de la Ley N° 8642).
 - c) Cumplir con los requisitos de información que requiera la SUTEL en el ejercicio de sus funciones.
 - d) Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Poder Ejecutivo, y por la SUTEL;
 - e) Cooperar con la SUTEL en el uso eficiente de los recursos escasos;
 - f) Permitir a los inspectores de la SUTEL el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
 - g) Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
 - h) En caso de cualquier cambio total o parcial en el control accionario de la sociedad, deberá solicitar de previo la autorización al Poder Ejecutivo, siguiendo, para dicha aprobación los requisitos previstos en el artículo 20 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
 - i) Las demás que establezca la Ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.
11. Recomendar al Viceministerio de Telecomunicaciones archivar la solicitud de enlaces de servicio fijo señalados en la Tabla N° 3, en vista que el concesionario Corporación Radiofónica alfa y Omega S.A. no cuenta con la habilitación por parte del Poder Ejecutivo para transmitir en el punto Guayacan.

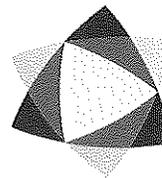
Tabla 3. Recomendación de archivo de solicitud de enlaces.

Nombre del enlace	Matriz	Frecuencia
Cerro Buena Vista-Guayacan	105,1 MHz	371,525 MHz
Cerro Buena Vista-Guayacan	105,5 MHz	372,025 MHz

12. Recomendar al Viceministerio de Telecomunicaciones que en atención al análisis de concentración requerido mediante oficio MICITT-GNP-OF-086-2016 remitirse a lo dispuesto en el acuerdo 016-058-2017 de la sesión ordinaria del Consejo de la SUTEL N° 058-2017 celebrada el día 3 de agosto del 2017, comunicado mediante oficio 6412-SUTEL-SCS-2017, en el cual se aprobó y remitió al Viceministerio de Telecomunicaciones el oficio 6279-SUTEL-DGC-2017.
13. Remitir copia del expediente administrativo N° C0548-ERC-DTO-ER-00933-2016.

NOTIFIQUESE

- 5.7. **Resultado de estudio técnico para el otorgamiento de enlaces del servicio fijo en las bandas de asignación no exclusiva al concesionario Asociación Radio Lira.**

**SESIÓN ORDINARIA 064-2017**
06 de setiembre del 2017

Para continuar con el orden del día, el señor Presidente hace del conocimiento del Consejo el resultado del estudio técnico efectuado por la Dirección General de Calidad para el otorgamiento de enlaces del servicio fijo en las bandas de asignación no exclusiva al concesionario Asociación Radio Lira.

Sobre este asunto, se da lectura al oficio 06863-SUTEL-DGC-2017, del 21 de agosto del 2017, por medio del cual esa Dirección presenta al Consejo el respectivo criterio técnico.

El señor Fallas Fallas explica los antecedentes de la solicitud de 5 enlaces, los principales aspectos técnicos analizados y detalla que el concesionario Asociación Radio Lira ha presentado información adicional a la solicitud de concesión directa de frecuencias de asignación no exclusiva para enlaces del servicio fijo. No obstante, de la información aportada por el concesionario no se desprende información técnica referente a enlaces de concesión directa, sino que corresponde a una solicitud de ampliación de puntos de transmisión adicionales para cumplir con sus obligaciones establecidas en su título habilitante.

Agrega que de acuerdo con la información disponible en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, se determina que los puntos de transmisión Vista al Mar, Volcán Turrialba, Cerro Palmira, Jacó, Cerro Las Brisas, no cuentan con la habilitación del Poder Ejecutivo para su operación, por lo que no es posible atender las solicitudes de enlaces para dichos puntos hasta tanto el MICITT haya solicitado a esta Superintendencia el análisis de los nuevos puntos de transmisión.

En vista de lo expuesto, señala que la recomendación de la Dirección a su cargo es que se proceda con el archivo de la solicitud de los enlaces requeridos en esta oportunidad.

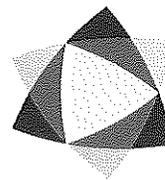
Discutido el caso, con base en la información del oficio 06863-SUTEL-DGC-2017, del 21 de agosto del 2017 y la explicación que brinda el señor Fallas Fallas, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 021-064-2017

1. Dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico 06863-SUTEL-DGC-2017, del 21 de agosto del 2017, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo la recomendación con respecto al archivo de la solicitud de concesión directa de frecuencias de asignación no exclusiva para enlaces del servicio fijo remitida mediante oficio N° MICITT-DNPT-OF-292-2017 para la Asociación Radio Lira, con cédula jurídica número 3-002-115677.
2. Proceder con el archivo de la gestión de los enlaces descritos en la tabla 1 del oficio 06863-SUTEL-DGC-2017, en vista que el concesionario Asociación Radio Lira no cuenta con la habilitación por parte del Poder Ejecutivo para transmitir en los puntos Vista al Mar, Volcán Turrialba, Cerro Palmira, Jacó, Cerro Las Brisas.
3. Solicitar al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones), aclarar lo requerido en el oficio MICITT-DNPT-OF-368-2017 en vista que la información aportada no corresponde con un trámite de concesión directa realizado mediante oficio MICITT-DNPT-OF-292-2017.
4. Aprobar la remisión de este dictamen técnico con su respectivo expediente al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones).

NOTIFIQUESE

- 5.8. **Informe sobre los resultados obtenidos de las mediciones automáticas llevadas a cabo con el Sistema Nacional de Gestión y Monitoreo de Espectro para las bandas de frecuencias IMT.**

**SESIÓN ORDINARIA 064-2017**
06 de setiembre del 2017

Seguidamente, el señor Camacho Mora presenta para consideración del Consejo el informe correspondiente a los resultados obtenidos de las mediciones automáticas llevadas a cabo con el Sistema Nacional de Gestión y Monitoreo de Espectro para las bandas de frecuencias IMT.

Se conoce sobre el particular el oficio 06996-SUTEL-DGC-2017, del 23 de agosto del 2017, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el citado informe.

El señor Fallas Fallas brinda una explicación sobre el particular. Señala que este tema se analizó en una sesión de trabajo. Se trata de un informe contemplado en el plan de trabajo de la Dirección a su cargo para el presente año y que evalúa las frecuencias que fueron atribuidas para servicios IMT en el el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.

Se refiere al trámite efectuado en este proyecto y añade que se hicieron mediciones automáticas a diferentes horas. Brinda un detalle de las bandas analizadas y los resultados obtenidos de los mismos.

La señora Vega Barrantes solicita incluir la información correspondiente a los resultados de dichos análisis en próximos informes que se sometan a consideración del Consejo.

El señor Ruiz Gutiérrez se refiere a las mediciones desarrolladas en los territorios indígenas y la correspondiente presentación al Viceministerio. Señala que FONATEL ha insistido en la necesidad de evaluar dichas zonas y contar con los resultados correspondientes.

Discutida la información presentada por la Dirección General de Calidad mediante oficio 06996-SUTEL-DGC-2017, del 23 de agosto del 2017 y a partir de la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, el Consejo resuelve por unanimidad:

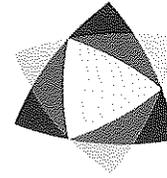
ACUERDO 022-064-2017

1. Dar por recibido el oficio 06996-SUTEL-DGC-2017, del 23 de agosto del 2017, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe correspondiente a los resultados obtenidos de las mediciones automáticas llevadas a cabo con el Sistema Nacional de Gestión y Monitoreo de Espectro para las bandas de frecuencias IMT.
2. Remitir el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y a los operadores, el informe 06996-SUTEL-DGC-2017, del 23 de agosto del 2017 citado en el numeral anterior, para el trámite que corresponde.

NOTIFIQUESE**ARTÍCULO 6****PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS****6.1 Informe sobre corrección de error material consignado en la resolución RCS-184-2017**

El señor Presidente informa al Consejo que mediante oficio 7151-SUTEL-DGM-2017, de fecha 28 de agosto del 2017, la Dirección General de Mercados solicita la corrección de un error material detectado en la resolución RCS-184-2017 de las 16:20 horas del 28 de junio del 2017.

El señor Walther Herrera Cantillo explica que en la resolución RCS-184-2017 de las 16:20 horas del 28


SESIÓN ORDINARIA 064-2017
06 de setiembre del 2017

de junio del 2017, mediante la cual se emitió confidencialidad de piezas del expediente bajo el cual se tramitó autorización de la empresa COMUNICACIONES DIGITALES DE ENTRETENIMIENTO CDE, S. A., la Dirección General de Mercados propuso al Consejo declarar la confidencialidad en los siguientes términos:

1. *Declarar confidencial la información relativa al Anexo 2 "Estados financieros" visible a folios del 09 al 22 del expediente administrativo **C0783-STT-AUT-01016-2017**, por el plazo de cinco (5) años.*
2. *Que no resulta procedente declarar confidencial la información relativa al Anexo IV: "Modelo de referencia de Televisión Digital Costa Rica", visible en los folios del 20 al 66 del expediente administrativo **C0781-STT-AUT-00962-2017**.*
3. *Declarar confidencial la información relativa al Anexo III "Diagrama de red" visible en los folios 17 y 18 del expediente administrativo **C0781-STT-AUT-00962-2017**, por el plazo de cinco (5) años.*
4. *Declarar confidencial la información relativa al Anexo VI "Estados financieros" visible a folios 107 al 122 del expediente administrativo **C0781-STT-AUT-00962-2017**, por el plazo de cinco (5) años.*
5. *Que no resulta procedente declarar confidencial la información relativa a la ubicación de los lugares donde se encuentran instalados los equipos técnicos, antenas de transmisión y nodos de transmisión, visible a folio 129 del expediente administrativo.*

Aclara que como puede observarse, la información señalada en el punto uno (1) anterior corresponde a un expediente diferente (**CODISA SOFTWARE CORPORATION**), y en el informe 5232-SUTEL-DGM-2017, de fecha 26 de junio del 2017, que sirvió como base para la respectiva recomendación, se recomendó lo siguiente:

"Recomendaciones

*Declarar procedente de forma parcial la solicitud de confidencialidad presentada por CDE. En razón de lo cual, se recomienda declarar como confidencial únicamente la información contenida en las secciones **Anexo III "Diagrama de red"** (folios 17 y 18) y **Anexo VI "Estados financieros"** (folios 107 al 122).*

En cuanto al resto de la información que no forma parte de los apartados señalados en el párrafo precedente se considera que la misma es información de acceso no restringido y por lo tanto no se recomienda declarar confidencialidad sobre la misma."

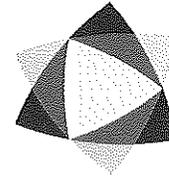
Por lo antes expuesto, solicita que se corrija el error material en la información anotada por esa Dirección en el párrafo 1 antes señalado.

La señora Vega Barrantes señala que ha observado, en el poco tiempo que tiene de estar en la Sutel, al menos dos errores materiales, por lo que solicita tomar las medidas internas de revisión para minimizar estas situaciones.

Según la explicación del señor Herrera Cantillo, y el contenido del oficio 7151-SUTEL-DGM-2017, los Miembros del Consejo deciden de manera unánime:

ACUERDO 023-064-2017
CONSIDERANDO

1. Que mediante resolución RCS-184-2017 de las 16:20 horas del 28 de junio del 2017 el Consejo de la Superintendencia emitió declaratoria de confidencialidad de piezas del expediente donde se tramita la autorización de la empresa COMUNICACIONES DIGITALES DE ENTRETENIMIENTO CDE S. A.
2. Que el expediente donde se tramita la autorización de la empresa COMUNICACIONES DIGITALES DE



SESIÓN ORDINARIA 064-2017
06 de setiembre del 2017

ENTRETENIMIENTO CDE S. A., es el **C0781-STT-AUT-0962-2017**

3. Que en el **CONSIDERANDO XIII** de la resolución **RCS-184-2017**, se señaló erróneamente:

*Que toda modificación realizada sobre los principales que se han declarado como confidenciales dentro del expediente administrativo **C0783-STT-AUT-01016-2017**, deberá mantenerse como confidencial, atendiendo lo expresado en la presente resolución.*

4. Que en el **POR TANTO** de la resolución **RCS-184-2017**, se consignó erróneamente:

1. *Declarar confidencial la información relativa al Anexo 2 "Estados financieros" visible a folios del 09 al 22 del expediente administrativo **C0783-STT-AUT-01016-2017**, por el plazo de cinco (5) años.*

RESUELVE:

1. Dar por recibido el oficio 7151-SUTEL-DGM-2017, de fecha 28 de agosto del 2017, mediante el cual la Dirección General de Mercados solicita la corrección de un error material detectado en la resolución RCS-184-2017 de las 16:20 horas del 28 de junio del 2017.

2. Corregir el número de expediente consignado en el CONSIDERANDO XIII de la RCS-184-2017 de las 16:20 horas del 28 de junio del 2017, para que se lea correctamente:

*XIII. Que toda modificación realizada sobre los principales que se han declarado como confidenciales dentro del expediente administrativo **C0781-STT-AUT-0962-2017**, deberá mantenerse como confidencial, atendiendo lo expresado en la presente resolución.*

3. Suprimir el POR TANTO 1 de la RCS-184-2017 de las 16:20 horas del 28 de junio del 2017.

4. En todo lo demás, mantener incólume en todos sus extremos el contenido de la RCS-184-2017 de las 16:20 horas del 28 de junio del 2017.

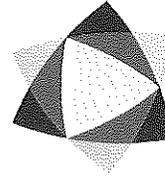
NOTIFÍQUESE

6.2 Informe sobre renuncia a título habilitante y servicios de telecomunicaciones a nombre de Pereira López, S. A.

Continúa el señor Presidente, quien informa al Consejo que mediante oficio 7131-SUTEL-DGM-2017, con fecha del 25 de agosto de 2017, la Dirección General de Mercados rinde informe técnico y jurídico a la solicitud de renuncia a los Títulos Habilitantes otorgados en el 2009 a la empresa PEREIRA LÓPEZ S.A.

El señor Herrera Cantillo informa que mediante las resoluciones RCS-232-2009 y RCS-233-2009 del 26 de agosto de 2009, se les autorizó a brindar servicios de acceso a internet bajo la modalidad de café internet y telefonía IP en la provincia de Limón: en los cantones de Limón, Pococí, Siquirres, Talamanca, Matina y Guácimo.

Que posteriormente, mediante oficio 8851-SUTEL-DGM-2016 del 22 de noviembre de 2016, la Dirección General de Mercados informa a **PEREIRA LÓPEZ, S. A.**, que tenía indicios para considerar que no se había iniciado con la operación de servicios, puesto que se había presentado la declaración jurada de ingresos brutos para el canon de regulación y Fonatel en cero, ni presentado los indicadores de mercado asociados al servicio autorizado. Asimismo, se indicó que en caso de no haber iniciado con la explotación de la red, se podría tramitar la renuncia de los títulos habilitantes, dado que en caso contrario se iniciaría

**SESIÓN ORDINARIA 064-2017**
06 de setiembre del 2017

un procedimiento de caducidad. Como respuesta a este oficio, en fecha del 28 de julio de 2017, la empresa **PEREIRA LÓPEZ, S. A.**, entregó a la Superintendencia solicitud de renuncia a los Títulos Habilitantes antes mencionados, y según correo electrónico recibido el 18 de agosto de 2017 (NI-09506-2017), la empresa solicitante confirma que es de su interés renunciar a ambos títulos habilitantes.

Con base en lo detallado por el señor Herrera Cantillo, y el contenido del oficio 7131-SUTEL-DGM-2017, los Miembros del Consejo, por decisión unánime, acuerdan:

ACUERDO 024-064-2017

1. Dar por recibido el oficio 7131-SUTEL-DGM-2017, con fecha del 25 de agosto de 2017, según el cual la Dirección General de Mercados rinde informe técnico y jurídico a la solicitud de renuncia a los Títulos Habilitantes otorgados en el 2009 a la empresa PEREIRA LÓPEZ S.A.
2. Emitir la siguiente resolución:

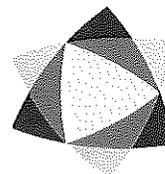
RCS-232-2017

**“SE ACOGE RENUNCIA DE TÍTULOS HABILITANTES OTORGADOS A PEREIRA LOPEZ S. A.
CÉDULA DE PERSONA JURÍDICA 3-101-030264”**

EXPEDIENTES: P0032-STT-AUT-OT-00055-2009 y P0032-STC-AUT-OT-00054-2009

RESULTANDO

1. Que mediante resolución del Consejo de Sutel RCS-232-2009 de las 14:30 horas del 26 de agosto de 2009 la empresa **PEREIRA LÓPEZ S.A.** con cédula jurídica 3-101-030264 fue autorizada por la SUTEL bajo la modalidad de café internet para la prestación de los servicios de acceso a internet y telefonía IP en la provincia de Limón en el cantón de Siquirres.
2. Que mediante resolución del Consejo de Sutel RCS-233-2009 de las 14:45 horas del 26 de agosto de 2009 la empresa **PEREIRA LÓPEZ S.A.** con cédula jurídica 3-101-030264 fue autorizada por la SUTEL para la prestación del servicio de acceso a internet en la provincia de Limón en los cantones de Limón, Pococí, Siquirres, Talamanca, Matina y Guácimo.
3. Que mediante oficio 08851-SUTEL-DGM-2016 del 22 de noviembre de 2016, la Dirección General de Mercados informa a **PEREIRA LÓPEZ S.A.**, que tenía indicios para considerar que no se había iniciado con la operación de servicios, puesto que se había presentado la declaración jurada de ingresos brutos para el canon de regulación y Fonatel en cero, ni presentado los indicadores de mercado asociados al servicio autorizado. Asimismo, se indicó que en caso de no haber iniciado con la explotación de la red, se podría tramitar la renuncia de los títulos habilitantes, dado que en caso contrario se iniciaría un procedimiento de caducidad (ver folios 47 al 50 del expediente administrativo).
4. Que en fecha del 28 de julio de 2017, la empresa **PEREIRA LÓPEZ S.A.**, entregó a la Superintendencia de Telecomunicaciones, una solicitud de renuncia a los Títulos Habilitantes otorgados mediante RCS-232-2009 de las 14:30 horas del 26 de agosto de 2009 y RCS-233-2009 de las 14:45 horas del 26 de agosto de 2009, según consta en el número de ingreso NI-08755-2016 (ver folios 51 al 53 del expediente administrativo).
5. Que mediante correo electrónico recibido el día 18 de agosto de 2017 (NI-09506-2017), la empresa solicitante confirma que es de su interés renunciar a ambos títulos habilitantes, tanto el de


SESIÓN ORDINARIA 064-2017
06 de setiembre del 2017

modalidad café Internet como el otorgado para prestar servicios de telecomunicaciones (ver folios 54 al 55 del expediente administrativo).

6. Que mediante oficio N°07131-SUTEL-DGM-2017 con fecha del 25 de agosto de 2017, la Dirección General de Mercados rinde su informe técnico y jurídico.

CONSIDERANDO

- I. Que mediante acuerdo 026-064-2016 de la sesión ordinaria 064-2016 del 2 de noviembre de 2016, el Consejo de Sutel adoptó por unanimidad autorizar a la Dirección General de Mercados iniciar con la apertura de los procedimientos de extinción de título habilitante a los operadores y proveedores de los servicios de telecomunicaciones, sobre los cuales se cuenta con evidencia de que no se encuentran prestando servicios actualmente.
- II. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del informe jurídico rendido mediante oficio °07131-SUTEL-DGM-2017 con fecha del 25 de agosto de 2017 por parte de la Dirección General de Mercados, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

(...)

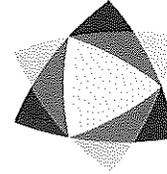
A. SOBRE LAS FUNCIONES DE SUTEL EN CUANTO A LA RENUNCIA AL TITULO HABILITANTE.

- 1 *El artículo 25 en su inciso a, subinciso 2 de la LGT indica que son causales de extinción, caducidad y revocación la renuncia expresa del título habilitante.*
- 2 *Que el artículo 44 del Reglamento a Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo 34765-MINAET, establece lo siguiente en cuanto a la extinción:*

“Artículo 44.—Extinción, caducidad y revocación de las autorizaciones. Son causales de revocación y extinción de las autorizaciones, las señaladas en el artículo 25 y 22 de la Ley General de Telecomunicaciones, en lo que sean aplicables.

El procedimiento para la extinción, caducidad y revocación de las autorizaciones será el procedimiento ordinario establecido en el Libro II de la Ley General de Administración Pública, N° 6227, del 2 de mayo de 1978, y sus reformas.”

- 3 *Que es función de la SUTEL, de acuerdo al artículo 60 según los incisos a) y e) de La Ley de la Autoridad de Servicios Públicos (Ley 7593):*
- a) *Aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, para lo cual actuará en concordancia con las políticas del Sector, lo establecido en el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones, la Ley general de telecomunicaciones, las disposiciones establecidas en esta Ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables.*
- (...)
- e) *Velar por el cumplimiento de los deberes y derechos de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones.*
- 4 *Que según el artículo 44 del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados es función de la Dirección General de Mercados entre otras:*
- (...)
- aa) *Hacer constar en el Registro Nacional de Telecomunicaciones los servicios que brindan los operadores de redes públicas y de los proveedores de servicios disponibles al público, según éstos lo hayan informado.*
- ab) *Recibir la información de los operadores y proveedores cuando amplíen la oferta de servicios que prestan.*
- ac) *Requerir la información adicional, aclaraciones o ajustes necesarios para verificar que la*



prestación de los nuevos servicios se ajuste a lo previsto en la ley, a la concesión o autorización otorgada y al Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones.
 ad) Instruir los procedimientos de otorgamiento de autorizaciones.
 (...)"

C. SOBRE LA SOLICITUD DE RENUNCIA AL TITULO HABILITANTE.

1. Naturaleza de la solicitud:

PEREIRA LOPEZ S.A. solicita formal renuncia a los títulos habilitantes concedidos por SUTEL para prestar servicios de telecomunicaciones y de café internet, según lo determinado en el inciso a) sub inciso 2) del artículo 25 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley No. 8642, y el artículo 44 de su Reglamento. Manifiestan que solicitan la renuncia al título habilitante ya que no han prestado los servicios para los cuales fue solicitado. La renuncia se solicitó de la siguiente manera:

"(...) hacemos del conocimiento de Sutel, la renuncia al título habilitante de Pereira Lopez S.A., mismo que se otorgó para brindar servicios de acceso a internet y telefonía IP en la modalidad de café internet, debido a que dicha actividad no se está desarrollando."

2. Legitimación y representación

PEREIRA LOPEZ S.A. se encuentra legitimada para plantear la renuncia a los títulos habilitantes que le otorgó el Consejo de la SUTEL mediante RCS-232-2009 de las 14:30 horas del 26 de agosto de 2009 y RCS-233-2009 de las 14:45 horas del 26 de agosto de 2009. Dicha solicitud fue firmada por el señor Santiago Pereira López, representante legal según consta en personería jurídica aportada (ver folio 53 del expediente administrativo). En virtud de lo anterior, esta Dirección General de Mercados considera que el señor Santiago Pereira López se encuentra suficientemente legitimado para solicitar la renuncia al título habilitante.

D. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE RENUNCIA AL TITULO HABILITANTE.

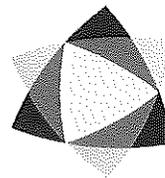
Mediante acuerdo 026-064-2016 de la sesión ordinaria 064-2016 del 2 de noviembre de 2016, el Consejo de Sutel adoptó por unanimidad autorizar a la Dirección General de Mercados iniciar con la apertura de los procedimientos de extinción de título habilitante a los operadores y proveedores de los servicios de telecomunicaciones, sobre los cuales se cuenta con evidencia de que no se encuentran prestando servicios actualmente.

En vista de que la empresa **PEREIRA LOPEZ S.A.** presentó la solicitud expresa de renunciar a sus títulos habilitantes, que dicha solicitud cumple con los requisitos exigidos y que la Dirección General de Mercados atiende la instrucción del Consejo de Sutel adoptada mediante acuerdo 026-064-2016 de la sesión ordinaria 064-2016 del 2 de noviembre de 2016, se recomienda al Consejo aceptar la solicitud y declarar la extinción del respectivo título habilitante según el artículo 25 de la Ley General de Telecomunicaciones (N°8642).

Dicha renuncia deberá hacerse constar en los registros correspondientes, según la disposición que al efecto defina el Consejo de la SUTEL, a efecto de resguardar la transparencia en la información y la posibilidad de que eventuales interesados tengan conocimiento del cambio en la situación regulatoria de la empresa que a partir del acuerdo del Consejo dejaría de ser considerada operador y/o proveedor de servicios de telecomunicaciones.

E. RECOMENDACIONES FINALES:

En virtud de lo expuesto anteriormente, se recomienda al Consejo de la SUTEL acoger la renuncia presentada por la empresa **PEREIRA LOPEZ S.A.** cédula de persona jurídica 3-101-030264 los títulos habilitantes que le otorgó el Consejo de la SUTEL mediante RCS-232-2009 de las 14:30 horas del 26 de agosto de 2009 bajo la modalidad de café internet para la prestación de los servicios de acceso a internet y telefonía IP en la provincia de Limón en el cantón de Siquirres y RCS-233-2009 de las 14:45 horas del 26 de agosto de 2009 para la prestación del servicio de acceso a internet en la provincia de Limón en los cantones de Limón, Pococí, Siquirres, Talamanca, Matina y Guácimo conforme a lo establecido en la normativa vigente. Asimismo se recomienda instruir al Registro Nacional de Telecomunicaciones la



desinscripción de Pereira Lopez S.A. como autorizado.”

- III. Que de conformidad con el informe °07131-SUTEL-DGM-2017 con fecha del 25 de agosto de 2017, resulta manifiesto que el operador PEREIRA LOPEZ S.A. desea renunciar a los títulos habilitantes otorgados mediante las resoluciones del Consejo de Sutel RCS-232-2009 de las 14:30 horas del 26 de agosto de 2009 bajo la modalidad de café Internet para la prestación de los servicios de acceso a Internet y telefonía IP en la provincia de Limón en el cantón de Siquirres y RCS-233-2009 de las 14:45 horas del 26 de agosto de 2009 para la prestación del servicio de acceso a internet en la provincia de Limón en los cantones de Limón, Pococí, Siquirres, Talamanca, Matina y Guácimo. Por tanto, una vez realizadas las verificaciones respectivas, se puede proceder a tramitar la renuncia a los títulos habilitantes respectivos y desinscribir a PEREIRA LOPEZ S.A. como operador.
- IV. Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, resuelve.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAET, la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593, la resolución número RCS-588-20- de las 14:25 horas del 30 de noviembre de 2009, publicada en La Gaceta N° 245 del 167 de diciembre del 2009, y demás normativa de general y pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

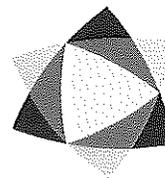
PRIMERO. Acoger en su totalidad el oficio 07131-SUTEL-DGM-2017 con fecha del 25 de agosto de 2017, en el cual se rinde informe acerca de la solicitud de renuncia por parte de la empresa **PEREIRA LOPEZ S.A.** cédula de persona jurídica 3-101-030264 los títulos habilitantes que le otorgó el Consejo de la SUTEL mediante RCS-232-2009 de las 14:30 horas del 26 de agosto de 2009 bajo la modalidad de café Internet para la prestación de los servicios de acceso a Internet y telefonía IP en la provincia de Limón en el cantón de Siquirres y RCS-233-2009 de las 14:45 horas del 26 de agosto de 2009 para la prestación del servicio de acceso a internet en la provincia de Limón en los cantones de Limón, Pococí, Siquirres, Talamanca, Matina y Guácimo.

SEGUNDO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: que se proceda a realizar las gestiones pertinentes para desinscribir del Registro Nacional de Telecomunicaciones a los títulos habilitantes otorgados a la empresa **PEREIRA LOPEZ S.A.**

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**NOTIFIQUESE
DESINSCRÍBASE DEL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.**

- 6.3 **Informe sobre el análisis al contrato de servicios de interconexión servicios VSAT banda KU entre Radiográfica Costarricense, S. A. y BT LATAM, S. A.**


SESIÓN ORDINARIA 064-2017
06 de setiembre del 2017

Seguidamente el señor Presidente informa al Consejo que mediante oficio 7130-SUTEL-DGM-2017 del 25 de agosto de 2017, la Dirección General de Mercados rinde su informe técnico para la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones del Contrato de Servicios de Interconexión Servicios Vsat Banda Ku entre las empresas Radiográfica Costarricense, S. A. Y BT LATAM, S. A., junto con su adenda primera.

Procede el señor Herrera Cantillo a explicar que mediante oficio 7936-SUTEL-DGM-2016 del 24 de octubre de 2016, la Dirección General de Mercados solicitó a RACSA indicar si el contrato de prestación de servicios de telecomunicaciones con BT LATAM S.A., continuaba en vigencia. Que según escrito (NI-12400-2016), recibido el día 10 de noviembre de 2016, RACSA respondió afirmativamente a tal consulta.

Agrega, que mediante oficio 5521-SUTEL-DGM-2017 del 5 de julio de 2017, la Dirección General de Mercados solicitó a las partes realizar algunos ajustes al contrato suscrito. Y por lo tanto las partes solicitaron mediante escrito recibido el día 14 de julio de 2017 (NI-08199-2017), una prórroga para dar cumplimiento a lo solicitado en tal oficio. Posteriormente, el 17 de agosto del 2017, ambas partes remitieron las modificaciones solicitadas.

Con base en lo expuesto por el señor Herrera Cantillo, y el contenido del oficio 7130-SUTEL-DGM-2017, los Miembros del Consejo, por decisión unánime, acuerdan:

ACUERDO 025-064-2017

1. Dar por recibió el oficio oficio 7130-SUTEL-DGM-2017 del 25 de agosto de 2017, la Dirección General de Mercados rinde su informe técnico para la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones del Contrato de Servicios de Interconexión Servicios Vsat Banda Ku entre las empresas RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE S. A. Y BT LATAM S.A., junto con su adenda primera.
2. Emitir la siguiente resolución:

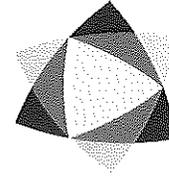
RCS-233-2017

**“APROBACIÓN E INSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIOS DE INTERCONEXIÓN
SERVICIOS VSAT BANDA KU ENTRE RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE S.A. Y BT LATAM S.A.”**

EXPEDIENTE R0038-STT-INT-01191-2014

RESULTANDO

1. Que en fecha del 26 de mayo de 2014 mediante NI-04325-2014, las empresas **RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE S.A. y BT LATAM S.A.** presentaron ante la SUTEL el Contrato de Servicios de Interconexión Servicios Vsat Banda Ku para su aprobación de conformidad con lo que establece el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (en adelante RAIRT) (Véanse los folios 02 al 34 del expediente administrativo).
2. Que de conformidad con el artículo 63, inciso a) del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta, Alcance Digital No. 192 del 7 de octubre de 2014, se confirió a los interesados, audiencia por el plazo de diez (10) días hábiles para presentar observaciones o impugnaciones al citado contrato. (Véase al folio 35 del expediente administrativo).
3. Que pasado el plazo conferido, no constan objeciones y observaciones al contrato.
4. Que mediante oficio 07936-SUTEL-DGM-2016 del 24 de octubre de 2016, la Dirección General de

**SESIÓN ORDINARIA 064-2017**
06 de setiembre del 2017

Mercados solicitó a **RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE S.A.** indicar si el contrato de prestación de servicios de telecomunicaciones con **BT LATAM S.A.** continuaba en vigencia (ver folios 36 al 39 del expediente administrativo).

5. Que mediante escrito con NI-12400-2016 recibido el día 10 de noviembre de 2016, **RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE S.A.** indicó que el contrato suscrito con **BT LATAM S.A.** continuaba vigente y ejecutándose (ver folios 40 al 42 del expediente administrativo).
6. Que mediante oficio 05521-SUTEL-DGM-2017 del 5 de julio de 2017, la Dirección General de Mercados solicitó a las partes realizar algunos ajustes al contrato suscrito (ver folios 43 al 53 del expediente administrativo).
7. Que las partes solicitaron mediante escrito recibido el día 14 de julio de 2017 (NI-08199-2017), una prórroga para dar cumplimiento a lo solicitado en el oficio 05521-SUTEL-DGM-2017 (ver folios 54 al 56 del expediente administrativo).
8. Que ambas partes remitieron las modificaciones solicitadas el día 17 de agosto de 2017 mediante adenda (NI-09456-2017) (ver folios 57 al 68 del expediente administrativo).
9. Que mediante oficio 07130-SUTEL-DGM-2017 del 25 de agosto de 2017, la Dirección General de Mercados rinde su informe técnico al respecto.
10. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

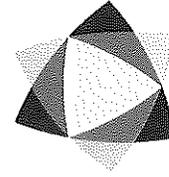
CONSIDERANDO**PRIMERO: DE LA COMPETENCIA DE SUTEL PARA AJUSTAR Y APROBAR EL CONTENIDO DE LOS CONTRATOS DE ACCESO E INTERCONEXION.**

- I. Que el artículo 60 de la Ley de la Autoridad de los Servicios Públicos, ley 7593, claramente indica que corresponde a la Sutel, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios.
- II. Que el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y el artículo 3 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones, de manera clara establecen que la Sutel deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más de lo necesario para la buena operación del servicio previsto.
- III. Qué asimismo, el artículo 60 de la ley 8642, expresamente designa a la Sutel como la autoridad competente para efectuar la revisión e interpretación de los acuerdos de acceso e interconexión entre operadores de redes públicas y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. En este sentido, el artículo 60 mencionado, indica:

"Artículo 60.- Acuerdos de acceso e interconexión

Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.

Los operadores deberán notificar a la Sutel cuando inicien negociaciones para el acceso e interconexión. De igual manera, deberán notificarle los acuerdos que alcancen entre sí y someterlos a su conocimiento. En este último caso, la Sutel tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en esta Ley, de conformidad con el plazo y las demás



SESIÓN ORDINARIA 064-2017
06 de setiembre del 2017

condiciones que se definan reglamentariamente.

En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la Sutel, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley. La Sutel hará dicha determinación en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención.

La Sutel podrá definir, provisionalmente, las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita.

A la Sutel le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión”.

- IV. Que también debe tenerse en cuenta, que de conformidad con el artículo 53 de la Ley 8642, corresponde a la Sutel promover los *principios de competencia* en el mercado nacional de telecomunicaciones, *garantizar el acceso* de los operadores y proveedores al mercado de telecomunicaciones en condiciones *razonables y no discriminatorias*, *garantizar el acceso a las instalaciones esenciales en condiciones equitativas y no discriminatorias*, y *evitar los abusos y las prácticas monopolísticas* por parte de operadores o proveedores en el mercado.
- V. Que en este sentido, corresponde a la Sutel, en cumplimiento de su función pública, examinar aquellas secciones o cláusulas pactadas por las partes con el fin de determinar cuáles requieren ser ampliadas, modificadas o eliminadas, porque resultan contrarias al ordenamiento jurídico.
- VI. Que esta facultad de Sutel se encuentra además claramente determinada en el inciso e) del artículo 63 y en el inciso a) del artículo 64 del RAIRT, los cuales disponen:

“Artículo 63.-Validez y aplicación efectiva de los contratos de acceso e interconexión.

(...)

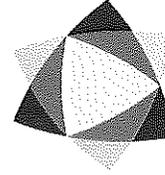
e) Sin perjuicio de lo expuesto, la SUTEL podrá exigir la modificación de un contrato de acceso e interconexión cuando su contenido no respetará los principios, pautas u obligaciones establecidos por la reglamentación vigente, o cuando resulte necesario para garantizar la interoperabilidad de redes”. (Lo resaltado es intencional)

“Artículo 64.-Intervención de la SUTEL. La SUTEL intervendrá en los procesos de acceso e interconexión:

- a) *Como ente que modifica, adiciona o elimina las cláusulas que considere necesarias en los contratos de acceso e interconexión para ajustarlos a lo previsto en la legislación vigente y la presente reglamentación.*

(...) (Lo resaltado es intencional)

- VII. En el caso de que se remita una adenda ya sea con cambios solicitados por Sutel, o variando condiciones en lo pactado previo acuerdo entre las partes, dicha adenda también será revisada de conformidad con el artículo 57 del RAIRT, así como en concordancia con la reglamentación vigente. Posteriormente será inscrita en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, sin requerirse que sea nuevamente publicada en el Diario Oficial La Gaceta.
- VIII. Que ahora bien, es necesario resaltar que para efectos de valorar y analizar el contenido de un respectivo contrato de acceso e interconexión, esta Superintendencia reconoce que en esta materia, rige el *principio de libre negociación* entre las partes. No obstante, el contenido de los acuerdos y el contrato respectivo se encuentra limitado a la moral, al orden público y a la ley. En este sentido, las partes deben respetar y cumplir la ley y su desarrollo normativo, tanto las normas referidas específicamente a las telecomunicaciones, como aquellas normas tendientes a promover la libre y



SESIÓN ORDINARIA 064-2017
06 de setiembre del 2017

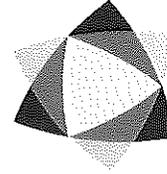
sana competencia en el mercado.

- IX.** Que además, los acuerdos de acceso e interconexión deben ajustarse plenamente a los principios de arquitectura abierta de redes, no discriminación y salvaguardia de la competencia, transparencia, obligatoriedad, obligación de mantener cuentas separadas y criterios de razonabilidad, oportunidad y proporcionalidad, debidamente desarrollados en el Capítulo III del RAIRT.
- X.** Que en virtud de estos principios de acatamiento imperioso e indiscutible, los operadores deben:
- a. Desplegar y desarrollar sus redes basadas en tecnologías estándar o protocolos abiertos que permitan la interoperabilidad de las redes de telecomunicaciones.
 - b. Garantizar el funcionamiento de las redes, la interoperabilidad de los servicios y que las comunicaciones iniciadas en los equipos terminales de sus usuarios puedan transportarse y ser recibidas por los equipos terminales de los usuarios de otros operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
 - c. Aplicar condiciones equivalentes en circunstancias semejantes a otras empresas que presten servicios equivalentes y proporcionen a terceros elementos de red, capacidad, funcionalidades, servicios e información de la misma calidad que los que proporcione para sus propios servicios o los de sus filiales o asociadas y en las mismas condiciones.
 - d. Mantener contabilidades de costos separadas y establecer condiciones y cargos de acceso e interconexión para sus redes, en condiciones equivalentes a las ofrecidas a otros operadores o proveedores.
 - e. Solicitar inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual es de acceso público, todos los contratos de acceso e interconexión.
- XI.** Que de la lectura integral de la normativa citada, se desprende con meridiana claridad lo siguiente:
- a. Que en materia de acceso e interconexión rige el principio de libre negociación entre las partes. Por lo tanto la intervención de la Sutel en esta materia se rige por el principio de intervención mínima, lo que supone que su participación debe ser lo menos invasiva del principio de autonomía de voluntad consagrado en la legislación de telecomunicaciones.
 - b. Que no obstante, la libre autonomía de las partes encuentra sus límites en la normativa vigente.
 - c. Que la Sutel, al efectuar la revisión de un acuerdo de acceso e interconexión firmado, debe detectar y señalar las cláusulas que sean contrarias al ordenamiento jurídico, que *limiten la competencia* o impidan la *interoperabilidad* de los servicios.
- XII.** Que asimismo, el artículo 63 del RAIRT dispone que los acuerdos de acceso e interconexión podrán ser objetados por otros operadores y proveedores y por terceros interesados, objeciones que deben ser analizadas dentro del marco que establece el ordenamiento jurídico aplicable y las reglas contractuales fijadas por las partes a efecto de asegurar el cumplimiento de las disposiciones de acatamiento obligatorio, además como el apego de los citados acuerdos de ley, el orden público y la moral.
- XIII.** De tal forma y adicionalmente a todo lo expuesto, el contrato debe inscribirse en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, según lo establece el artículo 80 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593. Dicha inscripción solo puede darse cuando el contrato sea totalmente acorde con el ordenamiento jurídico vigente.

SEGUNDO: DEL ANALISIS DEL CONTRATO Y SU ADENDA.

Una vez analizado el Contrato de Servicios de Interconexión Servicios Vsat Banda Ku, suscritos por RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE S.A. y BT LATAM S.A. sin que otros operadores, proveedores y terceros interesados presentaran objeciones, esta Superintendencia indicó a las partes mediante oficio 05521-SUTEL-DGM-2017 que se debían de realizar las siguientes modificaciones:

"(...)


SESIÓN ORDINARIA 064-2017
06 de setiembre del 2017
I. Cláusula quinta (5): Precio

Las partes deberán agregar que para la modificación de los precios se debe notificar a esta Superintendencia según lo indica el artículo 57 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones. En esa misma línea, se debe señalar que si existe alguna diferencia entre el precio vigente y el precio pactado en el Contrato remitido, las partes deberán remitir una Adenda para su inscripción.

II. Cláusula sexta (6) Forma de pago:

De conformidad con el artículo 37 del RART, los procesos de pago se rigen bajo ciertas condiciones, entre ellas plazos de revisión de facturas y pago de la factura dentro de los diez días hábiles a partir de la fecha de facturación. Por tanto, las partes deberán agregar a la cláusula una redacción como la siguiente:

"Sin perjuicio de lo anterior, a partir de la fecha de entrega de la factura, RACSA dispondrá de 10 días hábiles para formular, por escrito observaciones u objeciones específicas a la factura recibida. Transcurrido el plazo anterior, sin que medien reclamos, se entenderá que los montos son reconocidos como válidos."

Por otra parte, de conformidad con los artículos 31 y 72 del RART, previo a proceder con la suspensión del servicio, se debe seguir un procedimiento ante Sutel con el fin de que se autorice una eventual desconexión. Por lo tanto, en el tercer párrafo las partes deberán remitir a la cláusula 12 del contrato en la cual se detalla el procedimiento a seguir.

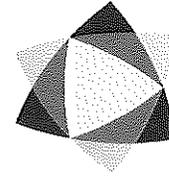
III. Cláusula octava (8): Límites de responsabilidad:

De conformidad con el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, los operadores deben cumplir una serie de parámetros técnicos, económicos y legales. Uno de estos parámetros corresponde a la disponibilidad del servicio, y la posible afectación al servicio brindado por el operador perjudicado. Dichas condiciones deben ser recíprocas entre ambos operadores contratantes. Por tanto, la cláusula debe modificarse, luego del primer párrafo, de la siguiente manera:

"Por las características propias que BT LATAM proporcionará a RACSA, las partes acuerdan que es justo y razonable establecer límites a la responsabilidad de las mismas, quienes pondrán todo su empeño en otorgar la continuidad del servicio con las herramientas a su haber."

Por ello las partes acuerdan que:

- a) La Parte que comprobadamente cause daños a las instalaciones de la otra, será responsable por el resarcimiento de estos daños limitado al valor de reposición de los equipos y reparación de las instalaciones.
- b) Cuando se trate de instalaciones prediales, el resarcimiento de los daños se realizará en el siguiente orden de preferencia: a) reparación; y si no fuera posible, b) pago de su equivalente en moneda corriente nacional, por un valor que se acordará previamente entre las Partes.
- c) Cuando se trate de equipos, el resarcimiento de los daños se realizará en el siguiente orden de preferencia: a) reparación; b) sustitución por otro que se encuentre en condiciones compatibles; si no fuera posible ninguna de las alternativas anteriores, c) pago de su equivalente en la moneda acordada por las partes.
- d) Para cumplir con lo previsto en los dos párrafos anteriores, si fuera necesario el desembolso de cualquier cuantía, el pago se realizará en el plazo y forma que se acordará entre las Partes, garantizándose a la Parte perjudicada el derecho de exigir el referido pago en un plazo máximo de treinta (30) días naturales, contados a partir de la comprobación del daño, si así lo prefiere, sin perjuicio de acudir a la vía judicial correspondiente.
- e) Ninguna de las Partes será responsable de las pérdidas, lucros cesantes o fracasos comerciales de la otra Parte, así como tampoco, indemnizará pérdidas reclamadas por los clientes o usuarios de ésta, a consecuencia de fallas ocurridas en su operación.
- f) Salvo disposición legal o reglamentaria en contrario, la responsabilidad prevista en este artículo se limitará a los daños directos, debidamente comprobados por la Parte perjudicada, excluyéndose eventuales daños



indirectos o incidentales, así como, lucros cesantes.”

IV. Clausula décimo primera (11): Usos Indevidos de la Red:

Se debe modificar la cláusula para que contemple los métodos de prevención, control y monitoreo establecidos en el artículo 69 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones. Por lo tanto, se sugiere adicionar la siguiente redacción para que el contrato se lea y sea inscrito en el Registro Nacional de Telecomunicaciones de la siguiente manera:

“Las Partes utilizarán los métodos de prevención, control y monitoreo, así como sistemas que permitan la detección y aplicación inmediata de políticas de bloqueo de acuerdo con las mejores prácticas internacionales para asegurar que no se haga un uso incorrecto de sus respectivas redes.

El uso no autorizado y comprobado por alguna de las Partes de la red de la otra, o permitir que tal uso produzca sin su consentimiento o por falta de observancia o de prudencia facultará a la Parte afectada a recurrir al procedimiento de solución de controversias, sin perjuicio, que una vez agotado el procedimiento de solución de controversias, la Parte afectada pueda ejercer las acciones en la vía jurisdiccional correspondiente, para obtener una indemnización por los daños y perjuicios que se determinen.”

V. Cláusula décimo segunda (12): Suspensión Temporal del servicio

Se solicita a las Partes modificar la cláusula 12 en su totalidad para que se lea y sea inscrito en el Registro Nacional de Telecomunicaciones según lo indicado en el artículo 30 y 72 del RAIRT de la siguiente manera:

“Las partes acuerdan que para los casos de interrupción de los servicios de acceso e interconexión se someterán a lo dispuesto en el RAIRT, particularmente a las disposiciones de los artículos 30 y 72.

Las partes aceptan que en ningún caso, sea las controversias, las interpretaciones del contrato, el incumplimiento de las partes que se interconectan, ni ninguna otra razón o motivo, podrá dar lugar a la disminución, desconexión o suspensión de la interconexión ni afectar la calidad del servicio ofrecido a los usuarios, por decisión unilateral de alguna de las partes, ni por acuerdo mutuo entre ellas.

Las partes expresamente reconocen y aceptan que la continuidad de los servicios objeto del presente contrato, está condicionada y sujeta al pago efectivo de los mismos.

En cualquier caso, descontinuar los servicios por causales ilegítimas de incumplimiento contractuales, se dará previa autorización de SUTEL.”

VI. Cláusula décimo octava (18): Caso Fortuito o Fuerza Mayor:

La cláusula 18 del Contrato deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 67 del RAIRT, puesto que no menciona el procedimiento de comunicación según lo reglamentado, tomando en consideración la siguiente redacción:

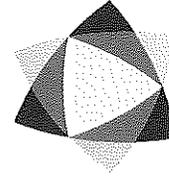
“Durante la vigencia del presente contrato, ninguna de las Partes será responsable frente a la otra, cuando su incumplimiento sea atribuible a causas de caso fortuito o fuerza mayor, debidamente acreditada.

El incumplimiento por causas de caso fortuito o fuerza mayor, deberá ser comunicado en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles siguientes al evento a los demás operadores o proveedores con los que se encuentre interconectado o a los que brinde acceso y a la SUTEL, especificando cuáles han sido los daños técnicos, sus magnitudes y el tiempo de corrección de los mismos.

La parte imposibilitada para cumplir sus obligaciones de acceso e interconexión por motivo de caso fortuito o fuerza mayor, quedará eximida de ellas mientras dure esta situación, sin que ello afecte el presente contrato, excepto cuando no cumpla con lo dispuesto en el párrafo precedente.

Sin perjuicio de lo anterior, la Parte deberá solucionar los efectos producidos por la situación de caso fortuito o fuerza mayor, dentro del plazo informado a SUTEL.

En la medida en que una parte se vea imposibilitada por motivo de caso fortuito o fuerza mayor, de prestar


SESIÓN ORDINARIA 064-2017
06 de setiembre del 2017

los servicios contemplados en el presente contrato, la parte afectada resultará liberada de las obligaciones de pago por los servicios correspondientes.

Si posteriormente, la SUTEL comprueba que la invocación de causa de caso fortuito o fuerza mayor fue fraudulenta o que existió dilatoria en la reparación de sus efectos, la parte culpable deberá pagar a la otra los daños y perjuicios que pudiese haber causado su conducta fraudulenta o dilatoria en su caso, sin perjuicio de las sanciones que deba aplicar SUTEL. La acción de resarcimiento deberá ser resuelta mediante mutuo acuerdo, o bien, interpuesta en la vía jurisdiccional correspondiente.

Después de cesar los efectos de caso fortuito o fuerza mayor, la Parte afectada debe inmediatamente notificar a la otra para conocimiento de este hecho, restableciendo la situación original.

Mientras dure o persista el evento de caso fortuito o fuerza mayor, las partes deberán ejecutar todas las acciones que disminuyeren los efectos dañinos del caso y continuarán cumpliendo sus obligaciones en todo lo que fuere razonable.

Para los efectos de este contrato, serán considerados como constitutivos de caso fortuito o de fuerza mayor, únicamente aquellos eventos imprevistos que escapan del control razonable o que no son posibles de resistir por una de las partes, que incluye, pero no se limita a: desastres naturales, insurrecciones, disturbios, guerras u operativos militares o policiales, incendios, rayos, explosiones, terremotos, inundaciones, confiscación o cualquier otra acción adoptada por organismos gubernamentales.

Para la aplicación de este contrato no se considera caso fortuito o fuerza mayor, ningún evento que una parte dirigente pudo razonablemente haber previsto o esperado.

Si el caso fortuito o fuerza mayor perjudica sólo parcialmente la ejecución de contrato, la parte afectada deberá cumplir todas las demás obligaciones."

VII. Cláusula Décimo Novena: Cesión

De conformidad con el artículo 48 y 60 del RAIRT, la SUTEL como ente regulador, deberá avalar los contratos de acceso e interconexión, así como sus modificaciones. Por esta razón, la cláusula deberá modificarse con la siguiente redacción:

"Las partes acuerdan que ninguna de ellas podrá ceder ni transferir total o parcialmente a terceros los derechos, obligaciones y demás efectos jurídicos derivados de este acuerdo, sin la previa autorización escrita de la otra parte. En caso de que se lleve a cabo la cesión, ambas partes deberán remitir una adenda para conocimiento y aprobación de SUTEL."

VIII. Cláusula Vigésima (20): Vigencia

En virtud de cumplir con el artículo 72 del RAIRT en cuanto a la desconexión del servicio, al finalizar el segundo párrafo de la cláusula deberá tener su redacción modificada de la siguiente manera:

"No obstante, se deberá contar con previa autorización de SUTEL para los efectos del artículo 72 del RAIRT".

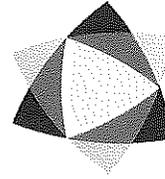
IX. Cláusula Vigésimo Primera (21): Resolución Contractual

Con el fin de que esta cláusula se ajuste al artículo 72 del RAIRT en cuanto a la desconexión del servicio, así como hacer las causales de terminación anticipada aplicables a ambas partes, deberá ser reemplazada en su totalidad. Se sugiere la siguiente redacción:

"Vigésimo Primera: Resolución Contractual:

El presente contrato terminará en forma anticipada por una o varias de las siguientes causales:

- 1. Por mutuo acuerdo siempre que no se causen perjuicios a los usuarios*
- 2. Por declaratoria de quiebra de alguna de las partes*
- 3. Por la extinción del título habilitante de cualquiera de las partes*
- 4. Por hechos sobrevinientes que hagan imposible el cumplimiento del objeto del contrato*



SESIÓN ORDINARIA 064-2017
06 de setiembre del 2017

5. *Por incumplimiento de pago de alguna de las partes*
6. *Por decisión unilateral de cualquiera de las partes antes del plazo mínimo de ejecución del contrato según su cláusula de vigencia, siempre que notifique a su contraparte con al menos tres (3) meses de anticipación.*

En el evento de terminación anticipada de este contrato con base en las anteriores causales, se procederá a su liquidación de mutuo acuerdo, la cual se llevará a cabo dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de terminación.

La liquidación contendrá la conciliación final de cuentas entre las partes, en sus aspectos financieros, técnicos, comerciales y demás a que haya lugar para finalizar las relaciones derivadas del presente contrato.

A tal efecto las partes deberán levantar un acta de liquidación debidamente suscrita por sus representantes legales, haciendo constar en ella las obligaciones claras, expresas y exigibles a favor de cualquiera de ellas, generadas durante la vigencia del contrato y que tengan proyección en el tiempo.

Si no hay acuerdo para la liquidación, se acudirá al procedimiento de solución de controversias establecido en este contrato, sin perjuicio de que la parte afectada pueda acudir a la vía judicial.

Sea cualquier causal de terminación anticipada del contrato, se deberá contar con previa autorización de SUTEL para los efectos del artículo 72 del RAIPT. Las partes remitirán a Sutel la respectiva liquidación y finiquito."

X. Cláusula Vigésima Segunda (22): Solución de Controversias

De conformidad con el artículo 64 y 71, Sutel como órgano regulador debe intervenir en aquellos conflictos que le sean de su competencia, por lo que se solicita adicionar un último párrafo con la siguiente redacción:

*"(...)
Las partes se comprometen y obligan a remitir las respectivas sentencias a Sutel para su conocimiento. Asimismo, las partes entienden que deben respetar y observar las competencias de Sutel como ente regulador, y someter a su consentimiento toda controversia que deba ser resuelta mediante su intervención."*

XI. Anexo 2: Apéndice de Servicios Satelitales para RACSA y Anexo 3: Condiciones Adicionales del Servicio Satelital

Con el fin de cumplir con el RAIPT y lo dispuesto en su artículo 21, así como la cláusula 7 "Garantía de Disponibilidad" de este contrato, se debe ajustar el porcentaje de disponibilidad mínima para indicar que corresponde a un 99.97%. Lo anterior debido a que en varias secciones de los anexos indican que BT LATAM se compromete a proveer el servicio con una disponibilidad de 99.7%.

En el Anexo 3, en el apartado "Instalaciones, Reconexiones y Desconexiones", las partes deberán modificar el punto B ii "Desconexión", para que se lea de la siguiente manera:

*"(...)
ii. Desconexión: para toda desconexión del servicio o que pueda afectarlo, las partes deberán acatar lo establecido en la cláusula 12 del presente contrato".*

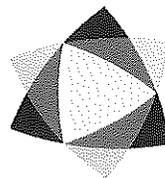
3. Adiciones que deben realizarse al contrato:

Se deberá modificar la numeración de los artículos del Contrato luego de adicionar los nuevos puntos al contrato, según lo que a continuación se detalla:

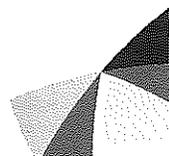
I. Modificaciones al contrato

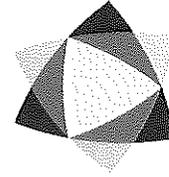
De conformidad con lo que dispone los artículos 62 y 64 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, la SUTEL está facultada para intervenir como ente que modifica o elimina cláusulas que considere necesarias en los contratos de acceso e interconexión con el fin de ajustarlas a lo previsto en la legislación y reglamentación vigentes. Visto lo anterior, se debe adicionar la siguiente cláusula para que se lea de la siguiente manera:

Nº 42800



sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES




SESIÓN ORDINARIA 064-2017
06 de setiembre del 2017
"Revisiones y modificaciones"

Las partes llevarán a cabo la primera revisión del contrato a los doce (12) meses contados a partir de su fecha de efectividad, conviniendo en formalizar lo acordado mediante Adenda firmada por ambas partes, copia de la cual deberá ser remitida a la SUTEL para su aprobación e inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT).

En caso de que las Partes no logren ponerse de acuerdo, recurrirán al procedimiento de solución de controversias establecido en el contrato, acordando expresamente que hasta tanto se resuelvan los eventuales diferendos entre ellas, continuarán en plena aplicación todas las disposiciones y condiciones vigentes.

De igual forma el presente contrato podrá modificarse en cualquier momento, mediante la celebración de Adenda, debidamente firmada por las partes, copia de la cual deberá ser remitida a la SUTEL para su aprobación e inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT).

Ninguna de las partes podrá eximirse de la obligación de proceder al análisis de la solicitud de modificación presentada por la otra parte.

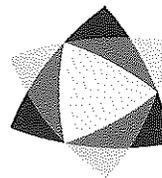
Las Partes acuerdan que el presente contrato podrá ser revisado semestralmente. Las modificaciones que se acuerden se incorporarán al mismo mediante adenda que será remitida para conocimiento y aprobación de la Superintendencia de Telecomunicaciones."

TERCERO: DE LA ADENDA REMITIDA POR LAS PARTES

Al respecto, **RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE S.A.** y **BT LATAM S.A.** en respuesta al oficio 05521-SUTEL-DGM-2017, envían su primera adenda al Contrato de Servicios de Interconexión Servicios Vsat Banda Ku.

De tal forma, que luego de analizar la adenda presentada por , **RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE S.A.** y **BT LATAM S.A.** y según lo indicado por la Dirección General de Mercados en su informe 07130-SUTEL-DGM-2017 del 25 de agosto de 2017, se constata que se cumple con las observaciones realizadas por la Dirección General de Mercados en el indicado oficio en cuanto a los siguientes puntos:

- Se modificó satisfactoriamente la cláusula 5 "Precio" con el fin de incluir que todo cambio será remitido a Sutel para su revisión e inscripción (folio 59 al 60 del expediente administrativo).
- Se modificó de manera satisfactoria la cláusula 6 "Forma de Pago" para cumplir con el artículo 37 del RAIRT (folio 60 del expediente administrativo).
- Se modificó de manera satisfactoria la cláusula 8 "Límites de responsabilidad" con el fin de que fueran condiciones recíprocas (folio 60 al 61 del expediente administrativo).
- Se modificó de manera satisfactoria la cláusula 6 "Forma de Pago" para cumplir con el artículo 37 del RAIRT (folio 60 del expediente administrativo).
- Se modificó de manera satisfactoria la cláusula 11 "Usos indebidos" para cumplir con el artículo 69 del RAIRT (folio 61 y 62 del expediente administrativo).
- Se modificó de manera satisfactoria la cláusula 12 "Suspensión temporal del servicio" para cumplir con los artículos 30 y 72 del RAIRT (folio 62 del expediente administrativo).
- Se modificó de manera satisfactoria la cláusula 18 "Caso fortuito o fuerza mayor" para cumplir con el artículo 67 del RAIRT (folio 62 al 63 del expediente administrativo).
- Se modificó de manera satisfactoria la cláusula 19 "Cesión" con el fin de incluir que todo cambio será remitido a Sutel para su revisión e inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT) (folio 63 del expediente administrativo).
- Se modificó de manera satisfactoria la cláusula 20 "Vigencia" con el fin de cumplir con el artículo 72 del RAIRT y cláusula 12 del contrato (folio 64 del expediente administrativo).
- Se modificó de manera satisfactoria la cláusula 21 "Resolución contractual" con el fin de cumplir con el artículo 72 del RAIRT y cláusula 12 del contrato (folio 64 y 65 del expediente administrativo).
- Se adicionó de manera satisfactoria la cláusula 27 "Revisiones y modificaciones" con el fin de cumplir con el artículo 62 y 64 del RAIRT (folio 66 del expediente administrativo).
- Se modificó de manera satisfactoria el Anexo 3 punto B remitiendo a la cláusula 12 del contrato (ver folio 66 del expediente administrativo).


SESIÓN ORDINARIA 064-2017
06 de setiembre del 2017

- No se modificó de manera satisfactoria el Anexo 2 "Apéndice de Servicios Satelitales para RACSA y Anexo 3: Condiciones Adicionales del Servicio Satelital."

CUARTO: DE LAS ACLARACIONES DE OFICIO:

La Dirección General de Mercados en el oficio 07130-SUTEL-DGM-2017 del 25 de agosto de 2017, en el cual rinde su informe de análisis a la adenda primera presentada indica lo siguiente:

(...)

D. Sobre las observaciones que deberán efectuarse de oficio al contrato:
1. Respecto al Anexo 2 "Apéndice de Servicios Satelitales para RACSA"

Las partes no corrigieron el error material contenido en la tabla del punto 10 "penalizaciones", ajustando el porcentaje de disponibilidad mínima para indicar que corresponde a un 99.97% según lo dispuesto en el artículo 21 del RAIRT. Lo anterior debido a que indican que BT LATAM se compromete a proveer el servicio con una disponibilidad de 99.7%. Por lo tanto, se recomienda inscribir de oficio la tabla del punto 10 "Penalizaciones indicando lo siguiente:

"Si la disponibilidad de servicio garantizada de 99.97% es menor".

E. Conclusiones

Una vez revisado el contrato, así como los cambios incorporados mediante el documento con NI-09456, así como los aplicados de oficio al "Contrato de Servicios de Interconexión Servicios Vsat Banda Ku" suscrito por RACSA y BT LATAM, y con el fin de garantizar la conformidad absoluta del texto contractual con la normativa vigente, en particular respecto al cumplimiento del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, se tiene que se cumple con dichas disposiciones.

Por lo tanto, en cumplimiento de lo que sostiene el artículo 80 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, se recomienda al Consejo de la Sutel ordenar la inscripción del "Contrato de Servicios de Interconexión Servicios Vsat Banda Ku" suscrito por RACSA y BT LATAM, así como la adenda primera en el Registro Nacional de Telecomunicaciones."

De tal forma, que luego de analizar lo indicado por la Dirección General de Mercados en su informe 07130-SUTEL-DGM-2017 del 25 de agosto de 2017, se considera que la modificación de oficio es procedente, con el fin de cumplir con el artículo 21 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.

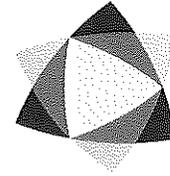
POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642), Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, la Ley General de la Administración Pública (Ley No. 6227) y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, (Ley No. 7593), y demás normativa de general y pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER en su totalidad el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante el oficio 07130-SUTEL-DGM-2017 del 25 de agosto de 2017.

SEGUNDO: INSCRIBIR en el Registro de Telecomunicaciones el Contrato de Servicios de Interconexión Servicios Vsat Banda Ku entre las empresas **RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE S.A. Y BT LATAM S.A.** junto con su adenda primera a los folios 02 al 34, y folios 57 al 68 del expediente administrativo y el siguiente cambio de oficio:



SESIÓN ORDINARIA 064-2017
06 de setiembre del 2017

1. Anexo 2 "Apéndice de Servicios Satelitales para RACSA

Tabla del punto 10 "penalizaciones", ajustando el encabezado de la columna izquierda para que se lea de la siguiente manera:

"Si la disponibilidad de servicio garantizada de 99.97% es menor".

TERCERO: ORDENAR la inscripción del contrato indicado junto con su adenda 1, y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:

Datos	Detalle
Denominación social:	RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE S.A. Y BT LATAM S.A. constituidas y organizadas bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Cédula jurídica:	3-101-009059/ 3-101-144651
Título del acuerdo:	Contrato de Servicios de Interconexión Servicios Vsat Banda Ku
Fecha de suscripción:	15 de mayo del 2014
Plazo y fecha de validez:	Duración de 3 años renovado por periodos iguales.
Fecha de aplicación efectiva:	Diez (10) días a partir de su publicación en Diario Oficial La Gaceta No. 192 del 7 de octubre de 2014
Número de anexos del contrato:	4
Número de adendas al contrato:	1
recios y servicios:	Visible en cláusula 5
Número y fecha del acuerdo del Consejo mediante el cual se inscribe el contrato:	
Número y fecha de publicación del contrato en la Gaceta de conformidad con RAIRT:	Diario Oficial La Gaceta No. 192 del 7 de octubre de 2014
Número de expediente:	R0038-STT-INT-01191-2014

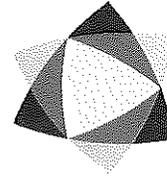
En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE
INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

6.4. Informe sobre prórroga para instalación de equipos e inicio de la prestación de servicios solicitada por AT&T Servicios de Comunicación de Costa Rica, S. A.

Continúa el señor Presidente, quien informa al Consejo que mediante oficio 7286-SUTEL-DGM-2017 del 31 de agosto de 2017, la Dirección General de Mercados rinde su informe técnico-jurídico a la solicitud de prórroga para la instalación de equipos e inicio de prestación de servicios de telecomunicaciones, presentada por parte de AT&T Servicios de Comunicación de Costa Rica, S. A.

Procede el señor Herrera Cantillo a explicar que el Consejo de SUTEL mediante RCS-159-2016 del 10 de agosto de 2016, notificada el 11 de agosto del 2016, otorgó autorización a la empresa AT&T Servicios de Comunicación de Costa Rica, S. A. para brindar los servicios de transferencia de datos en la modalidad de líneas arrendadas por medio de enlaces de fibra óptica en las provincias de San José, Alajuela y Heredia. Y a partir de la notificación de dicha resolución se le otorgó un plazo de 12 meses

**SESIÓN ORDINARIA 064-2017**
06 de setiembre del 2017

para proceder con la instalación de los equipos y prestación del servicio.

Agrega que por resolución RCS-038-2017 del 2 de febrero de 2017, se amplió la oferta de servicios y zonas de cobertura de AT&T Servicios de Comunicación de Costa Rica, S. A., al servicio de transferencia de datos bajo la modalidad de acceso a internet, y la prestación de todos sus servicios en las provincias de San José, Alajuela, Cartago y Heredia.

Añade que mediante escrito recibido el 14 de agosto de 2017 (NI-09336-2017), el apoderado especial de la empresa solicita se le otorgue una prórroga de un año para el inicio de operaciones, según lo establecido en la resolución RCS-159-2016, y expone los motivos por los cuales no ha iniciado la comercialización de los servicios autorizados:

La empresa AT&T SERVICIOS DE COMUNICACIÓN DE COSTA RICA S.A., indica que no ha iniciado sus operaciones, debido a que "(...) la compañía se encuentra en proceso de finalización de la negociación de los contratos con los operadores/proveedores de telecomunicaciones que ha identificado como socios estratégicos idóneos, para poder iniciar la comercialización de los servicios autorizados".

Por su parte, la señora Vega Barrantes consulta si se realizó valoración a los fundamentos técnicos de la solicitud de la prórroga, porque no constan en el criterio vertido en el oficio 7286-SUTEL-DGM-2017.

El señor Ruiz Gutiérrez señala que se debe justificar, con base en un análisis técnico y jurídico, las razones por las cuáles se le daría la prórroga solicitada; si es que producto de tal análisis, ese es el plazo que requiere la empresa para iniciar operaciones, o es solamente por satisfacción a lo solicitado.

La funcionaria Mercedes Valle Pacheco sugiere que se revisen cuidadosamente los plazos de autorización y de ampliación de servicios y se identifique cuál de las dos fechas de notificación está tomando la empresa como referencia para solicitar la prórroga.

El señor Camacho Mora solicita verificar esas fechas para determinar si la solicitud de prórroga está dentro del plazo de ley.

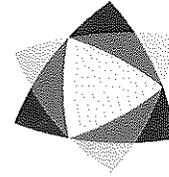
Ampliamente discutido el tema, con base en la información del oficio oficio 7286-SUTEL-DGM-2017 del 31 de agosto de 2017 y la explicación que brinda el señor Herrera Cantillo, los señores Miembros del Consejo deciden por votación unánime:

ACUERDO 026-064-2017

Solicitar a la Dirección General de Mercados que, en relación con la solicitud de prórroga para la instalación de equipos e inicio de prestación de servicios de telecomunicaciones, de la empresa AT&T SERVICIOS DE COMUNICACIÓN DE COSTA RICA S. A., proceda a ampliar el criterio técnico-jurídico contenido en el oficio 7286-SUTEL-DGM-2017 del 31 de agosto de 2017, a la luz de las siguientes valoraciones presentadas en el seno del Consejo:

- a- Analizar los fundamentos técnicos y jurídicos con los cuales la empresa AT&T SERVICIOS DE COMUNICACIÓN DE COSTA RICA S. A., solicita prorrogar el inicio de prestación de los servicios autorizados.
- b- Valorar, mediante análisis técnico y jurídico, cuál es el plazo que se requiere para el inicio de operaciones de la empresa AT&T SERVICIOS DE COMUNICACIÓN DE COSTA RICA S. A.
- c- Determinar, con base en la fecha de notificación de la resolución, si la empresa AT&T SERVICIOS DE COMUNICACIÓN DE COSTA RICA S. A., está solicitando prórroga dentro del plazo de ley.

NOTIFÍQUESE


SESIÓN ORDINARIA 064-2017
06 de setiembre del 2017
6.5. Informe técnico sobre las solicitudes de ampliación de recurso numérico especial para el servicio de cobro revertido, numeración 800's presentada por Telefónica de Costa Rica, TC., S.A.

Continúa el señor Presidente con el orden del día y hace del conocimiento del Consejo el oficio 7331-SUTEL-DGM-2017, del 1 de setiembre de 2017, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta el informe técnico que corresponde a la solicitud de ampliación de recurso numérico de cobro revertido servicio 800 de Telefónica de Costa Rica TC, S. A.

Interviene el señor Walther Herrera Cantillo, quien explica al Consejo los antecedentes de la solicitud, los principales aspectos técnicos analizados por la Dirección a su cargo y las conclusiones obtenidas de los mismos, a partir de los cuales se determina que la solicitud se ajusta a lo que establece la normativa vigente, por lo que la recomendación de esa Dirección es que el Consejo apruebe la asignación de la numeración requerida.

Indica que por ser una actividad comercial que podría generar un perjuicio económico para su prestación inmediata al solicitante de la numeración, y considerando que el Decreto Ejecutivo N°35187-MINAET Plan Nacional de Numeración otorga al Regulador un plazo de 20 días para resolver la solicitud de asignación de numeración, se insta al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Analizada la propuesta, a partir de la información del oficio 7331-SUTEL-DGM-2017 y la explicación del señor Herrera Cantillo, el Consejo aprueba de manera unánime:

ACUERDO 027-064-2017

1. Dar por recibido el oficio 7331-SUTEL-DGM-2017, del 1 de setiembre de 2017, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta el informe técnico que corresponde a la solicitud de ampliación de recurso numérico de cobro revertido servicio 800 de Telefónica de Costa Rica TC, S. A.
2. Aprobar la siguiente resolución:

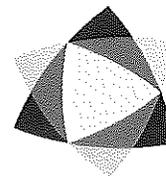
RCS-234-2017

“ASIGNACION DE RECURSO NUMÉRICO ESPECIAL PARA EL SERVICIO DE COBRO REVERTIDO, NUMERACIÓN 800's A FAVOR DE TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC S. A.”

EXPEDIENTE T0053-STT-NUM-OT-00139-2011

RESULTANDO

1. Que mediante los oficios TEF-REG0122-2017 (NI-08940-2017) y TEF-REG0128-2017 (NI-09282-2017), recibidos el 01 y 11 agosto de 2017, respectivamente, la compañía Telefónica de Costa Rica TC, S. A., solicitó la asignación de recurso numérico para servicios de cobro revertido, numeración 800, con el siguiente detalle:
 - 800-2542672 (800-ALIANSA) para ser utilizado por la empresa Alimentos del Norte S. A. (NI-08940-2017).
 - 800-6232642 (800-OCEANICA) para ser utilizado por la empresa Oceánica de Seguros (NI-09282-2017).
2. Que mediante correo electrónico remitido el 29 de agosto del 2017, por Haykel Sibaja Cubillo, oficial de cumplimiento regulatorio de la empresa Movistar Costa Rica, remite las pruebas de interoperabilidad hacia los operadores con numeración asignada por la Sutel.

**SESIÓN ORDINARIA 064-2017**
06 de setiembre del 2017

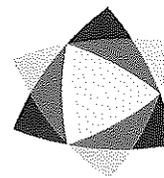
3. Que mediante el oficio 7331-SUTEL-DGM-2017 del 01 de septiembre de 2017, la Dirección General de Mercados rindió informe mediante el cual acredita que en este trámite Telefónica de Costa Rica TC S.A. (Telefónica) ha cumplido con los requisitos exigidos, tanto en el Plan Nacional de Numeración como en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su respectiva recomendación.
4. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 22 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 35187-MINAET) corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 07331-SUTEL-DGM-2017, indica que, en la solicitud, Telefónica ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

"(...)

- 2) **Sobre las solicitudes de los números especiales de llamadas de cobro revertido: 800-2542672 y 800-6232642:**
 - *En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración 800 para el servicio de cobro revertido.*
 - *Por la naturaleza de las solicitudes y del recurso de numeración objeto de ésta, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración se solicita un número o un grupo de números a la vez, pero no en bloques.*
 - *Se tiene que las citadas solicitudes se relacionan con la petición de los clientes comerciales que pretenden obtener los servicios de telecomunicaciones correspondientes a cada caso, por parte de Telefónica de*



Costa Rica TC, S.A., según lo que consta en el siguiente cuadro:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre comercial	Nombre Cliente Solicitante
800	2542672	800-ALIANSA	ALIMENTOS DEL NORTE
800	6232642	800-OCEANICA	OCEANICA DE SEGUROS.

- Al tener ya numeración asignada para los servicios de cobro revertido, numeración 800 y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dichos servicios, resulta solo necesario verificar la disponibilidad de los números 800-2542672 y 800-6232642 solicitados en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados de la Sutel.
- Por consiguiente, se tiene que los números 800-2542672 y 800-6232642 se encuentran disponibles, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación del número anteriormente indicado.

IV. Conclusiones y Recomendaciones:

1. De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor de Telefónica de Costa Rica TC, S.A. la siguiente numeración, conforme a las solicitudes planteadas en los oficios número TEF-REG0122-2017 (NI-08940-2017) y TEF-REG0128-2017 (NI-09282-2017)

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Tipo	Operador	Nombre Cliente Solicitante
800	2542672	Cobro revertido automático	Telefónica de Costa Rica TC, S.A.	ALIMENTOS DEL NORTE S. A.
800	6232642	Cobro revertido automático	Telefónica de Costa Rica TC, S.A.	OCEANICA DE SEGUROS

(...)"

- VI. Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VII. Que de conformidad con los resultados y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración a TELEFÓNICA, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Sutel.

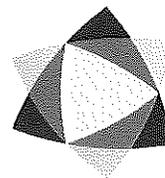
POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 35187-MINAET).

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Asignar al Telefónica de Costa Rica TC, S.A. cédula de persona jurídica 3-101-610198, la siguiente numeración:

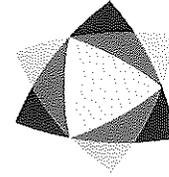
Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Tipo	Operador	Nombre Cliente Solicitante
800	2542672	Cobro revertido	Telefónica de Costa	ALIMENTOS DEL NORTE S. A.



SESIÓN ORDINARIA 064-2017
06 de setiembre del 2017

<i>Servicio Especial</i>	<i>Número Comercial (7 Dígitos)</i>	<i>Tipo</i>	<i>Operador</i>	<i>Nombre Cliente Solicitante</i>
		<i>automático</i>	<i>Rica TC, S.A.</i>	
<i>800</i>	<i>6232642</i>	<i>Cobro revertido automático</i>	<i>Telefónica de Costa Rica TC, S.A.</i>	<i>OCEANICA DE SEGUROS</i>

2. Apercibir a Telefónica de Costa Rica TC, S.A. que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración y el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel.
3. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.
4. Apercibir a Telefónica de Costa Rica TC, S.A. que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
5. Apercibir a Telefónica de Costa Rica TC, S.A. que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
6. Apercibir a Telefónica de Costa Rica TC, S.A. que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
7. Advertir que de conformidad con el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados a la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S.A. con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, Telefónica de Costa Rica TC deberá poner a disposición de la Sutel la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la Sutel.
8. Apercibir a Telefónica de Costa Rica TC, S.A. que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los clientes y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.
9. En razón de lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.

**SESIÓN ORDINARIA 064-2017**
06 de setiembre del 2017

10. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor de Telefónica de Costa Rica TC, S.A. en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE
INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**6.6. Borrador de respuesta al Sistema de Emergencias 911 sobre lo solicitado en los oficios 911-DI-2016-2138, 911-DI-2017-0170 y 911-DI-2017-1036.**

El señor Camacho Mora hace del conocimiento del Consejo que mediante los oficios número 911-DI-2016-2138 (NI-12132-2016) y 911-DI-2017-0170 (NI-01066-2017), el Sistema de Emergencias 911 solicita la intercesión del Consejo de la SUTEL ante los Operadores de Telecomunicaciones para que les faciliten toda aquella información necesaria que le permita al Sistema la atención de las llamadas y la coordinación oportuna con las instituciones de respuesta, así como la identificación de los usuarios que hacen un uso indebido del servicio con el fin de proceder con los procedimientos administrativos que corresponden.

Por otra parte, mediante el oficio número 911-DI-2017-1036 (NI-06697-2017), la administración del Sistema requiere al Consejo de la SUTEL solicitar a la Procuraduría General de la Republica aclarar el criterio C-041-2017; relacionado con lo facturado por concepto de tributo y sobre la condición de administración tributaria que debe asumir el Sistema de Emergencias 91-1 sobre la tasa recaudada.

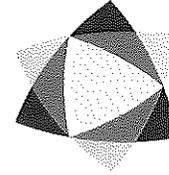
El señor Herrera Cantillo, señala que con respecto a los oficios 911-DI-2016-2138 (NI-12132-2016) y 911-DI-2017-0170 (NI-01066-2017), la información que solicita el 9-1-1, fue consignada en el "RESUELVE" de la resolución RCS-251-2012.

Con base en lo expuesto por el señor Herrera Cantillo, el Consejo acuerda por unanimidad:

ACUERDO 028-064-2017

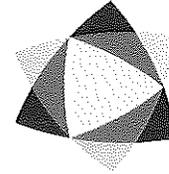
En atención a la consulta del Sistema de Emergencias 911, mediante los oficios 911-DI-2016-2138 (NI-12132-2016) y 911-DI-2017-0170 (NI-01066-2017), en el cual solicita la intercesión de esta Superintendencia ante los operadores de telecomunicaciones para que les faciliten toda aquella información necesaria que le permita al Sistema la identificación de los usuarios que hacen llamadas falsas, con el fin de proceder con los procedimientos administrativos que corresponden, se le indica que:

1. La información solicitada en sus oficios corresponde mayormente a la información de la resolución N° RCS-251-2012, en la cual se ordenó a los operadores del servicio de telefonía brindar la misma al Sistema de Emergencias 911.
2. La única información no incluida en dicha resolución RCS-251-2012, según su solicitud, en cuanto a las bases de datos existentes para servicios prepago y los registros de portabilidad, así como el


SESIÓN ORDINARIA 064-2017
06 de setiembre del 2017

cambio en cuanto a la forma de acceder a la información por parte del Sistema 911, sería el acceso en línea para:

- *Consultar directamente con los proveedores de los servicios, los datos asociados a los servicios telefónicos en el momento que ingresa la llamada al 9-1-1, siendo los datos mínimos requeridos: número telefónico, nombre del propietario, número de identificación del propietario y dirección física asociada al número telefónico.*
 - *Los servicios de telefonía móvil, las coordenadas geográficas de la ubicación del dispositivo al momento de realizar la llamada de emergencia, o en su defecto la aproximación de la celda.*
 - *Consultar los datos asociados a los servicios telefónicos que utilizan el servicio 9-1-1, en las bases de datos existentes sobre los servicios prepago y registros de portabilidad.*
3. Que mediante la resolución N° RCS-251-2012, esta Superintendencia ordenó a todos los operadores de redes públicas de telecomunicaciones y los proveedores de servicios de telecomunicaciones, que presten servicios de telefonía que se originen, terminen o transiten por Costa Rica, entregar al Sistema de Emergencias 9-1-1 lo siguiente:
- I. *La información de localización de los abonados: los operadores y proveedores deberán permitir al Sistema de Emergencias 9-1-1 acceder al sistema de información que permite obtener la información de localización de sus usuarios. En el caso de la telefonía móvil se debe entregar la información de geoposicionamiento de los terminales móviles en coordenadas x y y correspondientes a la latitud y longitud de su ubicación, con una precisión igual o menos a 300 metros, en la medida de lo posible el formato de las coordenadas geográficas debe ser en coordenadas decimales con una proyección "CRTM05".*
 - *La información de los abonados: Los operadores y proveedores deberán de entregar en un plazo máximo de un mes, a dicho Sistema, la información de sus abonados con los siguientes parámetros: Teléfono del abonado, Nombre completo del abonado, Número de identificación del abonado, Zona (provincia, cantón y distrito), Domicilio del abonado (dirección exacta) y Clase de servicio telefónico*
 - *La anterior información de los abonados debe ser entregada al Sistema de Emergencias 9-1-1 con una periodicidad mensual*
 - II. *Apercibir a los operadores y proveedores de servicios de telefonía, que de no cumplir con las instrucciones giradas, podrían estar incurriendo en una infracción grave o muy grave de conformidad con el artículo 67 de la Ley 8642, lo que a du vez podría ser sancionada conforme a lo que establece el artículo 68 de esa Ley.*
 - III. *Ordenar al Sistema de Emergencias 9-1-1 suscribir un acuerdo o contrato de confidencialidad con cada operador que brinde la información del "localización de los abonados" e "información de los abonados" donde se delimite las responsabilidades del Sistema de Emergencias 9-1-1 y de sus funcionarios en caso de que la información se difundida, vendida o transferida a un tercero y sea utilizada para un fin distinto para el cual fue recabada y entregada.*
 - IV. *Recordar al Sistema de Emergencias 9-1-1 que deben tomar las medidas razonables y proporcionales a fin de resguardar la confidencialidad de la "información de localización de los abonados" e "información de los abonados".*
 - V. *Publicar en el Diario Oficial La Gaceta la presente resolución, la cual entrará en vigencia a partir del periodo de facturación inmediato posterior a la fecha de su publicación.*
4. Que interpretando que el Sistema de Emergencias 9-1-1 ha tenido cierta dificultad para que los operadores le entreguen la información en cuestión, es importante destacar que en su momento fue de mucha trascendencia la preocupación del tratamiento de esta información. De ahí es que se acordó algunas medidas para dotar de seguridad y confianza a los operadores.


SESIÓN ORDINARIA 064-2017
06 de setiembre del 2017

5. Esta Superintendencia considera conveniente y oportuno que el Sistema de Emergencias 9-1-1 nos informe de las gestiones realizadas para el cumplimiento de la resolución mencionada en cuanto al resguardo de la información instruida y la tasa de respuesta de los operadores, en donde y en donde se indique el estado de los siguiente asuntos:
 - La cantidad de contratos de confidencialidad firmados,
 - Un listado de los operadores y proveedores que brindaron la información, así como,
 - las gestiones que ha realizado para obtener la información de los operadores que no aportaron dicha información.
 - Justificar técnicamente y de manera detallada el nuevo requerimiento, ello en cuanto a la necesidad de obtener acceso en línea, y a la inclusión del requerimiento adicional de acceso a las bases de datos prepago y los registros de portabilidad.
6. Informar sobre las previsiones implementadas para el resguardo de la información referente a la "información de localización de los abonados" e "información de los abonados".
7. En síntesis, este Consejo considera oportuno verificar las gestiones realizadas por el Sistema 9-1-1, dada la presente solicitud y lo instruido con la emisión de la resolución N° RCS-251-2012.

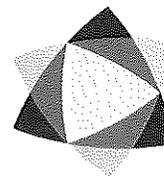
NOTIFÍQUESE
ACUERDO 029-064-2017

En atención a la consulta del Sistema de Emergencias 911, según oficio 911-DI-2017-1036 (NI-06697-2017), mediante el cual requiere al Consejo de la Sutel solicitar a la Procuraduría General de la Republica ampliar el criterio C-041-2017; relacionado con la condición de administración tributaria que debe asumir el Sistema de Emergencias 91-1 sobre la tasa recaudada, se le indica que:

1. El Sistema de Emergencias 911 tiene la condición de Administración tributaria, conforme con el análisis realizado en el dictamen C-041-2017 de la Procuraduría General de la República, y la resolución RJD-164-2017 emitida esta última por la Junta Directiva de la Aresep; la cual en lo que interesa señala:

"(...) 3. El Sistema de Emergencias 9-1-1, es el "sujeto activo" (acreedor) del tributo, que debe ser percibido por los proveedores del servicio telefónico (agente de percepción), a través de la factura telefónica que deben pagar los usuarios del servicio de telefonía (sujetos pasivos)"

"(..) 7 En virtud de que la relación entre los operadores y proveedores del servicio telefónico y el Sistema de Emergencias 9-1-1, es eminentemente tributaria, el recurrente se encuentra, como Administración Tributaria(..)"
2. El criterio C-041-2017 que emite la Procuraduría General de la Republica es un criterio técnico jurídico donde éste va dirigido en evacuar las dudas y preguntas muy concretas que el Consejo de la Sutel plasmó en el oficio 02621-SUTEL-CS-2016, de fecha 14 de abril del 2016.
3. Las preguntas por las cuales la consulta fue dirigida a la Procuraduría fueron contestadas de una manera satisfactoria para esta Superintendencia, puesto que, lo que de manera concreta se le consultó sobre la naturaleza jurídica de la relación y situación jurídica de los agentes de percepción y recaudación de la tasa de financiamiento de la institución, y fundamentalmente, sus implicaciones en torno a los costos en que incurren dichos agentes para cumplir con su obligación tributaria, en virtud de los artículos 7 y 10 de la Ley N° 7566; fue respondido en esos términos.


SESIÓN ORDINARIA 064-2017
06 de setiembre del 2017

4. Dado lo anterior, no ve necesario este Consejo solicitar las aclaraciones al criterio C-041-2017 ante Procuraduría General de la Republica, toda vez que la interpretación que Sutel necesitaba fue debidamente contestada y, además, el Sistema de Emergencias 911 ostenta carácter de Administración tributaria, tal y como lo explica el análisis realizado en el criterio C-041-2017, como la resolución RJD-164-2017 emitida esta última por la Junta Directiva de la Aresep. Todo lo cual es congruente con la normativa vigente como el artículo 7 de la ley 7566 y el Código de Normas y Procedimientos Tributarios y, según lo cual con base en la competencia que tiene el Sistema de Emergencias 911, este órgano administrativo puede perfectamente solicitar el criterio técnico de la Procuraduría General sobre aquellas cuestiones relativas a la interpretación y alcances de la aplicación de normas jurídicas vigentes que deba aplicar.

NOTIFÍQUESE
6.7 Aprobación e inscripción del contrato de servicios de interconexión de terminación de tráfico telefónico local suscrito entre el Instituto Costarricense de Electricidad e Itellum Ltda y su adenda

De seguido, el señor Presidente hace del conocimiento del Consejo el oficio 7123-SUTEL-DGM-2017, del 27 de agosto del 2017, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta el informe técnico que corresponde a la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones del contrato de servicios de interconexión de terminación de tráfico telefónico local entre las empresas Instituto Costarricense de Electricidad e ITELLUM, LTDA., junto con su adenda primera.

Procede el señor Herrera Cantillo a explicar que una vez revisado el contrato, así como los cambios incorporados mediante la adenda 1 y de oficio por parte de Sutel, y con el fin de garantizar la conformidad absoluta del texto contractual con la normativa vigente, en particular respecto al cumplimiento del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, se tiene que se cumple con dichas disposiciones. Por lo tanto, en cumplimiento de lo que sostiene el artículo 80 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, se recomienda al Consejo ordenar la inscripción del mismo y su adenda 1, así como las modificaciones señaladas de oficio, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

Con base en lo expuesto por el señor Herrera Cantillo, y el contenido del oficio 7123-SUTEL-DGM-2017, los Miembros del Consejo, por decisión unánime, acuerdan:

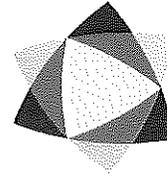
ACUERDO 030-064-2017

1. Dar por recibió el oficio 7123-SUTEL-DGM-2017, del 27 de agosto del 2017, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta el informe técnico que corresponde a la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones del contrato de servicios de interconexión de terminación de tráfico telefónico local entre las empresas INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD e ITELLUM LTDA., junto con su adenda primera.
2. Emitir la siguiente resolución:

RCS-235-2017

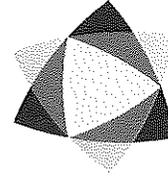
“APROBACIÓN E INSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIOS DE INTERCONEXIÓN DE TERMINACIÓN DE TRÁFICO TELEFÓNICO LOCAL SUSCRITO ENTRE EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD E ITELLUM LTDA. Y SU ADENDA PRIMERA”

EXPEDIENTE I0053-STT-INT-01935-2013



RESULTANDO

1. Que el día 2 de diciembre de 2013, el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD**, mediante nota (NI-10190-13), hace saber que ha iniciado negociaciones con **ITELLUM LTDA** con el fin de suscribir un contrato de servicios de acceso para terminación de tráfico local (ver folios 2 y 3 del expediente administrativo).
2. Que mediante oficio 01797-SUTEL-DGM-2014 del 26 de marzo de 2014, la Dirección General de Mercados solicitó al **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** e **ITELLUM LTDA** informar el estado de la negociación iniciada para suscribir el contrato indicado, en el tanto los tres meses previstos para la libre negociación de las partes establecido en el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (RAIRT), ya se había vencido (ver folios 4 al 6 del expediente administrativo).
3. Que mediante escrito con NI-02852-2014 recibido el día 2 de abril, ambas partes informan que aún se encuentran en el proceso de negociación, y que aún continuaban teniendo interés en suscribir el contrato (ver folios 7 y 8 del expediente administrativo).
4. Que mediante oficio 00574-SUTEL-DGM-2015 del 27 de enero de 2015, la Dirección General de Mercados solicitó al **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** e **ITELLUM LTDA** informar el estado de la negociación iniciada para suscribir el contrato indicado, puesto que el contrato de interconexión aún no había sido remitido, ni tampoco se había recibido una solicitud de intervención (ver folios 9 al 11 del expediente administrativo).
5. Que mediante escrito con NI-01181-2015 recibido el día 4 de febrero de 2015, ambas partes informan que ya lograron un acuerdo en la totalidad de las cláusulas, y que sólo se encontraban a la espera del visto bueno de sus respectivas áreas legales (ver folios 12 al 15 del expediente administrativo).
6. Que el día 10 de abril de 2015, mediante oficio 6019-182-2015 del **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** (NI-03478-2015), se remite a esta Superintendencia, el "Contrato de Servicios de Interconexión de Terminación de Tráfico Telefónico Local" suscrito entre las partes según se aprecia en folios 16 al 94 del expediente administrativo.
7. Que de conformidad con el artículo 63, inciso a) del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta No. 81 del 28 de abril del 2015, se confirió a los interesados, audiencia por el plazo de diez (10) días hábiles para presentar observaciones o impugnaciones al citado contrato. (Véase al folio 95 del expediente administrativo).
8. Que una vez transcurrido el plazo conferido, no constan objeciones ni observaciones al contrato.
9. Que mediante oficio 05524-SUTEL-DGM-2017 del 05 de julio de 2017, la Dirección General de Mercados solicitó al **ICE** e **ITELLUM** las modificaciones al contrato suscrito, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Acceso e Interconexión (ver folios 99 al 105 de expediente administrativo).
10. Que mediante escrito con NI-09177-2017 recibido el día 9 de agosto de 2017, **ICE** e **ITELLUM** remiten su adenda primera al contrato de interconexión de terminación de tráfico telefónico local, realizando los cambios solicitados por esta Superintendencia mediante oficio 05524-SUTEL-DGM-2017 (ver folios 108 al 114 del expediente administrativo).
11. Que mediante oficio 07123-SUTEL-DGM-2017 del 27 de agosto de 2017, la Dirección General de Mercados rinde su informe técnico al respecto.



SESIÓN ORDINARIA 064-2017
06 de setiembre del 2017

12. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO: DE LA COMPETENCIA DE SUTEL PARA AJUSTAR Y APROBAR EL CONTENIDO DE LOS CONTRATOS DE ACCESO E INTERCONEXION.

- I. Que el artículo 60 de la Ley de la Autoridad de los Servicios Públicos, ley 7593, claramente indica que corresponde a la Sutel, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios.
- II. Que el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y el artículo 3 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones, de manera clara establecen que la Sutel deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más de lo necesario para la buena operación del servicio previsto.
- III. Qué asimismo, el artículo 60 de la ley 8642, expresamente designa a la Sutel como la autoridad competente para efectuar la revisión e interpretación de los acuerdos de acceso e interconexión entre operadores de redes públicas y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. En este sentido, el artículo 60 mencionado, indica:

"Artículo 60.- Acuerdos de acceso e interconexión

Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.

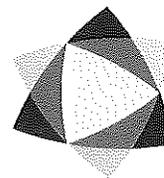
Los operadores deberán notificar a la Sutel cuando inicien negociaciones para el acceso e interconexión. De igual manera, deberán notificarte los acuerdos que alcancen entre sí y someterlos a su conocimiento. En este último caso, la Sutel tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en esta Ley, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definan reglamentariamente.

En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la Sutel, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley. La Sutel hará dicha determinación en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención.

La Sutel podrá definir, provisionalmente, las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita.

A la Sutel le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión".

- IV. Que también debe tenerse en cuenta, que de conformidad con el artículo 53 de la Ley 8642, corresponde a la Sutel promover los *principios de competencia* en el mercado nacional de telecomunicaciones, *garantizar el acceso* de los operadores y proveedores al mercado de telecomunicaciones en condiciones *razonables y no discriminatorias*, *garantizar el acceso* a las instalaciones esenciales en condiciones *equitativas y no discriminatorias*, y *evitar los abusos y las prácticas monopolísticas* por parte de operadores o proveedores en el mercado.
- V. Que en este sentido, corresponde a la Sutel, en cumplimiento de su función pública, examinar


SESIÓN ORDINARIA 064-2017
06 de setiembre del 2017

aquellas secciones o cláusulas pactadas por las partes con el fin de determinar cuáles requieren ser ampliadas, modificadas o eliminadas, porque resultan contrarias al ordenamiento jurídico.

- VI. Que esta facultad de Sutel se encuentra además claramente determinada en el inciso e) del artículo 63 y en el inciso a) del artículo 64 del RAIRT, los cuales disponen:

"Artículo 63.-Validez y aplicación efectiva de los contratos de acceso e interconexión.

(...)

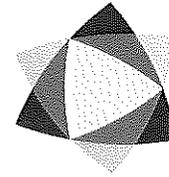
e) Sin perjuicio de lo expuesto, la SUTEL podrá exigir la modificación de un contrato de acceso e interconexión cuando su contenido no respetará los principios, pautas u obligaciones establecidos por la reglamentación vigente, o cuando resulte necesario para garantizar la interoperabilidad de redes". (Lo resaltado es intencional)

"Artículo 64.-Intervención de la SUTEL. La SUTEL intervendrá en los procesos de acceso e interconexión:

b) Como ente que modifica, adiciona o elimina las cláusulas que considere necesarias en los contratos de acceso e interconexión para ajustarlos a lo previsto en la legislación vigente y la presente reglamentación.

(...) (Lo resaltado es intencional)

- VII. En el caso de que se remita una adenda ya sea con cambios solicitados por Sutel, o variando condiciones en lo pactado previo acuerdo entre las partes, dicha adenda también será revisada de conformidad con el artículo 57 del RAIRT, así como en concordancia con la reglamentación vigente. Posteriormente será inscrita en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, sin requerirse que sea nuevamente publicada en el Diario Oficial La Gaceta.
- VIII. Que ahora bien, es necesario resaltar que para efectos de valorar y analizar el contenido de un respectivo contrato de acceso e interconexión, esta Superintendencia reconoce que en esta materia, rige el *principio de libre negociación* entre las partes. No obstante, el contenido de los acuerdos y el contrato respectivo se encuentra limitado a la moral, al orden público y a la ley. En este sentido, las partes deben respetar y cumplir la ley y su desarrollo normativo, tanto las normas referidas específicamente a las telecomunicaciones, como aquellas normas tendientes a promover la libre y sana competencia en el mercado.
- IX. Que además, los acuerdos de acceso e interconexión deben ajustarse plenamente a los principios de arquitectura abierta de redes, no discriminación y salvaguardia de la competencia, transparencia, obligatoriedad, obligación de mantener cuentas separadas y criterios de razonabilidad, oportunidad y proporcionalidad, debidamente desarrollados en el Capítulo III del RAIRT.
- X. Que en virtud de estos principios de acatamiento imperioso e indiscutible, los operadores deben:
- f. Desplegar y desarrollar sus redes basadas en tecnologías estándar o protocolos abiertos que permitan la interoperabilidad de las redes de telecomunicaciones.
 - g. Garantizar el funcionamiento de las redes, la interoperabilidad de los servicios y que las comunicaciones iniciadas en los equipos terminales de sus usuarios puedan transportarse y ser recibidas por los equipos terminales de los usuarios de otros operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
 - h. Aplicar condiciones equivalentes en circunstancias semejantes a otras empresas que presten servicios equivalentes y proporcionen a terceros elementos de red, capacidad, funcionalidades, servicios e información de la misma calidad que los que proporcione para sus propios servicios o los de sus filiales o asociados y en las mismas condiciones.
 - i. Mantener contabilidades de costos separadas y establecer condiciones y cargos de acceso e interconexión para sus redes, en condiciones equivalentes a las ofrecidas a otros operadores o proveedores.
 - j. Solicitar inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual es de acceso público, todos


SESIÓN ORDINARIA 064-2017
06 de setiembre del 2017

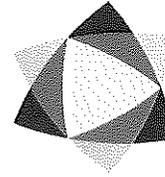
los contratos de acceso e interconexión.

- XI. Que de la lectura integral de la normativa citada, se desprende con meridiana claridad lo siguiente:
- d. Que en materia de acceso e interconexión rige el principio de libre negociación entre las partes. Por lo tanto la intervención de la Sutel en esta materia se rige por el principio de intervención mínima, lo que supone que su participación debe ser lo menos invasiva del principio de autonomía de voluntad consagrado en la legislación de telecomunicaciones.
 - e. Que no obstante, la libre autonomía de las partes encuentra sus límites en la normativa vigente.
 - f. Que la Sutel, al efectuar la revisión de un acuerdo de acceso e interconexión firmado, debe detectar y señalar las cláusulas que sean contrarias al ordenamiento jurídico, que *limiten la competencia* o impidan la *interoperabilidad* de los servicios.
- XII. Que asimismo, el artículo 63 del RAIRT dispone que los acuerdos de acceso e interconexión podrán ser objetados por otros operadores y proveedores y por terceros interesados, objeciones que deben ser analizadas dentro del marco que establece el ordenamiento jurídico aplicable y las reglas contractuales fijadas por las partes a efecto de asegurar el cumplimiento de las disposiciones de acatamiento obligatorio, además como el apego de los citados acuerdos de ley, el orden público y la moral.
- XIII. De tal forma y adicionalmente a todo lo expuesto, el contrato debe inscribirse en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, según lo establece el artículo 80 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593. Dicha inscripción solo puede darse cuando el contrato sea totalmente acorde con el ordenamiento jurídico vigente.

SEGUNDO: DEL ANALISIS DEL CONTRATO Y SU ADENDA.

Una vez analizado el contrato de servicios de interconexión de terminación de tráfico local, suscritos por **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD e ITELLUM LTDA** sin que otros operadores, proveedores y terceros interesados presentaran objeciones, esta Superintendencia indicó a las partes mediante oficio 05524-SUTEL-DGM-2017 que se debían de realizar las siguientes modificaciones:

- (...)
- I. **Cláusula Trigésimo Tercera (33): Solución de Controversias:**
De conformidad con el artículo 71 y las competencias de SUTEL como órgano regulador, se solicita adicionar un apartado con la siguiente redacción dado que el contrato resulta omiso al respecto:
- "En caso de que las diferencias, conflictos, controversias o disputas sin resolver no se eleven a la vía judicial, las Partes se regirán por lo dispuesto en el artículo setenta y uno (71) del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.*
- Las partes se comprometen y obligan a remitir las respectivas sentencias a SUTEL para su conocimiento. Asimismo, las partes entienden que deben respetar y observar las competencias de SUTEL como ente regulador, y someter a su consentimiento toda controversia que deba ser resuelta mediante su intervención."*
- II. **Cláusula Trigésima Octava (38): Indemnización por indisponibilidad:**
En cuanto al apartado 38.2 se considera que es contrario a lo dispuesto en los artículos 20 y 21 del RAIRT, en tanto se debe garantizar una disponibilidad de 99,97% anual y se debe indemnizar por el incumplimiento del anterior porcentaje al operador afectado. Por lo tanto, no se puede condicionar lo anterior a un procedimiento como requisito para la indemnización. Se solicita modificar el anterior apartado para que se lea de la siguiente manera:
- "38.2. El pago deberá realizarse en el plazo de treinta (30) días naturales, a partir de la fecha de presentación de la gestión de cobro."*
- III. **Apéndice A: Condiciones de prestación de los servicios de valor agregado (900 y 905) en la red de cualquiera de las Partes**


SESIÓN ORDINARIA 064-2017
06 de setiembre del 2017

En el apartado "1. Para los servicios de tarifa con prima (900) se deberán tomar en cuenta las siguientes valoraciones", como parte solicitante solo se menciona a ITELLUM y como titular de numeración al ICE. Sin embargo, y al igual que en otros contratos de tráfico local, se deberá dejar previsto que las condiciones serían aplicables a ambas partes dado el caso. Lo anterior, en el sentido que el operador ITELLUM está habilitado para solicitar numeración 900 para el servicio de contenido, cuando así lo requiera.

En el apartado "2. Para los servicios 905 se deberán tomar en cuenta las siguientes valoraciones" de conformidad con lo establecido en el Plan Nacional de Numeración, el procedimiento de solicitud y asignación de numeración definido por la SUTEL mediante la resolución RCS-590-2009 y sus modificaciones, así como demás legislación vigente, la cláusula 2.6 deberá ser modificada para una mayor claridad:

(...)

2.6. El ICE abrirá el acceso a todos los números 905 en forma indiscriminada. La parte solicitante deberá asegurar el acceso de sus clientes a todos los números 905.

(...)"

TERCERO: DE LA ADENDA REMITIDA POR LAS PARTES

Al respecto, **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** e **ITELLUM LTDA** en respuesta al oficio 05524-SUTEL-DGM-2017, envían su primera adenda al contrato de servicios de interconexión de terminación de tráfico telefónico local.

De tal forma, que luego de analizar la adenda presentada por **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** e **ITELLUM LTDA** y según lo indicado por la Dirección General de Mercados en su informe SSSS-SUTEL-DGM-2017, se constata que se cumple con las observaciones realizadas por la Dirección General de Mercados en el indicado oficio en cuanto a los siguientes puntos:

- Se modificó satisfactoriamente la cláusula 33 "Solución de Controversias" con el fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 71 del RAIRT (folio 109 del expediente administrativo).
- Se modificó de manera satisfactoria el punto 2.6 del Apéndice 1 "Condiciones de prestación de los servicios de valor agregado (900 y 905) en la red de cualquiera de las partes" indicando que se otorgará acceso a todos los números 905 en forma indiscriminada (folios 109 al 111 del expediente administrativo).
- No se modificó de manera satisfactoria la cláusula 37 "Indemnización por Indisponibilidad".

CUARTO: DE LAS ACLARACIONES DE OFICIO:

La Dirección General de Mercados en el oficio 07123-SUTEL-DGM-2017 del 27 de agosto de 2017, en el cual rinde su informe de análisis a la adenda primera presentada indica lo siguiente:

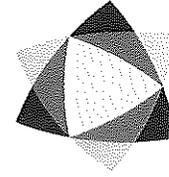
"(...)

D. Sobre las observaciones que deberán efectuarse de oficio al contrato:
2. Respecto a la cláusula 38 del Contrato "Indemnización por indisponibilidad":

Las partes no modificaron el apartado 38 inciso 2 según lo indicado por Sutel, con el propósito de que cumpliera con los artículos 20 y 21 del RAIRT, puesto que no eliminaron la disposición en la cual condicionan el pago por indisponibilidad. Por lo tanto, se recomienda inscribir de oficio la cláusula 38 "Indemnización por indisponibilidad" para que el apartado en cuestión se lea de la siguiente manera:

"38.2. El pago deberá realizarse en el plazo de treinta (30) días naturales, a partir de la fecha de presentación de la gestión de cobro."

E. Conclusiones



SESIÓN ORDINARIA 064-2017
06 de setiembre del 2017

Una vez revisado el contrato, así como los cambios incorporados mediante la adenda 1 y de oficio por parte de Sutel al "Contrato de Servicios de Interconexión de Terminación de Tráfico Telefónico Local" suscritos por ICE e ITELLUM, y con el fin de garantizar la conformidad absoluta del texto contractual con la normativa vigente, en particular respecto al cumplimiento del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, se tiene que se cumple con dichas disposiciones.

Por lo tanto, en cumplimiento de lo que sostiene el artículo 80 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, se recomienda al Consejo de la Sutel ordenar la inscripción del "Contrato de Servicios de Interconexión de Terminación de Tráfico Telefónico Local" y su adenda 1 suscritas por ICE e ITELLUM, así como las modificaciones señaladas de oficio, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones."

De tal forma, que luego de analizar lo indicado por la Dirección General de Mercados en su informe 07123-SUTEL-DGM-2017 del 27 de agosto de 2017, se considera que la modificación de oficio es procedente, con el fin de cumplir con los artículos 20 y 21 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642), Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, la Ley General de la Administración Pública (Ley No. 6227) y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, (Ley No. 7593), y demás normativa de general y pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER en su totalidad el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante el oficio 07123-SUTEL-DGM-2017 del 27 de agosto de 2017.

SEGUNDO: INSCRIBIR en el Registro de Telecomunicaciones el Contrato de Servicios de Interconexión de Terminación de Tráfico Telefónico Local entre las empresas **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** e **ITELLUM LTDA** junto con su adenda primera a los folios 16 al 94, y folios 108 al 114 del expediente administrativo y el siguiente cambio de oficio:

I. Cláusula Trigésima Octava (38): Indemnización por indisponibilidad:

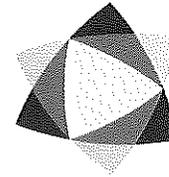
(...)

38.2. *El pago deberá realizarse en el plazo de treinta (30) días naturales, a partir de la fecha de presentación de la gestión de cobro.*

(...)"

TERCERO: ORDENAR la inscripción del contrato indicado junto con su adenda 1, y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:

Datos	Detalle
Denominación social:	INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y ITELLUM LTDA constituidas y organizadas bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Cédula jurídica:	4-000-042139/ 3-102-657513
Título del acuerdo:	Contrato de Servicios de Interconexión de Terminación de Tráfico Telefónico Local
Fecha de suscripción:	17 de marzo del 2015
Plazo y fecha de validez:	Duración indefinida con plazo mínimo de ejecución de 18 meses.
Fecha de aplicación efectiva:	Diez (10) días a partir de su publicación en Diario Oficial La Gaceta No. 81 del 28 de abril del 2015


SESIÓN ORDINARIA 064-2017
06 de setiembre del 2017

Número de anexos del contrato:	4
Número de adendas al contrato:	1
Precios y servicios:	Visible en Anexo C
Número y fecha de publicación del contrato en la Gaceta de conformidad con RAIRT:	Diario Oficial La Gaceta No. 81 del 28 de abril del 2015
Número de expediente:	I0053-STT-INT-01935-2013

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE
INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
6.8. Asignación de numeración para el servicio especial de cobro revertido, Numeración 800 al ICE.

A continuación, el señor Presidente hace del conocimiento del Consejo el oficio 7074-SUTEL-DGM-2017, del 24 de agosto del 2017, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta el informe técnico que corresponde a la solicitud de asignación de numeración de cobro revertido servicio 800 al Instituto Costarricense de Electricidad.

Interviene el señor Walther Herrera Cantillo, quien explica al Consejo los antecedentes de la solicitud, así como los principales aspectos técnicos analizados por esa Dirección y señala que a partir de los resultados obtenidos de los mismos, se determina que la solicitud se ajusta a lo que establece la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que se apruebe la asignación de la numeración requerida.

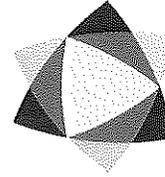
Indica que por ser una actividad comercial que podría generar un perjuicio económico para su prestación inmediata al solicitante de la numeración, y considerando que el Decreto Ejecutivo N°35187-MINAET Plan Nacional de Numeración otorga al Regulador un plazo de 20 días para resolver la solicitud de asignación de numeración, se insta al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Analizada la propuesta, a partir de la información del oficio 7074-SUTEL-DGM-2017 y la explicación del señor Herrera Cantillo, el Consejo aprueba de manera unánime:

ACUERDO 031-064-2017

1. Dar por recibido el oficio 7074-SUTEL-DGM-2017, del 24 de agosto del 2017, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta el informe técnico que corresponde a la solicitud de asignación de numeración de cobro revertido servicio 800 al Instituto Costarricense de Electricidad
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-236-2017
**“ASIGNACION DE RECURSO NUMÉRICO ESPECIAL PARA EL SERVICIO DE COBRO REVERTIDO,
 NUMERACIÓN 800s A FAVOR DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD”**



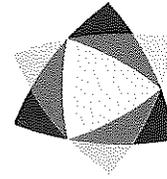
EXPEDIENTE I0053-STT-NUM-OT-00136-2011

RESULTANDO

1. Que mediante los oficios 264-712-2017 (NI-08990-2017) y 264-748-2017 (NI-09605-2017) recibidos el 03 y 22 de agosto de 2017, respectivamente, el ICE presentó las siguientes solicitudes de asignación de recurso numérico para servicios de cobro revertido, numeración 800:
 - 800-3662876 (800-ENMAURO) para ser utilizado por ALMACEN MAURO S.A.
 - 800-6653090 para ser utilizado por la persona física, SOTO SALAS RODRIGO
 - 800-0007963 (800-000PYME) para ser utilizado por SCOTIABANK DE COSTA RICA S.A.
 - 800-6653090 para ser utilizado por Soluciones en Repuestos S.A.
2. Que mediante correo electrónico de la Dirección General de Mercados remitido al señor Manfred Barquero Madrigal de la regulación técnica del ICE, el día 23 de agosto del 2017, se le consulta sobre el destino del número 800-6653090 de las solicitudes en los oficios 264-712-2017 (NI-08990-2017) y 264-748-2017 (NI-09605-2017), esto dado que se estaban asignado el mismo número a diferentes usuarios comerciales, por lo tanto, se le solicito aclaración sobre el destino del número 800-6653090.
3. Que señor Manfred Barquero Madrigal de la regulación técnica del ICE responde mediante correo electrónico el día 23 de agosto indicando lo siguiente: "*agradeciendo la consulta de aclaración le indico que por un error involuntario en la solicitud de numeración oficio 264-748-2017 donde se solicita el número 800-6653090 para Soluciones en Repuestos S.A, lo correcto es 800-6657070, para su correcta asignación*".
4. Que mediante el oficio 07074-SUTEL-DGM-2017 del 24 de agosto de 2017, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que en este trámite el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de la solicitud presentada por el ICE.
5. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 22 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 35187-MINAET) corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el



SESIÓN ORDINARIA 064-2017
06 de setiembre del 2017

Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.

- V. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 07074-SUTEL-DGM-2017, indica que, en la solicitud, el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

"(...)

2) Sobre las solicitudes de los números especiales para la prestación del servicio de cobro revertido, a saber: 800-3662876 (800-ENMAURO), 800-6653090, 800-0007963 (800-000PYME) y 800-6657070.

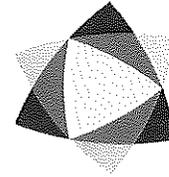
- En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración 800 para servicio de cobro revertido.
- Por la naturaleza de las solicitudes y del recurso de numeración objeto de ésta, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración, se solicita uno o algunos números a la vez, pero no bloques.
- Se tiene que las citadas solicitudes se relacionan con la petición de un cliente comercial que pretende obtener el servicio de telecomunicaciones correspondiente, por parte del ICE, según lo que consta en el siguiente cuadro:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante
800	3662876	800-ENMAURO	ALMACEN MAURO S.A.
800	6653090	800-6653090	SOTO SALAS RODRIGO.
800	0007963	800-000PYME	SCOTIABANK DE COSTA RICA S.A.
800	6657070	800-6657070	SOLUCIONES EN REPUESTOS S.A.

- Por consiguiente, al tener ya numeración asignada para los servicios de numeración 800's de cobro revertido y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, solo resulta necesario verificar la disponibilidad de los números solicitados 800-3662876, 800-6653090, 800-0007963 y 800-6657070, en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados de la Sutel.
- Los números 800-3662876, 800-6653090, 800-0007963 y 800-6657070 se encuentran disponibles, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación del número anteriormente indicado.

3) Sobre las solicitudes de no hacer pública la información de la tercera columna correspondiente al # de Registro de Numeración en la página web de la Sutel:

- El Instituto Costarricense de Electricidad solicita que la tercera columna denominada con el indicador "# Registro Numeración" (la cual corresponde al número real sobre el cual se está programando en el enrutamiento del número) de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 de los oficios 264-712-2017 (NI-08990-2017) y 264-748-2017 (NI-09606-2017), visibles a folios 10415 y 10569 no sean publicados en la página web de la Sutel.
- Verificados los argumentos que da el operador, se encuentra que la solicitud está técnicamente justificada en el tanto de darse públicamente esa información cualquier interesado podría efectuar la marcación directa del número que permite la facilidad del cobro revertido evadiendo los controles propios de la plataforma 800, los cuales pretenden garantizar el uso adecuado de esa numeración especial. De hacerse



SESIÓN ORDINARIA 064-2017
06 de setiembre del 2017

pública esta información, en efecto los clientes podrían llamar directamente al número de destino sin quedar registrado por la plataforma, con los consecuentes perjuicios para el operador que utiliza el número especial.

- *En consecuencia, se estima procedente acordar la no publicación de la información en la página electrónica de información de la Sutel, referente a los datos contenidos en la columna "# Registro Numeración" de la tabla que se adjuntan en el Anexo 1 de los oficios 264-712-2017 (NI-08990-2017) y 264-748-2017 (NI-09606-2017), visibles a folios 10415 y 10569 del expediente administrativo.*
- *Asimismo, se estima procedente la no publicación en la página electrónica de información institucional y en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, entendiendo que se trata de la columna "# Registro Numeración" de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 de los oficios 264-712-2017 (NI-08990-2017) y 264-748-2017 (NI-09606-2017), visibles a folios 10415 y 10569, para que estos no puedan ser visibles al público.*

IV. Conclusiones y Recomendaciones:

- *De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad la siguiente numeración, conforme a las solicitudes de los oficios 264-712-2017 (NI-08990-2017) y 264-748-2017 (NI-09606-2017), visibles a folios 10415 y 10569.*

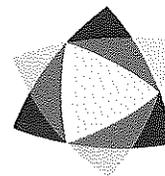
Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante
800	3662876	800-ENMAURO	ALMACEN MAURO S.A.
800	6653090	800-6653090	SOTO SALAS RODRIGO.
800	0007963	800-000PYME	SCOTIABANK DE COSTA RICA S.A.
800	6657070	800-6657070	SOLUCIONES EN REPUESTOS S.A.

- *Se recomienda no publicar la columna denominada "# Registro Numeración" de la tabla adjunta en el Anexo 1 que integran los oficios 264-712-2017 (NI-08990-2017) y 264-748-2017 (NI-09606-2017), visibles a folios 10415 y 10569, del Instituto Costarricense de Electricidad y en consecuencia no hacer pública la información en la página web de la Sutel referente al registro de numeración. Asimismo, se recomienda comunicar a la Jefatura del Registro Nacional de Telecomunicaciones que dicha información no podrá hacerse constar en la página electrónica públicamente.*
(...)"

- VI.** Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VII.** Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración al ICE, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Sutel.
- VIII.** Que de igual forma, el Consejo coincide con la Dirección General de Mercados en cuanto a la solicitud de evitar la publicación de la columna denominada "# Registro Numeración" respecto a la información que aporta el ICE, por lo que se acoge el informe de dicha Dirección General igualmente en este extremo, ante el riesgo que existe de un uso inapropiado de la plataforma de los números 800, con lo cual se dispone no publicar dicha columna de la tabla que se adjunta en los Anexo 1 de los oficios 264-712-2017 (NI-08990-2017) y 264-748-2017 (NI-09606-2017), visibles a folios 10415 y 10569, del ICE.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642,



SESIÓN ORDINARIA 064-2017
06 de setiembre del 2017

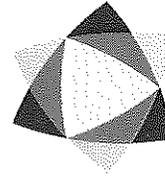
la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 35187-MINAET).

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

1. Asignar al Instituto Costarricense de Electricidad, cédula de persona jurídica 4-000042139, la siguiente numeración:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante
800	3662876	800-ENMAURO	ALMACEN MAURO S.A.
800	6653090	800-6653090	SOTO SALAS RODRIGO.
800	0007963	800-000PYME	SCOTIABANK DE COSTA RICA S.A.
800	6657070	800-6657070	SOLUCIONES EN REPUESTOS S.A.

2. No hacer pública la columna denominada "# Registro Numeración" de la tabla adjunta en el Anexo 1 que integran los oficios 264-712-2017 (NI-08990-2017) y 264-748-2017 (NI-09606-2017), visibles a folios 10415 y 10569, en la página electrónica de información que administra la Sutel referente al registro de numeración. Así mismo, comunicar a la Jefatura del Registro Nacional de Telecomunicaciones que dicha información no podrá hacerse constar públicamente.
3. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración y el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel.
4. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.
5. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
6. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
7. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
8. Advertir que de conformidad con el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados al Instituto Costarricense de Electricidad, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, el ICE deberá poner a disposición de la Sutel la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la Sutel.


SESIÓN ORDINARIA 064-2017
06 de setiembre del 2017

9. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los clientes y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.
10. En razón de lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
11. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del Instituto Costarricense de Electricidad en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

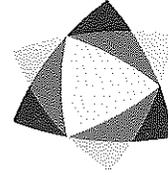
ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE
INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

6.9. Asignación de numeración para el servicio especial llamadas masivas, numeración 905 al Instituto Costarricense de Electricidad.

De inmediato, el señor Presidente hace del conocimiento del Consejo el oficio 7016-SUTEL-DGM-2017, del 23 de agosto del 2017, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta el informe a la solicitud del Instituto Costarricense de Electricidad para la asignación de Un (1) número 905 para el servicio de llamadas masivas, el cual sería utilizado por Beepermatic de Costa Rica, S. A.

Interviene el señor Herrera Cantillo, quien explica al Consejo los antecedentes de la solicitud, los principales aspectos técnicos analizados por la Dirección a su cargo y los resultados obtenidos de los mismos, con base en los cuales se determina que la solicitud se ajusta a lo que establece la normativa vigente, por lo que la recomendación de esa Dirección es que el Consejo apruebe la asignación de la numeración requerida.

Indica que por ser una actividad comercial que podría generar un perjuicio económico para su prestación inmediata al solicitante de la numeración, y considerando que el Decreto Ejecutivo N°35187-MINAET Plan Nacional de Numeración otorga al Regulador un plazo de 20 días para resolver la solicitud de asignación de numeración, se insta al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme,



SESIÓN ORDINARIA 064-2017
06 de setiembre del 2017

de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública

Analizada la propuesta, a partir de la información del oficio 7016-SUTEL-DGM-2017 y la explicación del señor Herrera Cantillo, el Consejo aprueba de manera unánime:

ACUERDO 032-064-2017

1. Dar por recibido el oficio 7016-SUTEL-DGM-2017, del 23 de agosto del 2017, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta el informe a la solicitud del Instituto Costarricense de Electricidad para la asignación de Un (1) número 905 para el servicio de llamadas masivas, el cual sería utilizado por Beepermatic de Costa Rica, S. A.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-237-2017

“ASIGNACION DE RECURSO NUMÉRICO ESPECIAL PARA EL SERVICIO DE LLAMADAS MASIVAS, NUMERACIÓN 905’s, A FAVOR DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD”

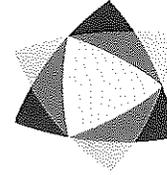
EXPEDIENTE I0053-STT-NUM-OT-00136-2011

RESULTANDO

1. Que mediante el oficio 264-713-2017 (NI-09023-2017) recibido el 04 de agosto de agosto de 2017, el ICE presentó solicitud de asignación de recurso numérico para servicios de llamadas masivas, numeración 905:
 - 905-1071107 para ser utilizado por BEEPERMATIC DE COSTA RICA S.A.
2. Que mediante el oficio 07016-SUTEL-DGM-2017 del 23 de agosto de 2017, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que en este trámite el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de la solicitud presentada por el ICE.
3. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 22 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 35187-MINAET) corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su



SESIÓN ORDINARIA 064-2017
06 de setiembre del 2017

cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.

- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 07016-SUTEL-DGM-2017, indica que, en la solicitud, el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

(...)

2) Sobre la solicitud del número especial 905 para el servicio de llamadas masivas,, a saber: 905-2237703.

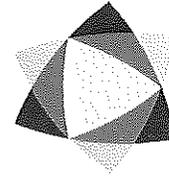
- En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración 905 para servicio de llamadas masivas.
- Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración, se solicita uno o algunos números a la vez, pero no bloques.
- Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición de un cliente comercial que pretende obtener el servicio de telecomunicaciones correspondiente, por parte del ICE, según lo que consta en el siguiente cuadro:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante
905	1071107	905-1071107	BEEPERMATIC DE COSTA RICA S.A.

- Por consiguiente, al tener ya numeración asignada para los servicios de numeración 905's y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, solo resulta necesario verificar la disponibilidad del número solicitado 905-1071107, en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados de la Sutel.
- El número 905-1071107 se encuentra disponible, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación del número anteriormente indicado.

3) Sobre la solicitud de no hacer pública la información de la tercera columna correspondiente al # de Registro de Numeración en la página web de la Sutel:

- El Instituto Costarricense de Electricidad solicita que la tercera columna denominada con el indicador "# Registro Numeración" (la cual corresponde al número real sobre el cual se está programando en el enrutamiento del número) de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 del oficio 264-713-2017 (NI-09023-2017), visible a folio 10428 no sea publicada en la página web de la Sutel.
- Verificados los argumentos que da el operador, se encuentra que la solicitud está técnicamente justificada en el tanto de darse públicamente esa información cualquier interesado podría efectuar la marcación directa del número que permite la facilidad del cobro revertido evadiendo los controles propios de la plataforma



SESIÓN ORDINARIA 064-2017
06 de setiembre del 2017

800, los cuales pretenden garantizar el uso adecuado de esa numeración especial. De hacerse pública esta información, en efecto los clientes podrían llamar directamente al número de destino sin quedar registrado por la plataforma, con los consecuentes perjuicios para el operador que utiliza el número especial.

- En consecuencia, se estima procedente acordar la no publicación de la información en la página electrónica de información de la Sutel, referente a los datos contenidos en la columna “# Registro Numeración” de la tabla que se adjuntan en el Anexo 1 del oficio 264-713-2017 (NI-09023-2017), visible a folio 10428 del expediente administrativo.

Asimismo, se estima procedente la no publicación en la página electrónica de información institucional y en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, entendiéndose que se trata de la columna “# Registro Numeración” de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 del oficio 264-713-2017 (NI-09023-2017), visible a folio 10428, para que esta no pueda ser visible al público.

V. Conclusiones y Recomendaciones:

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad la siguiente numeración, conforme a la solicitud del oficio 264-713-2017 (NI-09023-2017), visible a folio 10428.

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante
905	1071107	905-1071107	BEEPERMATIC DE COSTA RICA S.A.

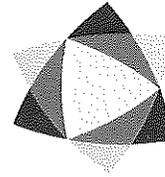
- Se recomienda no publicar la columna denominada “# Registro Numeración” de la tabla adjunta en el Anexo 1 que integra el oficio 264-713-2017 (NI-09023-2017), visible a folio 10428, del Instituto Costarricense de Electricidad y en consecuencia no hacer pública la información en la página web de la Sutel referente al registro de numeración. Asimismo, se recomienda comunicar a la Jefatura del Registro Nacional de Telecomunicaciones que dicha información no podrá hacerse constar en la página electrónica públicamente.

(...)”

- VI.** Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VII.** Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración al ICE, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Sutel.
- VIII.** Que de igual forma, el Consejo coincide con la Dirección General de Mercados en cuanto a la solicitud de evitar la publicación de la columna denominada “# Registro Numeración” respecto a la información que aporta el ICE, por lo que se acoge el informe de dicha Dirección General igualmente en este extremo, ante el riesgo que existe de un uso inapropiado de la plataforma de los números 800, con lo cual se dispone no publicar dicha columna de la tabla que se adjunta en los Anexo 1 del oficio 264-713-2017 (NI-09023-2017), visible a folio 10428, del ICE.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 35187-MINAET).



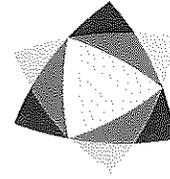
SESIÓN ORDINARIA 064-2017
06 de setiembre del 2017

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

1. Asignar al Instituto Costarricense de Electricidad, cédula de persona jurídica 4-000042139, la siguiente numeración:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante
905	1071107	905-1071107	BEEPERMATIC DE COSTA RICA S.A.

2. No hacer pública la columna denominada "# Registro Numeración" de la tabla adjunta en el Anexo 1 que integra el oficio 264-713-2017 (NI-09023-2017), visible a folio 10428, en la página electrónica de información que administra la Sutel referente al registro de numeración. Así mismo, comunicar a la Jefatura del Registro Nacional de Telecomunicaciones que dicha información no podrá hacerse constar públicamente.
3. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración y el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel.
4. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.
5. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
6. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
7. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
8. Advertir que de conformidad con el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados al Instituto Costarricense de Electricidad, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, el ICE deberá poner a disposición de la Sutel la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la Sutel.
9. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los clientes y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento

**SESIÓN ORDINARIA 064-2017**
06 de setiembre del 2017

- que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.
10. En razón de lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
 11. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del Instituto Costarricense de Electricidad en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE
INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

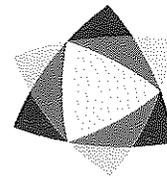
6.10. Asignación de numeración para el servicio especial de cobro revertido, numeración 800 a la empresa Tigo.

Procede el señor Presidente a hacer del conocimiento del Consejo el oficio 7313-SUTEL-DGM-2017, del 1 de setiembre del 2017, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta el informe técnico correspondiente a la solicitud de asignación de un (1) número 800 para la prestación del servicio de cobro revertido nacional, a la empresa Millicom Cable Costa Rica, S. A. (TIGO).

Interviene el señor Walther Herrera Cantillo, quien explica al Consejo los antecedentes de la solicitud, así como los principales aspectos técnicos analizados por esa Dirección y señala que a partir de los resultados obtenidos de los mismos, se determina que la solicitud se ajusta a lo que establece la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que se apruebe la asignación de la numeración requerida.

Indica que por ser una actividad comercial que podría generar un perjuicio económico para su prestación inmediata al solicitante de la numeración, y considerando que el Decreto Ejecutivo N°35187-MINAET Plan Nacional de Numeración otorga al Regulador un plazo de 20 días para resolver la solicitud de asignación de numeración, se insta al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Analizada la propuesta, a partir de la información del oficio 7313-SUTEL-DGM-2017 y la explicación del



SESIÓN ORDINARIA 064-2017
06 de setiembre del 2017

señor Herrera Cantillo, el Consejo aprueba de manera unánime:

ACUERDO 033-064-2017

1. Dar por recibido el oficio 7313-SUTEL-DGM-2017, del 1 de setiembre del 2017, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta el informe técnico correspondiente a la solicitud de asignación de un (1) número 800 para la prestación del servicio de cobro revertido nacional, a la empresa Millicom Cable Costa Rica, S.A. (TIGO)
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-238-2017

“ASIGNACION DE RECURSO NUMÉRICO ESPECIAL PARA EL SERVICIO DE COBRO REVERTIDO, NUMERACIÓN 800’s A FAVOR DE LA EMPRESA MILLICOM CABLE DE COSTA RICA S.A.”

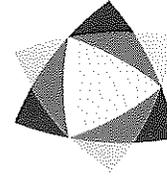
EXPEDIENTE M0391-STT-NUM-01711-2015

RESULTANDO

1. Mediante oficio NI-09276-2017, recibido el 11 de agosto de 2017, la empresa Millicom Cable Costa Rica, S.A. (en adelante TIGO) presenta solicitud de asignación de numeración para servicios de cobro revertido, numeración 800:
 - 800-0123633 para ser utilizado por la empresa BANCO DAVIVIENDA DE COSTA RICA, S.A.
2. Que mediante el oficio 07313-SUTEL-DGM-2017 del 01 de setiembre de 2017, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que en este trámite TIGO ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de la solicitud presentada por este operador.
3. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 22 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 35187-MINAET) corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009,



SESIÓN ORDINARIA 064-2017
06 de setiembre del 2017

publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.

- V. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 07313-SUTEL-DGM-2017, indica que en este asunto el operador TIGO ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

"(...)

2) Sobre la solicitud del número especial para llamada de cobro revertido automático: 800-0123633.

- En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración 800 para servicio de cobro revertido.
- Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración, se solicita uno o algunos números a la vez, pero no bloques.
- Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición de un cliente comercial que pretende obtener el servicio de telecomunicaciones correspondiente, por parte de la empresa TIGO, según lo que consta en el siguiente cuadro:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante
800	4036-3715	800-0123633	BANCO DAVIVIENDA DE COSTA RICA S.A.

- Por consiguiente, al tener ya numeración asignada para los servicios de numeración 800's de cobro revertido y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, resulta solo necesario verificar la disponibilidad del número 800-0123633 solicitados, en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados de la Sutel.
- El número 800-0123633, se encuentra disponible, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación del número anteriormente indicado a la empresa Millicom Cable Costa Rica, S.A.

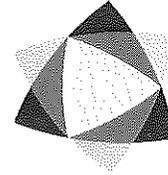
IV. Conclusiones y Recomendaciones:

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor de Millicom Cable Costa Rica, S.A. la siguiente numeración conforme a la solicitud del oficio sin número de consecutivo NI-09276-2017.

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Número de Registro	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante
800	0123633	4036-3715	800-0123633	BANCO DAVIVIENDA DE COSTA RICA S.A.

"(...)"

- VI. Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de



SESIÓN ORDINARIA 064-2017
06 de setiembre del 2017

servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.

- VII. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración al operador TIGO, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Sutel.

POR TANTO

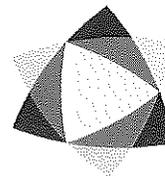
Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 35187-MINAET).

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

1. Asignar a Millicom Cable Costa Rica, S.A, cédula de persona jurídica 3-101-577518, la siguiente numeración:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Número de Registro	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante
800	0123633	4036-3715	800-0123633	BANCO DAVIVIENDA DE COSTA RICA S.A.

2. Apercibir a Millicom Cable Costa Rica, S.A, que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración y el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel.
3. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles.
4. Apercibir a Millicom Cable Costa Rica, S.A que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
5. Apercibir a Millicom Cable Costa Rica, S.A, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
6. Apercibir a Millicom Cable Costa Rica, S.A, que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
7. Advertir que de conformidad con el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados a Millicom Cable Costa Rica, S.A, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, Millicom Cable Costa Rica, S.A deberá



SESIÓN ORDINARIA 064-2017
06 de setiembre del 2017

poner a disposición de la Sutel la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la Sutel.

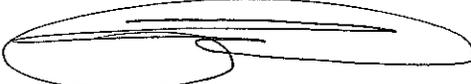
8. Apercibir a Millicom Cable Costa Rica, S.A, que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los clientes y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.
9. En razón de lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
10. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor de Millicom Cable Costa Rica, S.A en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE
INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

A LAS 18:00 HORAS FINALIZA LA SESIÓN

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES


LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO
SECRETARIO DEL CONSEJO




GILBERT CAMACHO MORA
PRESIDENTE DEL CONSEJO